



**Omar Ernesto Onischuk**

**Trabajo Final de Graduación**

# **Objeción de conciencia**

**Un derecho fundamental y la carencia de un marco  
regulatorio moderno que garantice una tutela  
jurídica más efectiva**

**Análisis en el derecho comparado y jurídico Argentino**

**Universidad Siglo XXI**

**Abogacía**

**2018**

## **RESUMEN**

El presente trabajo pretende abordar la objeción de conciencia como un derecho fundamental poco reconocido, en ocasiones resistido por sus propias características y la tensión que provoca cuando se pretende hacer valer dicho derecho. La objeción de conciencia es entendida como la pretensión de una persona a observar una conducta consecuente con sus convicciones íntimas, a no ser obligada a actuar en contra de estas y a no ser discriminada ni castigada cuando una norma le intima al cumplimiento.

Se presenta un conflicto cada vez que se pretende hacer valer este derecho ante una ley exigible, provocando una tensión de difícil resolución por la falta de una legislación adecuada que facilite una salida cuidadosa y pacífica. Esta tensión radica no solo en el enfrentamiento entre el derecho pretendido y la norma exigida, sino principalmente en la falta o insuficiencia de un marco jurídico adecuado, que deja librada la suerte de los objetores a la hermenéutica discrecional de los tribunales en sus fallos.

Resulta evidente lo complejo del instituto debido a la conflictividad que genera el tema en círculos doctrinarios por la multiplicidad de criterios, esto se refleja dentro de la legislación y jurisprudencia en el derecho comparado y del propio derecho argentino al tratar de dar respuesta cuando se avanza sobre las formas de resolver el conflicto por la inexistencia, en la mayoría de los casos, de un reconocimiento explícito de la figura dentro de un texto autónomo.

El siguiente trabajo se ha elaborado a través de un estudio exploratorio-documental de la doctrina jurídica, la filosofía moral y la jurisprudencia constitucional existente. El mismo tiene como finalidad : Analizar y aportar nuevos elementos pacíficos que puedan contribuir criteriosa y equilibradamente a un tema multifacético, de vigencia actual, dentro de un marco teórico. Considerar a la objeción de conciencia como derecho fundamental de la persona humana en su tensión con otras normas del ordenamiento jurídico.

## **ABSTRACT**

The present paper aims to address the conscientious objection understood as the right of every person to observe behaviour consistent with their intimate convictions, not to be forced to act against them and not to be discriminated against or punished when a rule intimates compliance. A conflict arises every time this right is sought to be recognized by an enforceable law, provoking a tension that is difficult to resolve due to the lack of appropriate legislation, which would allow a careful and peaceful exit. This tension lies not only in the confrontation between the right sought and the required norm, but fundamentally in the lack or insufficiency of an adequate legal framework, which leaves the fate of the objectors to the discretionary hermeneutics of the courts in their judgments.

The complexity of the institute is evident due to the conflict generated by the topic in doctrinal circles due to the multiplicity of criteria. This is reflected in the legislation and jurisprudence in comparative law and in the Argentine law itself, in trying to respond to the problem that arises when progress is being made on ways to resolve the conflict that causes conscientious objection as a fundamental right of the human person, in its tension with other norms of the legal system.

In the proposed framework, it will be hypothesized that the State, beyond recognizing conscientious objection as an inalienable and implicit right, should protect, regulate, and act as a guardian of it autonomously and expressly, considering the objector and his behaviour in the diversity of manifestations.

The purpose of this work is, through an exploratory-documentary study of legal doctrine, moral philosophy and existing constitutional jurisprudence, to analyse and provide new peaceful elements that can contribute judiciously and in a balanced way to this multifaceted and current issue, so as to give response to the problems raised and sustain the aforementioned hypothesis within a theoretical framework.

**Palabras Claves:** objeción de conciencia-derecho inalienable-norma exigible

**Key Words:** objection of conscience-inalienable right-norm demandable

# INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO DE LA OBJECION DE CONCIENCIA</b> .....	11
Introducción.....	12
<b>1-Primeros Antecedentes</b> .....	13
2. En la Constitución de 1853.....	19
3. En la Constitución de 1994. ....	25
3.1. Incorporación de los tratados de derechos humanos.....	28
Conclusiones Parciales.....	30
<b>CAPÍTULO II: LA OBJECION DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL</b> .....	32
Introducción.....	33
1. Concepto de Derecho Fundamental.....	34
2. Concepto de Objeción de Conciencia.....	37
2.1. Formación del Concepto.....	40
2.2. Definiciones Doctrinarias.....	42

2.3 Conciencia.....	43
2.4 Libertad de Conciencia.....	44
2.5 Objeción de Conciencia.....	48
Conclusiones Parciales.....	52

**CAPITULO III OBJECIÓN DE CONCIENCIA SUS PRINCIPALES MANIFESTACIONES.....54**

Introducción.....	55
1. Fiscal.....	56
2. Juramento.....	58
3. Académica.....	59
4. Laboral.....	65
5. Servicio Militar Obligatorio.....	69
6. Médica/Sanitaria.....	71
Conclusiones Parciales.....	74

**CAPITULO IV EVOLUCION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA..... 75**

Introducción.....	76
-------------------	----

1. Convenciones y tratados internacionales.....	77
2. Primeros fallos de los tribunales internacionales.....	80
Conclusiones Parciales.....	88
<b>CAPITULO V LA OBJECION DE CONCIENCIA EN LA DOCTRINA.....</b>	<b>91</b>
Introducción.....	92
1. La objeción de conciencia: sentido y alcance.....	93
2. Una respuesta superadora como propuesta para una ley nacional.....	99
Conclusiones Parciales.....	103
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>105</b>
Bibliografía.....	108
<b>Anexo: Ley N° I-0650-2008 de La Provincia de San Luis sobre Objeción de Conciencia.....</b>	<b>114</b>

# INTRODUCCION

La objeción de conciencia representa una forma de disentimiento de carácter no violento, se manifiesta en el rechazo individual por motivos fundamentales de tipo ético o religioso de la obediencia externa a una disposición legislativa.

Para ubicar los primeros ejemplos de objeción de conciencia debemos remitirnos a la historia antigua y esencialmente a actitudes asociadas al anti militarismo, siempre los ubicaremos en el análisis histórico como conductas individuales, aisladas y reducidas, desafiantes de normas imperativas o consuetudinarias, lejos de ser reconocidas en su génesis como un derecho humano.

Comienza a ser receptado en el orden jurídico internacional como un derecho derivado o implícito de otros derechos reconocidos como fundamentales a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) donde expone en su Art. 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.<sup>1</sup>

Es de notar que a pesar del reconocimiento internacional del derecho a la objeción de conciencia, su aplicación es conflictiva y se advierte la resistencia de muchos Estados. Se lo plantea como un tema controversial de difícil resolución por su característica, al ser un derecho que se encuentra siempre en tensión con el resto del ordenamiento jurídico.

Cada vez se torna más difícil encontrar el necesario equilibrio entre los derechos de las personas, es por ello, que la doctrina ha reaccionado ante este fenómeno adoptando distintas posiciones sobre la forma de abordaje y la normatividad ha reflejado posiciones diversas.

Con la realidad del panorama descrito sucintamente, abordaremos el tema de vigente actualidad y lo analizaremos buscando, a través de la investigación, responder al problema que

---

<sup>1</sup> Art. 18. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (DUDH), Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, París.

se plantea con la pregunta: *Dado el vacío legal ¿cómo debe regularse la objeción de conciencia a los fines de proveer un instrumento jurídico más preciso para quienes deben dirimir los conflictos y de una garantía más efectiva para los objetores?*.

Queda en evidencia que el tema planteado provoca un problema que requiere una solución superadora. La tensión que provoca la conducta del objetor al pretender se lo exima por motivos de conciencia de la norma que lo obliga, no es un problema de fácil resolución ante los diferentes criterios y en muchos casos ante la falta de leyes que regulen el referido Instituto.

Con la finalidad de encontrar elementos que nos ayuden en nuestro aporte, en primer término, proponemos una exhaustiva investigación y análisis de la objeción de conciencia en el mundo, su historia y evolución. Abordamos las alternativas que han adoptado distintos países frente a este instituto con las diversas aristas que abarca la materia.

Ciertamente, los distintos tipos de objeción de conciencia se ubican en sectores muy distintos del ordenamiento jurídico, sin embargo, el elemento común a todas ellas podría sintetizarse del siguiente modo como lo señala Palomino Lozano (2009): “hay una reclamación o una pretensión fundada en la libertad de conciencia que se ve limitada, de forma intencionada o no intencionada, por una norma o por una situación amparada normativamente, de forma que se coloca al individuo en una situación merecedora de sanción o en una situación de clara desventaja respecto de aquellos ciudadanos que no presentan objeción alguna al comportamiento requerido”.

Resulta claro que el tratamiento de este tema implica un gran desafío, baste para demostrarlo las diversas posturas respecto del concepto de objeción de conciencia y de su naturaleza jurídica, sustentándose en algunos casos en franca contradicción unos con otros, así como la diversa jurisprudencia que existe en el derecho comparado.

En el trabajo de investigación buscamos descubrir y caracterizar este fenómeno, exponiendo las formas o tipologías de objeción de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico y los puntos de conexión con el derecho comparado, teniendo en cuenta cuales son los parámetros se han establecido en otros ordenamientos jurídicos para la protección de los objetores de conciencia.



Tal es la magnitud de una materia con grandes controversias como plantea la doctrina en sus distintas corrientes hermenéuticas, que merece un estudio de contenido para entender y aportar una salida pacífica posible frente a las posturas divergentes de quienes sostienen que los derechos fundamentales deben estar por encima de las normas exigibles y los que resisten y sostienen la postura de la supremacía de la ley por sobre los derechos inalienables.

El reclamo del ciudadano del reconocimiento por parte del Estado a una objeción de conciencia también engloba una reflexión del conflicto que existe entre las normas vigentes con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la intimidad etc., cuestión que hace necesario un estudio profundo de ponderación de derechos para averiguar en qué momento la objeción de conciencia puede ser tenida como tal y los alcances que su reconocimiento adquiera.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y la innegable actualidad del tema, el presente trabajo, se orienta también a obtener una mirada práctica y un aporte de investigación a la objeción de conciencia como derecho consagrado, sus alcances, su uso, los criterios para su aplicación en la legislación Argentina y su correlación o discrepancias con el derecho comparado. La objeción de conciencia en la Constitución Argentina, su evolución, su tratamiento en la legislación interna, su ejercicio. La doctrina y la jurisprudencia en favor y el contra de los objetores.

Se plantea como núcleo central de la argumentación que se va a defender en este trabajo la siguiente hipótesis: *“El derecho a la Objeción de Conciencia es un derecho fundamental, pero que por su característica controversial y las dificultades que presenta su aplicación, necesita de una ley autónoma de alcance nacional con las correspondientes regulaciones a los fines de alcanzar una garantía más efectiva.”*

El objetivo general de esta investigación es analizar la recepción y los alcances dados en el ordenamiento jurídico a la objeción de conciencia, su uso, los criterios para su aplicación y su evolución en la legislación actual, en la Constitución y en el derecho comparado para dar una respuesta al problema y así facilitar la resolución del conflicto en la contradicción que provoca el Instituto como derecho fundamental de la persona humana en su tensión con otras normas del ordenamiento jurídico.

Entre los objetivos específicos podemos mencionar, un análisis de cómo se ha pronunciado la doctrina y la jurisprudencia, distinguiendo posiciones a favor y contrarias a la objeción de conciencia. Un estudio de antecedentes de la objeción de conciencia en el aspecto histórico internacional y en el derecho comparado, observando determinados usos, aplicaciones y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Una evaluación de los alcances y límites en la aplicación del derecho en protección de los objetores.

La estrategia metodológica que se utiliza es la cualitativa. Se procede a obtener datos y averiguar sobre la materia de estudio, su aplicación y efectividad, y así lograr entender el objeto de este instituto y las dificultades en torno a la objeción de conciencia. Se utilizará el tipo investigación exploratoria orientado a descubrir o ampliar la información sobre el objeto o materia de estudio específico, a fin de obtener nuevos datos que se traduzca en nuevos conocimientos. En este caso la exploración permite obtener nuevos datos y elementos que pretenden conducir a responder con mayor precisión las preguntas de investigación.

Fiz Zamudio, H (1999) expresa...“la investigación del derecho es un proceso que pretende encontrar la verdad jurídica, que haga posible satisfacer la necesidades de justicia, seguridad jurídica, bien común y paz, que exige y requiere una sociedad humana organizada”. Ello nos obligara a una actitud permanente de búsqueda e indagación de esas nuevas normas jurídicas y todo material descriptivo referido a la materia objeto del desarrollo de este trabajo. En lo referente a la recolección de datos se utiliza principalmente la técnica de investigación documental, como técnica de trabajo intelectual, aplicable a todas las composiciones de este género, expone además de las normas genéricas repetidas de manera unánime en manuales metodológicos, las específicas, aplicadas a la investigación jurídica.

El presente trabajo se divide en: El primer capítulo tratara el marco histórico, primeros antecedentes y reconocimientos en las convenciones internacionales, doctrina y jurisprudencia en sus primeros pasos. La objeción de conciencia en Argentina, en la Constitución de 1853, en la reforma de 1994, con la incorporación de los tratados de Derechos Humanos, su desarrollo. El segundo capítulo estará referido a los derechos fundamentales en su relación con la objeción de conciencia, conceptos y principales manifestaciones de este instituto. El tercer capítulo estará destinado al abordaje de la objeción de conciencia en la diversidad de sus manifestaciones. En el cuarto capítulo analizaremos a la objeción de conciencia en su evolución normativa y las

principales referencias jurisprudenciales y finalizaremos en el último y quinto capítulo la observación y análisis de las distintas miradas de la doctrina.

En la conclusión final haremos un análisis general con una mirada crítica en las que se pretenderá dar una opinión fundada sobre la investigación efectuada en este trabajo, y así aportar elementos válidos para una mejor interpretación y resolución de los jueces ante la pretensión del objetor que reclama ser eximido de la norma que violenta sus convicciones más íntimas. Sin dejar de considerar que en el ius-naturalismo encontramos elementos consistentes que parecerían ser suficientes para resguardar a la objeción de conciencia como derecho fundamental, la realidad del mundo actual y las nuevas exigencias, ameritan del aporte ius-positivista al instituto para brindar nuevos instrumentos más beneficiosos para el objetor pero también para un reconocimiento de los límites que deberá tener en cuenta el juez a la hora de hacer una valoración concreta de cada caso y fallar buscando el justo equilibrio que merecen todos los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

# **CAPITULO I**

## **MARCO HISTORICO DE LA OBJECION DE CONCIENCIA**

## Introducción

En este primer capítulo se hará referencia al marco histórico de la objeción de conciencia y a su evolución en el mundo. Culminaremos con un breve análisis de la forma de inserción e interpretación del instituto en la Constitución Argentina de 1853 y en las reformas subsiguientes. Mantendremos siempre como eje principal los antecedentes históricos y jurídicos, sin dejar de observar otras ciencias que colaboran en el abordaje para comprender de una manera más amplia esta figura y lograr alcanzar con el análisis del mismo los objetivos trazados.

Refiriendo concretamente al tema que comprende este trabajo, es de notar, que si bien la abundante literatura relaciona a los primeros objetores con conductas nacidas de convicciones religiosas y asociadas fundamentalmente al antimilitarismo, existe en la historia antigua innumerables ejemplos de desobediencia a ordenanzas de distinta naturaleza emanadas de la autoridad por quienes sostenían otros principios opuestos a las mismas. En su génesis, fueron hombres y mujeres solitarios que lucharon para que sus creencias o moral no fueran avasalladas por normas contrarias a sus ideales más profundos, en este aspecto habrá que remontarse a tiempos antiguos, donde la desobediencia o la falta de observancia a algunas de estas normas establecidas y requeridas por distintas formas de autoridad era combatida con duras sanciones, hasta llegar a la pena de prisión, torturas y la muerte misma como expresión sancionatoria, trágica e intolerante hacia los objetores.

“Sostengo que quien infringe una ley porque su conciencia la considera injusta, y acepta voluntariamente una pena de prisión, a fin de que se levante la conciencia social contra esa injusticia, hace gala, en realidad, de un respeto superior por el derecho”.

Martin Luther King

En esos tiempos históricos y hasta mediados del siglo XX, los objetores ni siquiera eran considerados como tales, sino etiquetados como traidores y condenados por su desobediencia. De ninguna manera debemos pensar que la objeción de conciencia era considerada como un derecho, más bien una conducta reprobada y digna de ser castigada. En las sociedades antiguas, unidas alrededor de creencias determinadas no había en general espacio para lo diverso. En dichas

estructuras sociales se sojuzgaba o eliminaba al discrepante, de este modo, quedaba erradicado de raíz cualquier posible planteamiento o pretensión de los objetores por motivos de conciencia.

Es a partir de mediados del siglo XX, con la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se produce un quiebre en el abordaje y consideración de la objeción de conciencia, y como consecuencia también al tratamiento posterior en favor de los derechos fundamentales en sucesivas Convenciones, que dieron lugar a nuevos Tratados internacionales que determinaron cambios importantísimos en el derecho internacional e interno de países que adhirieron a los mismos, tema que desarrollaremos en este capítulo.

## **1-Primeros Antecedentes**

Para citar algunos en de los casos más notables debemos remitirnos a tiempos bíblicos, tiempos de la historia misma del pueblo judío, en ocasión de haber sido sitiados y posteriormente derrotados por los babilónicos en el 570 A.C aproximadamente, son llevados cautivos a Babilonia, capital del gran imperio. La mayoría de sus príncipes y nobles son arrastrados coercitivamente y permanecen exiliados en Babilonia. Entre ellos ubicamos a Daniel, un joven destacado y con profundas creencias religiosas, quien en varias ocasiones manifiesta una conducta opuesta a los mandatos de Nabucodonosor, rey del imperio babilónico, por ir en contra de sus convicciones más profundas enraizadas en su fe en Dios (Jehová). Esta actitud le costó a Daniel pena de reclusión y condena de muerte, de donde según el relato bíblico es librado milagrosamente por un acto salvífico de la divinidad, siendo indultado posteriormente por decisión del mismo rey quien excusa la actitud de Daniel maravillado por la intervención de Dios (Jehová), en favor de Daniel . (Libro de Daniel Cap. 3 y Cap. 6)<sup>2</sup>

En la Biblia, referimos concretamente al Antiguo Testamento, se pueden encontrar varios ejemplos próximos a lo que hoy se considera objeción de conciencia. Uno de ellos tiene relación con los profesionales de la salud, se trata del pasaje que relata cómo el Faraón de Egipto ordenó a

---

<sup>2</sup> El libro de Daniel es un libro bíblico del Antiguo Testamento, se refiere al profeta Daniel como autor y se considera fue escrito probablemente entre el 540 y el 530 a.C.

las comadronas que asistían en el parto a las mujeres hebreas que dieran muerte a los hijos varones. Las comadronas, que temían a Dios, no obedecieron al rey de Egipto y dejaron con vida a los niños (Libro de Éxodo cap. 1 vs 15-19).

Otro ejemplo bíblico encontramos en el Nuevo Testamento, donde el apóstol San Pablo en su epístola a los Romanos hace prédica a los cristianos en obedecer al Estado, pero siempre que esta obediencia no implique ir contra las enseñanzas que Jesucristo instituyó para todos sus seguidores. Casi las mismas palabras utiliza San Pedro para dirigirse ante el Sanedrín judío en los primeros momentos del cristianismo, diciendo: “Juzgad vosotros si es justo obedeceros a vosotros más que a Dios” (Hechos, 4:19)

Un referente claro en la Grecia antigua es Sócrates quien es acusado de impío por situar por encima de la Polis (la Ciudad-Estado) la obediencia debida a la voz interior de su conciencia personal, la cual le guía en el conocimiento de lo que es bueno y verdadero. Un tribunal le juzgó por no reconocer a los dioses atenienses y corromper a la juventud. El propio Sócrates prefirió beber la cicuta y provocarse la muerte antes que obedecer un mandato que iba en contra de sus convicciones.

Paradigmática en el sentido de objeción es la actitud de Antígona, quien se niega a obedecer al rey Creonte y - contra su mandato- entierra a su hermano Polinices, muere en la lucha contra su ciudad, Tebas. Por eso, el rey manda que sea enterrada viva en una tumba excavada en la roca. Así se declaraba en contra del mandamiento del rey y a favor de la ley de la naturaleza humana, obedeciendo a los dioses.

Otro interesante proceder hacia quienes se manifestaron objetores de conciencia en la antigüedad, en esta ocasión remitimos a toda una comunidad, que mantenía expectativas conforme a sus creencias de paz ante las turbulentas aguas de la misma guerra que se llevaba la vida de miles de jóvenes y adolescentes. Puede observarse en un pasaje perteneciente al Libro V llamado “El diálogo de los melios”. Tucídides, cuenta que los hombres de la ciudad de Milo quisieron permanecer neutrales y no participar en la guerra, pues preferían ser “amigos vuestros (atenienses) y enemigos de ningún bando”. Los atenienses, insatisfechos, sitiaron Milo de inmediato y aunque los melios consiguieron contenerlos durante un corto tiempo, finalmente Milo fue derrotada. Las consecuencias de negarse a ir a la guerra no fueron alentadoras para los

hombres, tampoco para sus seres queridos, en palabras del propio Tucídides: “Los sitiados, por causa de algunos motines y traiciones que había entre ellos, se entregaron a merced de los atenienses, los cuales mandaron matar a todos los jóvenes de catorce años arriba, y las mujeres y niños quedaron esclavos, llevándolos a Atenas”.

Este último ejemplo es interesante por ser un referente válido para considerar la objeción de conciencia desde el punto de vista de conductas colectivas, donde una comunidad o institución puede presentarse como objetora cuando se le demanda cumplir con una ley contraria a sus creencias o principios. En la actualidad se sigue conceptualizando la objeción de conciencia como expresión individual, sin embargo existe en la sociedad del nuevo mundo un reclamo de grupos homogéneos que por motivos religiosos o éticos pretenden ser incluidos como objetores y se les exima de cierta carga legal. Un ejemplo de esto son instituciones, como colegios religiosos, que se resisten a enseñar algunos programas educativos por ser contrarios a sus creencias, también sanatorios y clínicas que se oponen a realizar ciertas prácticas por el mismo motivo. Existen pequeñas comunidades que han presentado objeciones en cuanto al servicio militar obligatorio, al voto, días de descanso, tratamientos médicos etc. Es evidente que las nuevas legislaciones deberán ser contemplativas en salvaguardar el derecho de las minorías e incluir la objeción de conciencia institucional, cuando esta es argumentado y fundamentado en derechos que individualmente ya son reconocidos y que garantizan el respeto por la libertad de pensamiento, de creencias y de conciencia.

Evidentemente desde tiempos antiguos y hasta mediados del siglo XX, la intolerancia hacia aquellos que desobedecían los deberes requeridos por las autoridades del momento, conducía irremediablemente a los objetores hacia sanciones duras que dejaban a dichos sujetos a su sola merced, en una lucha desigual sin posibilidad de conciliación alguna debido a su desobediencia ante el poder que osaban desobedecer. En muchos casos la valentía y firme decisión de no verse quebrados en sus valores más profundos, llevaron a los objetores de conciencia a menospreciar la propia libertad y hasta la vida misma en pos de sostener sus creencias e ideales por las que fueron perseguidos y sancionados. En muchos casos prefirieron con altruismo el mismo martirio a renunciar a sus valores más íntimos.

En la Roma de los Césares el que era objetor se enfrentaba a situaciones extremas como las mencionadas anteriormente. Éste es el caso de San Maximiliano, que según las Actas de los



Mártires<sup>3</sup>, fue llevado al martirio por no querer incorporarse al ejército. Maximiliano fue de aquellos primeros cristianos que en verdad creía en el quinto mandamiento: "No matarás". A los veintiún años se negó a integrarse al ejército romano. El joven decidió que su milicia era la de su fe y no hubo forma de convencerle de otra cosa. El procónsul Dión intentó forzarle a que aceptara su destino de soldado pero en vista de que Maximiliano no estaba dispuesto a ello y hartado ya de oír hablar de Cristo y de las legiones celestiales, ordenó que se le decapitara allí mismo. Antes, el mártir le regaló su vestido al verdugo y murió con serenidad pensando en que iba a reunirse con el Padre.

En las sociedades antiguas, la respuesta para quien osara discrepar con la ley por sus creencias eran medidas sancionatorias o coercitivas, desprovistas de todo gesto benevolente. Así fueron tratados quienes se resistieron a obedecer la ley pacíficamente por causa de sus principios, sin ningún tipo de consideración. Se veía a los que asumían el papel de objetores como infractores, meros delincuentes que merecían en respuesta castigos ejemplificadores, que sirvieran para que el resto de los individuos no asumieran conductas similares, poniendo por delante como criterio único el axioma según el cual "dura lex sed lex" ("dura es la ley, pero es la ley")

Finalizada la edad media, en tiempos contemporáneos a la reforma protestante del siglo XVI, movimientos cristianos surgidos de la misma reforma pero identificados como el ala más radical, como los anabaptistas, menonitas y cuáqueros junto a otros grupos cristianos revitalizan la objeción de conciencia en cuanto al tema de la toma de armas para la guerra, el derecho a la vida y el conflicto entre autoridad humana y divina.

Si bien la historia nos revela la existencia de objetores por cuestiones religiosas o morales desde tiempos remotos, en su mayoría coincidían en pocos temas concordantes. Fue a partir de la II Guerra Mundial cuando el fenómeno de la objeción de conciencia adquiere una dimensión de alcance colectivo, sobre todo, identificándose con el anti-militarismo.

La objeción de conciencia da sus primeros pasos hacia el reconocimiento como derecho fundamental de la persona humana en lo concerniente a sostener sus creencias o valores con la

---

<sup>3</sup> Las Actas de los Mártires son la transcripción de los procesos verbales redactados por las autoridades romanas y conservadas en los archivos oficiales. Disponible en [www.primeroscristianos.com](http://www.primeroscristianos.com).

Declaración de los Derechos Civiles y Sociales, pos revolución francesa, y posteriormente ante el surgimiento de organizaciones fundadas para de la defensa del derecho a la objeción de conciencia. Debemos esperar hasta la consagración a través de las convenciones de derechos humanos y la posterior jurisprudencia en los tribunales internacionales y en aquellos estados que han receptado esta institución para visualizar una evolución esperanzadora, aunque restrictiva, y de un andar lento, por caminos sinuosos para aquellos que alegan ser objetores por motivos de conciencia.

El reconocimiento de este instituto en los Tratados internacionales y en la jurisprudencia internacional e interna es acotado ya que se remite solo aquellos países que la han receptado en sus legislaciones y han regulado sus alcances. Estos son Estados que reconocen internamente por haber suscripto los principales Tratados y Convenciones internacionales que defienden los derechos y libertades fundamentales del hombre. Son Estados occidentales en su gran mayoría y con democracias de carácter liberal, por lo cual deberemos decir que una gran parte de la población mundial que vive en países de los denominados totalitarios o fundamentalistas no reconocen a los objetores de conciencia, pues para estos Estados, la ley está por encima de todo derecho y libertad individual.

La legislación moderna de los Estados liberales, las Convenciones internacionales y los fallos de los tribunales internacionales que han contemplado y receptado este instituto, son precedentes riquísimos para seguir creciendo en el reconocimiento de la materia objeto de nuestro estudio en las distintas disciplinas, sin desconocer sin embargo, que sigue siendo un tema muy controversial en materia doctrinal y en las prácticas jurídicas.

En materia antimilitarista la objeción de conciencia tendrá su génesis desde la creación de la Internacional de resistentes a la guerra - en breve, la IRG - que fue fundada en 1921, y solamente dos países (Dinamarca y Suecia) reconocían la objeción de conciencia como un derecho. Desde entonces otros países han reconocido la objeción de conciencia como un derecho, y este derecho es fundamental en el sistema internacional de derechos humanos.

Según Andreas Speck (2000) -miembro de Internacional de resistentes a la guerra- describe que después de la primera guerra mundial (1914-1918), objetores y pacifistas pensaron que era importante formar una organización internacional especialmente para pacifistas y

objetores de conciencia, porque en los primeros días de la guerra todas las organizaciones de trabajadores - sindicatos y partidos socialistas/comunistas que antes de la guerra dijeron que los trabajadores no iban a luchar contra otros trabajadores, cambiaron sus posiciones y dijeron que era importante “defender la patria”. Por esta razón fue importante organizar a pacifistas, antimilitaristas y objetores de conciencia de manera internacional, en una organización que promoviera la resistencia contra todas las guerras y la objeción de conciencia como una acción específica y fuerte.

Desde la segunda mitad de siglo XX, El derecho internacional se ha movido entre algunas certezas importantes y otras incertidumbres, no menos importantes. La certeza esencial es la relativa al indiscutido reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión entre los derechos humanos que se consideran intangibles por constituir el patrimonio jurídico básico de la persona humana, que todo Estado está obligado a proteger. El hito decisivo lo marca el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, el artículo 18 reza : “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”-

Se hace necesario mencionar por su relevancia y porqué, a través de ellos, se produce un quiebre en la historia en favor de los derechos del hombre a todos los documentos internacionales, sea cual fuere su carácter o ámbito de aplicación relativos a los derechos humanos, por su especial relieve, debemos citar aquí el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Naciones Unidas (1966); la Convención Americana de Derechos Humanos (1969); la Declaración sobre Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, de Naciones Unidas (1981); y los documentos producidos en el ámbito de la Conferencia para la Cooperación y la Seguridad en Europa, que arrancan con el Acta final de Helsinki (1975), y en lo relativo a la libertad religiosa adquieren una especial concreción en el documento conclusivo de la reunión de Viena (1989).

## 2. En la Constitución Argentina de 1853

La Constitución Nacional Argentina promulgada en 1853 después de una larga y cruenta guerra civil y ante los fallidos intentos de 1819 y 1826, se presenta finalmente como el gran contrato social con la pretensión de terminar con el desorden y la anarquía, poniendo fin a las guerras civiles, intentando sentar la bases de la organización nacional con una nueva impronta de orden, paz y progreso. En medio de la zozobra en que se había sancionado la nueva Constitución, se trataba de serenar los espíritus y es en ese contexto que se sanciona la Carta Magna, en un país caracterizado entre otras cosas por una hegemónica tradición e influencia de la iglesia católica romana, donde en el texto constitucional se garantiza el derecho a todos los que habiten el suelo argentino a profesar libremente su culto, así queda expreso en su artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber [...] de profesar libremente su culto, [...]”.

En el momento histórico de 1853, es interesante resaltar que en cada provincia al promulgar la Constitución, se procuraba prestigiarla con la palabra autorizada de un orador de renombre. Es así, que resulta paradigmático para esos tiempos fundacionales donde la iglesia católica ejercía su poder e influencia en todos los órdenes de la vida, el caso de la provincia de Catamarca, donde sus autoridades solicitan al sacerdote católico Esquiú para predicar el sermón de circunstancia. El distinguido sacerdote pronunció su célebre discurso donde dejó asentadas verdades, enseñanzas luminosas y un cuerpo de doctrina jurídica y sociológica sólida. Posteriormente el mismo Esquiú con ese nuevo espíritu de apertura a la libertad, invito a los presentes a jurar por la Constitución que incluía la garantía de poder profesar libremente otro culto que no fuera católico.

En la reforma de 1994 se incorporan nuevos instrumentos que amplían los derechos y garantías a través de tratados internacionales, es a partir de la mencionada reforma que se les confirió jerarquía constitucional. Estas normas se traducen en una nueva concepción que no solo tutela la libertad de conciencia para los que profesan un culto en particular sino también para quienes sostienen convicciones nacidas de otras vertientes que merecen un trato igualitario.

La Constitución argentina hoy en vigor, sancionada en 1853, garantiza desde su misma génesis la libertad religiosa, a priori, una de las fuentes principales de donde deriva la libertad de conciencia. El artículo 14 enumera los derechos civiles fundamentales, incluye el derecho de todos los habitantes del territorio de profesar libremente su culto, considerado como una herramienta fundamental en el proyecto de formación de la nueva Nación, mediante la incorporación de inmigrantes europeos que llegarían posteriormente al país en distintas corrientes migratorias provenientes del viejo continente y con una tradición religiosa de vertiente reformada-protestante. El texto del artículo proviene del proyecto constitucional del ius-publicista Juan Bautista Alberdi, figura clave en la formación política del Estado argentino. Alberdi, interesado en promover la llegada de inmigración en particular anglosajona de religión protestante, veía la libertad religiosa como un elemento clave.

Sin embargo es precisamente un párrafo de la norma citada que deja al descubierto una carencia importantísima para la debida interpretación, alcances y límites respecto a derechos derivados de la libertad de cultos, como la objeción de conciencia, a saber: “[...] conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio [...].”<sup>4</sup>

La misma letra de la Constitución advierte para los derechos enumerados la necesidad de leyes que reglamenten su ejercicio, ergo, mucho más necesario se hace para aquellas que no se encuentran de manera expresa en el texto constitucional. Si bien la objeción de conciencia se corresponde con los denominados “derechos implícitos o no enumerados”, se hace aún más - necesario de leyes independientes que den un contenido general y una regulación adecuada, previendo la dificultad que conlleva una exegesis correcta para obtener una valoración justa en cada situación y más aún cuando la respuesta exige de una búsqueda exhaustiva de normas que se encuentran dispersas por todo el ordenamiento jurídico.

Los primeros derechos enumerados en el texto constitucional, siendo importantísimos, son escasos a la hora de contemplar el universo de derechos inherentes al hombre como tal. No obstante esa deficiencia de la letra de la ley no impiden reconocer otros derechos no enumerados a la noción del hombre como preexistente a toda organización estatal y que, como tal, es titular de derechos anteriores a la conformación del Estado como autoridad creadora de derecho. A través

---

<sup>4</sup> Artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de profesar libremente su culto [...]”.

de la reforma operada en el año 1860 se subsana esta carencia con la incorporación del artículo 33 en la CN, que consagra los denominados “derechos implícitos”<sup>5</sup> o “derechos no enumerados” en estos términos: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. En esta dirección María Angélica Gelli, citando un pasaje del Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución de 1853, destacó: “los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunidad política, y del fin que cada individuo tiene derecho a alcanzar”. No es necesario que el derecho positivo valide la existencia de estos derechos; la ausencia de pronunciamiento sobre los mismos no implica un desconocimiento de la validez de éstos. En efecto, si se entiende a los llamados “derechos implícitos” como aquellos inherentes a la naturaleza y libertades del hombre, anteriores al Estado y que existen independientemente de su reconocimiento normativo “explícito”, entonces se amplía el contenido del sistema jurídico a tal punto que resulta imposible establecer su dimensión real, por lo tanto implica el reconocimiento de un sistema de derecho cuyo contenido no se agota en la enumeración de derechos y garantías de la Ley Suprema (y demás normas inferiores que la reglamentan), sino que trasciende los márgenes literales de la Constitución, dinamizándose y actualizándose de acuerdo a las necesidades de los hombres, a la evolución de los tiempos y de las valoraciones de la sociedad. Es en este contexto que los jueces desempeñan un papel preponderante en la definición del derecho, en otras palabras, con una incidencia directa y discrecional en el plano de las decisiones judiciales.

El reconocimiento de la objeción de conciencia en Argentina es un hito relativamente reciente. Aunque no hay una redacción expresa que recoja la denominación del derecho a la

---

<sup>5</sup> Los derechos “implícitos” son aquellos derechos que no están expresados de manera clara o certera en la Constitución. Estos derechos por considerarse implícitos necesitan una especial argumentación ya que al no estar especificados o sustentados, necesitan ser avalados para que puedan ser reconocidos como derechos constitucionales. son aquellos derechos que el hombre tiene con los cuales puede buscar satisfacer sus necesidades humanas pero que no se encuentran de manera explícita en la Constitución, sino que se llegan a ellos a través de una justificación o fundamentación certera. Disponible en: [http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro\\_derecho\\_constitucional/articulos/categoria\\_Derechos.pdf](http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_constitucional/articulos/categoria_Derechos.pdf)

objección de conciencia, éste queda reconocido implícitamente mediante el denominado derecho a la libertad de cultos. La libertad de cultos referida en el artículo 14 de la Constitución argentina es, en su literalidad, una manifestación del aspecto externo: la libertad de rendir los actos propios del culto conforme a las propias convicciones. Pero el culto no agota los aspectos externos, que comprenden otros muchos ámbitos de la conducta humana que pueden responder a una convicción religiosa sin encuadrarse estrictamente en la categoría de culto.

La libertad de cultos del artículo 14 fue complementada por otras disposiciones, que siguen hoy en vigor: el artículo 20, que reitera el derecho en relación con los extranjeros<sup>6</sup>, y el artículo 19, que protege las acciones privadas que no afecten al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros, de modo que delinea un ámbito de reserva de la libertad personal y reconoce el principio de intimidad<sup>7</sup>.

Así las cosas se puede determinar que de la libertad de cultos derivan en su manifestación externa, la libertad religiosa y en su faz íntima, la libertad de conciencia. Según refiere Arlettaz (2012), “una corriente más tradicional, la libertad de conciencia sería una faceta de las libertades religiosas, que incluirían a aquella junto con la libertad de culto. La libertad de conciencia (también llamada libertad de creencias) sería el derecho de la persona a formarse sus ideas respecto de un orden trascendente y sobrenatural en general; en tanto que la libertad de culto incluiría el derecho a manifestar exteriormente esas ideas mediante los ritos y las conductas exigidas por las propias convicciones. Puede afirmarse que no es posible desvincular el concepto de la objeción de conciencia del concepto de libertad de conciencia, ya que podrían entenderse en una relación de género a especie. Esto es, asumiendo la libertad de conciencia como el ámbito en el cual el individuo establece una serie de valoraciones que operan a modo de medida frente a lo que considera éticamente correcto y, como consecuencia, determina su forma de actuar. La libertad de pensamiento, en cambio, comprendería la posibilidad de formarse ideas y creencias respecto de los diversos aspectos de la vida, no necesariamente limitado al ámbito de lo

---

<sup>6</sup> Artículo 20 de la Constitución de la Nación Argentina: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden [...] ejercer libremente su culto [...]”.

<sup>7</sup> Artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

trascendente-religioso, como en el caso anterior. La libertad de conciencia sería un derivado del derecho a la intimidad, una cuestión de volición interna, en tanto que la libertad de culto implicaría el aspecto externo de ese derecho (la manifestación pública del culto que se ha elegido).”

Aunque el texto constitucional se refiere a la libertad de profesar un culto, hay coincidencia en señalar que, a pesar de esta terminología restrictiva que corresponde a los usos corrientes en el pensamiento político del siglo XIX, hay que incluir en la cláusula constitucional la protección de lo que contemporáneamente se denomina libertad religiosa y de conciencia. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que es precisamente esta terminología contemporánea la que aparece en los textos de los documentos constitucionales que, desde 1994, gozan de jerarquía constitucional en el derecho argentino, conceptos que desarrollaremos con mayor amplitud en el desarrollo de este trabajo.

La libertad religiosa de la Constitución argentina protege a quienes tienen creencias religiosas y también a quienes no las tienen (ateos, agnósticos, indiferentes). A pesar de ello, no puede negarse el carácter esencialmente teísta, aunque no confesional, de la Constitución, que invoca a Dios en el preámbulo<sup>8</sup> y lo vuelve a mencionar al referirse al derecho a la privacidad<sup>9</sup>.

Las sucesivas reformas de la Constitución de 1853 (1860, 1866, 1898, 1949, 1972 y 1994) respetaron la cláusula de la libertad de cultos. De hecho, puede decirse que a pesar de los vaivenes político-institucionales que sacudieron al país en el siglo XX, y que implicaron en muchos casos violaciones gravísimas a derechos humanos fundamentales, la libertad religiosa fue bien mantenida en la Argentina. Desde luego, hubo algunos casos específicos en los que algunos grupos se vieron afectados, pero fueron más bien aislados. (ARLETTAZ, 2012)

Como derivación de la libertad de conciencia aparece en el horizonte jurídico el concepto de objeción de conciencia. La misma puede ser entendida como la pretensión de eximirse del cumplimiento de un deber jurídico con el argumento de que el cumplimiento de ese deber resulta repugnante a las creencias del objeto.

---

<sup>8</sup> Preámbulo de La Constitución Nacional Argentina: [...] invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina”.

<sup>9</sup> Artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina: “Las acciones privadas de los hombres [...] están sólo reservadas a Dios, [...]



El objetor busca primariamente resolver la íntima antinomia de su conciencia personal de una manera siempre pacífica con lo establecido por las normas: sus propósitos son meramente defensivos y no pretende de ninguna manera la derogación de la norma sino se le exima de ella. Éste parece ser el concepto de objeción de conciencia dominante en la doctrina constitucional Argentina y lejos del denominado concepto de resistencia civil (de carácter violento) y sustentado por el artículo 36 de la Constitución Argentina<sup>10</sup>.

No existe en Argentina un cuerpo legal que gobierne en forma general y unitaria la libertad religiosa, libertad de conciencia y objeción de conciencia (este último instituto referente de nuestro análisis). Ante la ausencia de un texto legal unificado, los contornos del derecho han sido esbozados por la jurisprudencia y la doctrina de los autores a partir de los genéricos enunciados del texto constitucional y los documentos internacionales. Disposiciones complementarias pueden hallarse en los códigos civil y penal, así como en leyes especiales, esta dispersión normativa es demasiado amplia a la hora de dirimir el reclamo de un objetor por motivos de conciencia y apela a la búsqueda exhaustiva de normas por todo el universo jurídico, con la complejidad que esto genera para los jueces cuando deben emitir un fallo.

No podemos decir que existe un vacío legal pero si una situación compleja en los fallos de los tribunales al no poseer una regulación del instituto en forma general y unitaria que facilite la exegesis de quienes deben juzgar conductas sin tener que acudir a una analogía permanente y una hermenéutica discrecional por la falta de una figura autónoma y una regulación general y cuidadosa que describa alcances y límites del instituto.

---

<sup>10</sup> Artículo 36 de la Constitución Argentina: [...]“Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo”.

### 3- En la Constitución Argentina de 1994

En la reforma de 1994 se incorporan nuevos instrumentos que amplían los derechos y garantías a través de Tratados internacionales y se les confiere jerarquía constitucional. Es un reconocimiento a nuevos derechos y garantías, resultando una novedosa concepción y protección, no solo para los que profesan un culto en particular sino también para quienes sostienen convicciones nacidas de otras vertientes que merecen un trato igualitario.

La Ley 24.309 (del 29 de diciembre de 1993) habilitó, entre otros puntos, el tratamiento de la “jerarquía de los tratados internacionales”, enumerando en forma expresa diez documentos supranacionales a los que se les dio -ya lo dijimos- jerarquía constitucional, permitiendo al Congreso aprobar -en el futuro- otros documentos de esta naturaleza y con la misma categoría, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara<sup>11</sup>.

Con la reforma de la Constitución de 1994, se incorpora en su art 75, los tratados internacionales de derechos humanos entre otros, tratados que nuestro país recepta ampliamente con carácter de rango constitucional por encima de las leyes<sup>12</sup>. Derechos fundamentales emanados de organismos internacionales en favor de los derechos y las libertades del hombre reconocidos fundamentalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (CUDH) en el art 18 y Convenciones subsiguientes. Como ya expresamos, la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 a la que venimos haciendo referencia, le dio a ciertos instrumentos allí

---

<sup>11</sup> Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina:[...] Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. [...]

<sup>12</sup> El artículo 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina otorga jerarquía constitucional a diez documentos internacionales. De ellos tienen normas relevantes en materia de libertad religiosa y libertad de conciencia: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 18, 2.1 y 26.2), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 18, 2.1, 4.1, 20.2, 24.1, 26 y 27); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2, 13.1 y 13.3); Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención de los Derechos del Niño (artículos 14, 2.1, 20.3, 29.1 y 30); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos III y XXII); Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 12, 1.1, 13.5, 16.1, 22.8 y 27.1). El artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio incluye al grupo religioso como posible sujeto pasivo de este delito. También son relevantes los artículos 1 y 5 d vii de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La protección de las minorías (artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 30 de la Convención de Derechos del Niño) resulta aplicable a las minorías.

enumerados (art. 75, inciso 22) jerarquía constitucional, aclarando que los mismos “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución (parte dogmática) y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”<sup>13</sup>. Como se advierte, de este modo se produjo un agregado de normas y preceptos que coexisten, y deben conciliarse con las libertades y derechos clásicos de la Primera Parte.

Esta recepción y reconocimiento, ha hecho posible que institutos como la objeción de conciencia, derecho emanado de la protección que la Constitución garantiza a la libertad de culto y de conciencia, y a las acciones que no perjudiquen a terceros (artículos 14, 19 y concordantes de la Constitución Nacional), comiencen a ser discutidos y receptados por nuestra legislación, obteniendo a la fecha importantes fallos concernientes a los objetores en distintas disciplinas y una valoración creciente en la doctrina actual conteste a la ya existente en el ámbito internacional.

El Estado federal y las provincias argentinas han adoptado distintas opciones regulatorias para implementar el mandato constitucional de respeto al derecho a la objeción de conciencia y a los derechos con los que éste puede entrar en conflicto ya que suele ejercerse en diversos ámbitos aunque es de resaltar que las mismas son escasas ante el universo de manifestaciones que en la actualidad instalan una realidad dinámica y necesitada de un marco jurídico adecuado ante las nuevas expresiones de la objeción de conciencia.

No todas estas opciones son igualmente valiosas, y algunas de ellas podrían ser incluso cuestionadas por la generalidad con la que reconocen el derecho o la preferencia que le otorgan a éste frente a derechos fundamentales, a los que puede oponerse, generando un riesgo para un equilibrio sano entre el derecho de los objetores y el deber requerido por la ley.

Con la irrupción en el derecho internacional de la injerencia los derechos humanos, se produjo un profundo y detallado reconocimiento de catálogos de derechos y principios en los textos de los tratados internacionales y regionales. La República Argentina asistió, a partir de la reforma de 1994, al reconocimiento explícito en el texto constitucional de los denominados

---

<sup>13</sup> Artículo 33 de la Constitución Nacional Argentina.

derechos “colectivos” o de “tercera generación”<sup>14</sup>, y a la incorporación al denominado “Bloque de Constitucionalidad Federal”<sup>15</sup> de los tratados de derechos humanos, tratados que nuestro país a partir de la reforma del 1994 ha incorporado y gozan de jerarquía constitucional. Es a partir del advenimiento y auge en el reconocimiento de estos derechos que la objeción de conciencia se convirtió en una importante cuestión de derechos humanos. Sin embargo si bien nuestra Constitución recepta los derechos del objetor de conciencia implícitamente en sus art 14, 19 entre otros y a través de las convenciones internacionales a las que ha suscripto, no deja de ser tratada en los fallos de los tribunales como excepción y debe excluyentemente caer en el terreno de la hermenéutica jurisprudencial o doctrinal para determinar las razones principales por las cuales un individuo podría declararse objetor de conciencia y cuando las razones por las cuales funda su objeción son válidas para el mundo jurídico y aceptadas por la sociedad. De igual forma, y dentro de nuestro marco constitucional, resulta claro que la objeción de conciencia es una consecuencia directa del ejercicio de la libertad y más precisamente asociada a la libertad religiosa o ideológica y puede ser ejercida sin necesidad de una habilitación legislativa previa, dado que no existe desarrollo legislativo alguno sobre la misma.

En la redacción del texto constitucional de 1994 no se incluyó ni se contempló la objeción de conciencia como un derecho subjetivo fundamental que debiera ser protegido por la Constitución y la Ley; debido a esta condición, no ha sido posible construir una doctrina sólida alrededor del derecho a la objeción de conciencia por falta de labor legislativa, quedando en manos de las decisiones judiciales la interpretación de un principio que se encuentra de esta manera en abstracto, por lo tanto se podría afirmar que hasta ahora no existe una legitimidad suficiente y pacífica para el derecho a la desobediencia en ciertos actos del sistema jurídico respaldados por la objeción de la conciencia

---

<sup>14</sup> “Los derechos de tercera generación”: Son los denominados derechos colectivos, que fueron incorporados en los últimos años en las constituciones modernas. En nuestra Constitución Nacional la mayoría de estos derechos se encuentran en el capítulo Nuevos derechos y garantías. Se pueden citar por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano, derechos del consumidor y de los usuarios, derecho a una mejor calidad de vida, etc.- Derechos receptados en nuestra Constitución en los arts. 41 (ambiente), 42 (usuario y consumidor) y 43 (toda forma de discriminación, ambiente, competencia, usuario, consumidor y derechos de incidencia colectiva en general).

<sup>15</sup> Sobre el bloque de constitucionalidad, entendido como conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera del texto de la constitución documental (Bidart Campos, " El derecho de la Constitución...", Ediar, pág. 264)

### 3.1. Incorporación de los tratados de derechos humanos

Como bien se ha referido up supra, la constitucionalización de los tratados de derechos humanos a partir de su incorporación con la reforma de 1994 le ha otorgado a los mismos un reconocimiento y aportado a nuestro ordenamiento jurídico de instrumentos fundamentales, “su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio estado como frente a los otros estados contratantes. Nuestra Constitución no precisa el significado de aquello que debe entenderse por “derecho fundamental”. Sin embargo, le confiere esta denominación a ciertos derechos que pueden no hacer parte del derecho positivo, pues solo basta con que sean inherentes a la persona humana para que sean reconocidos como tales. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”<sup>16</sup>. El rango constitucional otorgado los ubica en un lugar de privilegio en cuanto al orden de prelación con respecto al resto de las leyes y en igualdad de condiciones con el resto de los derechos enumerados con anterioridad en la ley suprema<sup>17</sup>. La jerarquía otorgada no les hace superior a la Constitución ni deroga derecho alguno, sino resultan complementarios a los ya existentes, esto en concordancia con el artículo 33 de la CN, a saber: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

Los tratados receptados deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos y que resultan en fuente de nuestro derecho. Es así, como la libertad religiosa, la libertad de conciencia y pensamiento y la objeción de conciencia entre otros derechos no enumerados, se incorporan a nuestro ordenamiento, algunos como enumerados en esos tratados y otros en forma tácita, derivados o implícitos en otros derechos reconocidos.

---

<sup>16</sup> Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 Y 75). Serie A, Fallos y Opinión N°2, Párr. 29.

<sup>17</sup> Artículo 31 de la Constitución Nacional Argentina: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación”[...].

Como derivación de la libertad de conciencia aparece en el horizonte jurídico el concepto de objeción de conciencia, La misma puede ser entendida como: “la pretensión de eximirse del cumplimiento de un deber jurídico con el argumento de que el cumplimiento de ese deber resulta repugnante a las creencias del objetor. Se trata de manifestar un reparo en la realización u omisión de conductas que hacer peligrar las íntimas convicciones y las creencias personales. El objetor busca primariamente resolver la íntima antinomia de su conciencia personal con lo establecido por las normas: sus propósitos son meramente defensivos”. (Navarro Floria 2004). Éste parece ser el concepto de objeción de conciencia dominante en la doctrina constitucional argentina.

El derecho a la objeción de conciencia si bien un derecho inherente al hombre como tal, no debe ser interpretado como un derecho absoluto. Si bien es un deber del Estado asegurar la salvaguarda del mismo, sus alcances y límites encuentran una vía para la determinación de lo que se ha de considerar: el ejercicio razonable del derecho de los objetores por motivos de conciencia en el principio de razonabilidad. Dicho principio, según el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia alemana, se compone de tres sub-principios o juicios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

- Adecuación en los casos donde se pretende el ejercicio de la objeción de conciencia supondrá determinar cuál es la finalidad perseguida mediante la obligación incumplida por el objetor, si dicha finalidad es legítima y si la obligación objetada resulta idónea o adecuada para alcanzarla en las concretas circunstancias de la causa.
- Necesidad o indispensabilidad del deber que ha de ser cumplido por el objetor, como así también por la existencia de otras medidas alternativas y menos restrictivas, que preserven la libertad de conciencia o religión de este último y, al mismo tiempo, resulten idóneas para alcanzar el objetivo perseguido mediante dicho deber.
- Proporcionalidad en sentido estricto implicará sopesar el grado de perjuicio al fin de bien público o de restricción de las normas iusfundamentales que provoca el incumplimiento de la obligación objetada. De tal modo, será preciso considerar si los beneficios obtenidos mediante la exigencia de cumplimiento del deber objetado son proporcionalmente mayores a los costos que supone una denegación de la pretensión de ejercer la objeción de conciencia. Su justificación debe encontrarse en rigurosas

razones religiosas, éticas o humanitarias y su límite en el orden y moral público y el no daño a terceros.

## **Conclusiones parciales**

En el breve análisis de este capítulo se demuestra que la objeción de conciencia no tuvo reconocimiento alguno en la historia hasta bien adentrado el siglo XX. Quienes sostuvieron conductas desafiantes a las normas constituidas fueron destinatarios de sanciones penalizadoras y ejemplificadoras que sirvieran para que el resto de los individuos no asumieran conductas similares, poniendo por delante como criterio único el axioma según el cual “dura lex sed lex” (“dura es la ley, pero es la ley”).

Es a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre (1948) y su lenta adhesión en el ordenamiento jurídico internacional que la figura va siendo receptada por los Estados como un derecho inherente a la persona humana, aunque en la mayoría de los casos se la reconoce como derivada de otros derechos consagrados y no de forma explícita en sus textos constitucionales o en leyes generales/especiales que tutelen la figura.

Se observa como la noción de la objeción de conciencia en el derecho argentino y más específicamente en la Constitución de 1853, es interpretada como un derecho implícito de la libertad de cultos de manera excluyente, conteste a las legislaciones y jurisprudencia del derecho comparado hasta finales del siglo XX. Es de notar que la irrupción de la declaración de los derechos humanos en 1948 y su progresiva recepción en el derecho internacional, fue cambiando la concepción de esta figura, creciendo notoriamente y ampliando sus fuentes, desde una cuestión aceptada y sostenida por argumentos de índole estrictamente religiosos como motivo de justificación, a principios tales como la libertad de conciencia, razones éticas, convicciones filosóficas y culturales de valores constitutivos de nuestra conciencia de pensamiento ético.

La reforma de la Constitución Argentina en 1994 incorpora como se ha citado, una serie de diez tratados internacionales de derechos humanos que amplían cuantitativamente y cualitativamente los principios que sustentan derechos no enumerados y pone en relieve una nueva realidad para conformar una serie de contenidos y fuentes de argumentación para nuestro ordenamiento jurídico.

En los últimos años la legislación, la jurisprudencia y la doctrina en el derecho comparado ha avanzado en proveer de nuevos criterios para una mayor protección de los intereses de las minorías. La objeción de conciencia sigue siendo, a nuestro entender, una de las “Cenicientas” de los derechos, su reconocimiento sigue siendo escaso y en gran medida resistido. Sin perjuicio de lo mencionado, es significativo el avance en el trato histórico que ha merecido esta figura. Es de esperar que derechos, como la objeción de conciencia, sean tutelados por el derecho en forma expresa, y según el criterio que sostendremos a lo largo de este trabajo, con una ley general y un marco regulatorio eficaz en pos de la protección de los objetores por motivos de conciencia.



**CAPÍTULO II**

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA  
COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

## Introducción

Se entiende por derechos fundamentales a aquellos que son inherentes al ser humano, cualquiera que sea su raza, condición, sexo o religión. A los derechos fundamentales no los crea el poder político, ni la Constitución, estos se imponen al Estado y la Constitución los propugna.

Los derechos fundamentales tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad, la libertad, la igualdad y otro cualquier aspecto fundamental que atente contra la integridad de la persona humana. Si bien el derecho debe tutelar todos los bienes jurídicos, cuando nos referimos a los derechos fundamentales como garantía de protección de las personas, estos deben ocupar el primer lugar en el orden de prelación en relación a las demás normas, así lo expresó Justiniano, retomando las enseñanzas de Gayo: “Todo el derecho de que usamos se refiere a las personas, o a las cosas, o a las acciones. Tratemos primero de las personas. Porque es poco haber conocido el derecho, si se desconocen las personas por cuya causa se ha constituido” (Institutas de Justiniano, 1.2.12).

En consecuencia, si nos encontramos ante un derecho subjetivo frente a una norma objetiva, fundados en el orden de prioridad mencionada ut supra, la tensión se resolvería sencillamente considerando a la persona y a sus derechos inherentes, como concluyentes, ubicados en lo más alto de los bienes dignos de consideración y protección, en otras palabras cuando los derechos fundamentales sean considerados como tal.

Así las cosas, resultaría adecuado aplicar el orden de prelación para resolver conflictos, pero en ocasiones es otra la realidad en la praxis jurídica, especialmente cuando existen otros intereses que importan y desvirtúan el orden establecido.

Es necesario reconocer que los derechos fundamentales son esenciales pero no absolutos, existe una limitación al goce y garantías que la ley brinda a todos los individuos con relación a

estos derechos, este límite está prescrito en favor de preservar el orden público<sup>18</sup> y que el ejercicio de estos derechos no se dañe a terceros.

Pero la realidad resulta más compleja, de ahí la problemática para su valoración y resolución que expondremos a lo largo de este capítulo, este trabajo siempre enfocado en la objeción de conciencia, su conceptualización, la interpretación de la figura como derecho fundamental y la tensión con otras normas del ordenamiento jurídico.

Finalmente analizaremos a modo de ejemplo las manifestaciones más importantes de la objeción de conciencia, aunque dejaremos fuera otras no menos importantes por motivos de síntesis. Es válido nombrarlas para reconocerlas como tales. Objeciones, a saber: veterinaria, científica, alimenticias, al aborto, a la eutanasia, a recibir tratamientos médicos, a la manipulación genética, a tratamientos anticonceptivos, a reverenciar símbolos patrios etc.

## **1-Concepto de Derecho Fundamental**

Los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, pertenecientes a cada persona por el hecho mismo de ser persona y en razón a su dignidad y que tienen plena fuerza normativa. Son derechos que le corresponden al hombre en cuanto tal, y son por lo tanto lógicas y ontológicamente anteriores al Estado. Por lo tanto, tratándose de derechos fundamentales de la persona humana, ningún Estado está en condiciones de otorgarlo ni derogarlo, tiene el deber de reconocerlo, protegerlo, tutelarlos y regularlos.

No quiere decir en ningún momento que por ser fundamentales ciertos derechos, y por ende, inherentes a todo ser humano, la aplicación de éstos sea uniforme en todos los ordenamientos jurídicos y en todos los países.

---

<sup>18</sup> CCCN ARTICULO 12.- Orden público. Fraude a la ley. “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”.

Evidentemente la forma de aplicación de los derechos fundamentales varía dependiendo de factores de diferente índole: territoriales, políticos, religiosos o económicos. Estos factores determinan los matices con los cuales se le da aplicación a los derechos fundamentales, dependiendo del país en el cual se desarrolle el concepto. Curiosamente, también a causa de la mutación que está sufriendo el concepto de soberanía debido a la injerencia del derecho internacional sobre los ordenamientos de cada país, por supuesto mayor en los países dependientes o del tercer mundo, ha tenido el concepto de derecho fundamental una serie de cambios y han surgido nuevas interpretaciones que pretenden ampliar su concepto y sus campos de aplicación.

Estos derechos fundamentales son la clave para el respeto a todos los seres humanos individual y socialmente considerados, por eso son universales. Los derechos fundamentales y universales de la persona humana son: el derecho a la propia existencia; el derecho al desarrollo de la propia perfección personal; el derecho a cumplir los deberes propios con libertad y responsabilidad personal; el derecho a llevar una vida verdaderamente humana entre los demás hombres; el derecho a fundar una familia y a mantener y educar a los hijos; el derecho a adquirir propiedad privada y poder usar de la misma.

La dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico, el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma. Como refiere Von Wintrich (1957) quien sostiene que la dignidad del hombre, “como ente ético-espiritual, puede, por su propia naturaleza, consciente y libremente auto-determinarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea”.<sup>19</sup>

Estos derechos son también deberes personales con los que debemos procurar el bien común y conseguir el progreso y desarrollo del estado de bienestar social. No son sólo responsabilidad del Estado y de las autoridades políticas y económicas, sino también de todas las personas individuales y de las instituciones privadas. No podemos eludir nuestras propias

---

<sup>19</sup> Von Wintrich, Zur Problematik der Grundrechte (1957), citado por Fernández Segado, Francisco. 2003. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos”, en Revista Jus. Revista di Scienze Giuridiche, Anno L, Maggio-Agosto, 2003, Università Católica del Sacro Cuore, Milán, pág. 205.

responsabilidades particulares. Una sociedad moderna y justa exige la responsabilidad y la participación activa del sector privado y no sólo del sector público.

Los reconocimientos de derechos mínimos, pero derechos al fin y al cabo, que se llevaron a cabo en gran medida apoyados en la Revolución Francesa, la Constitución Estadounidense, la Revolución Industrial, y las posturas filosóficas iusnaturalistas racionalistas propias del iluminismo, marcaron una pauta a seguir en los otros países y en esta línea se realizaron los primeros avances en materia de derechos fundamentales.

El derecho internacional se ha movido, desde la segunda mitad de siglo XX, entre algunas certezas importantes y otras no menos importantes incertidumbres. La certeza esencial es la relativa al indiscutido reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión entre los derechos humanos que se consideran intangibles por constituir el patrimonio jurídico básico de la persona humana, que todo Estado está obligado a proteger. El hito decisivo lo marca el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Previamente su formulación histórica se origina en el derecho natural racionalista como derechos naturales, y su primera expresión en las declaraciones de finales del Siglo XVII: desde los Bills of Rights<sup>20</sup> americanos hasta la declaración francesa de 1789. En la actualidad no tienden ya a concebirse como derechos naturales, sino como derechos derivados de una exigencia ética constitutiva de la dignidad humana, plasmada en los diversos tratados internacionales y en la DUDH de 1948.

Como se hizo en la introducción de este trabajo, es necesario mencionar una vez más por su relevancia y porque a través de ellos se produce un quiebre en la historia en favor de los derechos del hombre a todos los documentos internacionales, sea cual fuere su carácter o ámbito de aplicación, relativos a los derechos humanos por su especial relieve, debemos citar aquí el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Naciones Unidas (1966); la Convención Americana de Derechos Humanos (1969); la Declaración sobre Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas

---

<sup>20</sup> BILL OF RIGHTS: Es el conjunto de las diez enmiendas originales a la Constitución de los Estados Unidos, en vigor desde 1791. Se enumeran los derechos que tiene todo ciudadano norteamericano y se definen algunos de los poderes de los gobiernos estatales y federal. Se incluyen, por ejemplo, el derecho a la libertad de culto, de asociación y de prensa, el derecho a llevar armas y el derecho a un juicio justo. Entre las enmiendas hechas a la Constitución después de 1791 están el derecho a la igualdad de protección legal para todos los ciudadanos y el derecho al voto.

en la Religión o en las Convicciones, de Naciones Unidas (1981); y los documentos producidos en el ámbito de la Conferencia para la Cooperación y la Seguridad en Europa, que arrancan con el Acta final de Helsinki (1975), y en lo relativo a la libertad religiosa adquieren una especial concreción en el documento conclusivo de la reunión de Viena (1989).

## **2- CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito. Es decir, puede afirmarse que la objeción de conciencia implica una omisión o abstención que un individuo, por razones morales y éticas, lleva a cabo respecto a una conducta que jurídicamente le viene impuesta. Esta posición se ampara en elevadas razones de conciencia que impulsan al individuo, en una decisión compleja y hasta un cierto punto dramática, a dejar de cumplir un deber jurídico que le impone el legislador. De ninguna manera el objetor con su conducta pretende cambiar la norma sino sólo que se lo exima de su cumplimiento por razones de conciencia (Casado, Corcoy 2007).

En la doctrina muchos autores asocian el concepto al de libertad de conciencia o libertad religiosa y en numerosos ordenamientos la objeción de conciencia es un derecho derivado de los mismos. Se debe reconocer un concepto mucho más amplio en la actualidad por causa de sus fuentes que no se limitan a cuestiones religiosas, sino también pueden basarse en particulares convicciones filosóficas, morales, humanitarias o políticas, convirtiéndose en algunos ordenamientos como un derecho autónomo y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el servicio militar, el pago de determinados impuestos, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la venta de anticonceptivos, la propia asistencia sanitaria etc.

En la primera mitad del siglo XX se comenzó a ver a los objetores, principalmente aquellos que se rehusaban a tomar las armas para ir a la guerra, tanto por su posición pacifista

como antimilitarista, como sujetos merecedores de ser sancionados y se los acusaba de desobediencia civil y en algunos casos de insurrección. En la actualidad, todavía se vincula en muchos países la objeción de conciencia como desobediencia civil, hoy día una corriente doctrinaria sigue apoyando esta posición.

Es importante diferenciar la objeción de conciencia de la desobediencia civil, esto que puede parecer a simple percepción una misma cosa, son sin embargo dos conceptos y como resultantes dos conductas totalmente distintas, a saber:

La desobediencia civil es un llamado a la no cooperación, a la resistencia pacífica como regla y al incumplimiento de aquellas normas que el individuo considera que de alguna manera lo agravan por ser injustas, en virtud de desconocer al Estado mismo, quien en situaciones concretas y según criterios del objetor comete actos de despotismo, obligando al cumplimiento de estas leyes que vulneran lo que se considera justo, sintiéndose súbditos de un Estado que de acuerdo a sus políticas propugna leyes que son injustas. En otras palabras, se desconoce al Estado que procede injustamente y por lo tanto las normas consideradas ilegítimas- no se objeta todas las normas del ordenamiento jurídico- solo aquellas que son consideradas injustas o ilegítimas y que vulneran la libertad del objetor. Ergo, quien mantiene esta conducta de desobediencia a ciertas normas no las respeta y discrepa con ellas por considerarlas injustas, rehusándose al cumplimiento de las mismas con el propósito de despertar la conciencia colectiva y de ese modo presionar para que la injusticia deje de cometerse y se puedan modificar o derogar las leyes en conflicto.

Henry David Thoreau (1817-1862) llamó la desobediencia civil –“el no acatamiento de aquellas leyes consideradas contrarias a la justicia”-. El mismo Thoreau afirma que los hombres no deberían prestarse a servir a la maquinaria estatal que consideran inmoral e injusta. Alguno de sus pensamientos que resumen su posición las encontramos en las siguientes frases: “Haz que tu vida sea un freno para parar la máquina”, “Lo que yo tengo que hacer es cuidar por todos los medios que no me preste a servir al error que condeno”, “Cuando uno crea que la ley le obliga a cometer injusticias entonces, digo, trasgreda la ley”<sup>21</sup> . En definitiva este tipo de resistencia se

---

<sup>21</sup> Con sus ensayos Thoreau es considerado pionero en cuanto a su lucha en los Estados Unidos, como precursor de la resistencia civil y un inspirador junto a su obra para los posteriores objetores de conciencia. THOREAU, H. D. (1849). Su obra cumbre: “Desobediencia Civil”. Disponible en: [www.noviolenca.org/publicaciones/thoreau-2.pdf](http://www.noviolenca.org/publicaciones/thoreau-2.pdf).

manifiesta como una acción o protesta individual pacífica, con un llamamiento que culmina con cierta adhesión - podría ser colectiva en mayor o menor medida- contra determinadas leyes o medidas a las que un ciudadano reflexivo no puede dar su anuencia (y hay que resaltar que fue exactamente así, con ese énfasis local y de conciencia personal, como lo entenderían después Gandhi y Luther King Jr.). Por último, refiriéndonos al concepto que estamos tratando, debemos acotar que en los países donde la doctrina excluyente es la que se inclina enmarcar al objetor como un sujeto que desobedece expresamente las normas por considerarlas injustas, dichas conductas son reprobadas y tratadas como transgresión a la ley con las consecuencias sancionatorias que la ley prevé para estos casos. Invocar los derechos fundamentales para argumentar las distintas posiciones de desobediencia resulta improcedente para los Estados donde se den los presupuestos, aún cuando estos hayan adherido a los tratados internacionales, ya que se vincula a la desobediencia civil como un llamamiento a la resistencia cuando el Estado que es desconocido por promulgar leyes que son injustas o ilegítimas actúa en disonancia con las convicciones de quienes las objetan.

En otro orden, tenemos la objeción de conciencia que se manifiesta como una actitud individual y a ultranza pacífica. El objetor es respetuoso del Estado y de la ley, de ninguna manera pretende la derogación de la misma, solo demanda se le exceptúe del cumplimiento de la norma por razones de conciencia religiosas, morales o éticas. Si bien el objetor de conciencia por razones íntimas defiende sus principios oponiendo una resistencia pacífica para hacer valer sus derechos ante la norma que le es exigida provocando una tensión que es de resolución netamente jurídica, nunca es su intención provocar una desestabilización a través de un llamamiento a la protesta social o de la insurrección, o sea nunca persiguen en cuanto al fin teleológico el ser público como si lo hace la desobediencia civil.

El objetor de conciencia es un individuo que aprecia el estado de derecho, solamente sostiene su pretensión de ser legitimado para que sus derechos inalienables sean respetados, su caso concreto sea considerado y su reclamación individual le exima de cumplir con la norma exigible sin sanción alguna o con el cumplimiento de algún otro servicio o tarea alternativa, aunque si esto no fuera posible, estaría dispuesto siempre a sufrir la penalidad.

La objeción de conciencia como tal se desprende en nuestra Constitución Nacional de la libertad de culto (libertad de conciencia) art. 14 y de los tratados de derechos humanos



incorporados en el artículo 75 inc.22 , es decir , se lo debe interpretar como intrínseco a otras normas o principios fundamentales pero sin estar nominado implícitamente en la carta magna ni incorporado al derecho interno en forma nominal mediante normas que lo tutelen y regulen expresamente, esto si representa un problema a la hora de calificar, interpretar y valorar una conducta que no se encuentra nominalmente tipificada en nuestro ordenamiento.

## **2.1. Formación del Concepto**

La formación del concepto objeción de conciencia no ha sido para nada sencillo teniendo en cuenta la larga trayectoria transitada, hoy entendida como mecanismo para ejercer la libertad de conciencia, pero no siempre aprobado como tal, sino ligado estrechamente a otros conceptos, tales como la libertad religiosa. Su falta de independencia de la libertad religiosa determina que su definición y concepción no ha sido para nada pacífica. La objeción de conciencia ha tenido sus grandes detractores, que se opusieron y continúan resistiendo su reconocimiento y explica la postergación de este instituto dentro de los ordenamientos jurídicos occidentales, son poderes de instituciones muy influyentes, como la Iglesia Católica, que han retardado su reconocimiento y esto como consecuencia que los que pugnaban por este derecho se encontraban en disidencia al no estar de acuerdo con la relación Iglesia-Estado. Otros grupos por fuera de la iglesia reconocida y que también pretendían la admisibilidad de la libertad de conciencia no gozaban de ciertos derechos civiles.

Es a partir del siglo XIX cuando comienza cierta reivindicación de estos grupos disidentes consiguiendo, entre otras cosas, la igualdad de derechos civiles frente a los católicos. La hegemonía que sostenía la iglesia católica sobre la educación, que además de subsidiada por el Estado, era fundamental para mantener su dogma y erradicar cualquier ideología contraria a sus doctrinas. El Estado había entregado la educación pública en custodia a la Iglesia Católica y fue disputada por asociaciones de católicos liberales. Lo que provocó una verdadera revolución. Una ejemplificación de ello son estos cuatro postulados de los católicos liberales:

- No es oportuno que el catolicismo mantenga la posición de una única iglesia establecida.
- En los estados católicos, inmigrantes de otras religiones deberían gozar de tolerancia religiosa.
- Todos los ciudadanos deberían tener libertad para propagar sus propias creencias religiosas.
- El pontífice debería (estaba obligado) a aceptar los avances del progreso, el liberalismo y la civilización moderna.

Gregorio XVI publicó las bulas *Mirari Vos*, el 15 de agosto de 1832 y *Singulari Nos* el 7 de julio de 1834, en las que se condenaba los postulados de los católicos liberales calificando sus proposiciones, en especial la que hace referencia a la libertad de conciencia y entre otra cosas expresa: “Los Estados, que más florecieron por su riqueza, poder y gloria, sucumbieron por el solo mal de una inmoderada libertad de opiniones, libertad en la oratoria y ansia de novedades”

Las circunstancias reseñadas hicieron que hasta finales del siglo XIX se confundiese la libertad de conciencia con la libertad religiosa, esta condición empezó a diluirse con el crecimiento de la ciencia que ponderó nuevos paradigmas, quitándole a la Iglesia ese poder casi hegemónico que provocaba una influencia cultural que impregnaba desde la política hasta las costumbres cotidianas de una sola cosmovisión. Esta realidad cambió durante el siglo XX, comenzó por algunos países y luego se añadieron otros para concluir con la separación total de la Iglesia y Estado, con lo que se permitió que se desarrollara una libertad de conciencia independiente, no ligada a conceptos metafísicos propios, de pensamientos religiosos.

Así las cosas, la formación del concepto mutó desde una posición ligada a la libertad religiosa para luego entrar en una transición algo confusa para concluir en la actualidad, donde se comienza a reivindicar el derecho de las minorías y el intento de volver esa igualdad formal que se predicaba desde el iluminismo, en una igualdad material, para lo cual se crean mecanismos – en principio- idóneos para hacer valer los derechos fundamentales, y en este caso la objeción de conciencia.

## 2.2. Definiciones Doctrinarias

Para poder recorrer las distintas doctrinarias es oportuno considerar el concepto a lo largo de su desarrollo confundiendo con libertad religiosa y con la resistencia civil, conceptos que hemos desarrollado en este trabajo. Para tener un concepto claro que satisfaga nuestra investigación será necesario indagar en la doctrina sobre la conciencia y la libertad de conciencia, para terminar con un concepto más comprensivo y acabado de lo que significa objeción de conciencia.

Para comprender la objeción de conciencia es importante reconocer que el concepto parte de la libertad de conciencia, con respecto a este último punto un sector de la doctrina entiende esta libertad, fundamentada en un principio personalísimo, como la primera y más básica de las libertades, al mismo tiempo el legislador asume su concepto por la vía de ratificación de los pactos internacionales que la reconocen y garantizan. Esto justifica que pueda llegar a optarse por el término «libertad de conciencia o de convicciones (ideológica o de pensamiento)» y que ésta incluya la libertad de ideas y creencias, tanto religiosas como no religiosas. Otro sector de la doctrina se apoya en los textos internacionales para justificar que éstos aluden, además de la libertad religiosa, a «las convicciones» y a «las propias creencias» en tanto en cuanto integran la libertad ideológica. Sin embargo, los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que suscriben las mayorías de los Estados, conceptualizan de forma genérica la libertad de pensamiento o de conciencia, y como subespecie de ésta, la libertad religiosa. Nuestro país es un ejemplo de esta última posición.

Para un mejor abordaje del tema es pertinente desglosar y examinar con minuciosidad el concepto conciencia, libertad de conciencia y objeción de conciencia.

## 2.2.1 Conciencia

Cuando hablamos de “conciencia” (del latín *conscientia*), es definido como “Acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo”, o “Luz, juicio, testimonio de la razón sobre lo que pasa dentro de nosotros”. Valvuela (1855), aunque un concepto con varias acepciones; que podemos encontrar en diccionarios de la Lengua Española; pero coinciden en que la misma es una propiedad del ser humano por la que puede percibirse a sí mismo y reconocerse en su esencia.

Las distintas acepciones del concepto provienen según la disciplina o fuente que aborde el tema, es por esta razón que encontramos una definición desde la psicología, desde el cristianismo, la filosofía, desde lo jurídico o la neurociencia. Sin lugar a dudas las diferencias se sustentan en la complejidad de llegar a conocer con certeza que es realmente la conciencia por su naturaleza intangible e inmaterial. Las definiciones están dadas por los actos o efectos que esta produce, más que por una concepción científica de su esencia. Algunas de las definiciones históricas aceptadas según su abordaje son las siguientes:

- Los estoicos elaboraron el concepto de conciencia, como un vigilador continuo de nuestros actos, e integrante del orden divino.
- Santo Tomás de Aquino llamó *sindéresis* a la conciencia moral, facultad humana que le permite captar los principios universales y evidentes. (cristianismo)
- El racionalismo considera a la conciencia como algo evidente que se le revela al pensamiento.
- Kant la definió como la que impone “el deber ser”, oponiéndola a la realidad natural donde rige “lo que es”. A su vez Hegel, a partir de su confianza en la facultad racional del hombre, funda la filosofía en ella.

- Heidegger sostuvo que la conciencia debe proyectarse al mundo, pero este mismo mundo condiciona a la propia conciencia.

- Marx llevó al plano político su idea de conciencia referida a las clases sociales, que le permitía al hombre reconocerse como miembro de un cierto grupo dentro de la sociedad con el que mantenía intereses comunes, y a los que se une para luchar en conjunto, reivindicando sus derechos.

Podemos resumir ante la multiplicidad de conceptos que se tiene de la conciencia y el campo de análisis elegido para su abordaje diciendo que la conciencia es el conocimiento que tiene alguien de su propia persona y de lo que lo rodea, es el juez interior que gobierna nuestras acciones y nos impone las normas morales de acuerdo al código ético en ella conformado.

Como una de las tantas concepciones de la conciencia, citamos para concluir con este punto una de las frases célebres de William Shakespeare: “La conciencia es la voz del alma; las pasiones, la del cuerpo”

### **2.2.2 Libertad de Conciencia**

Si bien filósofos y políticos de la talla de Hans Kelsen (2009), John Rawl (2012), Norberto Bobbio (1977) e incluso Hannah Arendt (1998) y Martha Nussbaum (2012) plantean sus teorías a favor de una objeción de conciencia como condición de la posibilidad de la libertad de conciencia dentro de los Estados democráticos, multiculturales y plurales de la segunda mitad del siglo XX, su configuración y sus garantías son aún insipientes en las democracias latinoamericanas, y también en las europeas.

La libertad de conciencia es el marco propio en el que deben insertarse esos conflictos individuales entre exigencia jurídica y exigencia moral que llamamos objeciones de conciencia. Ello nos reconduce, según la terminología consolidada en el plano internacional, a ese derecho

humano que se ha denominado “libertad de religión, de pensamiento y de conciencia”, y que constituye el enfoque adecuado para considerar esta materia.

La frase de Napoleón Bonaparte -“La conciencia es el asilo inviolable de la libertad del hombre”-, pone en relieve la importancia que tiene este reducto interno y propio de todo ser humano, donde la libertad de conciencia se manifiesta en las convicciones íntimas, fundadas en principios, creencias, valores y pensamientos, que no deben ser restringidos por normas porque son privativas de cada persona y deben permanecer exentas e inviolables del poder coercitivo y punitivo de terceros<sup>22</sup>. Se pueden sancionar las conductas ilícitas que surjan como manifestaciones de conciencias nocivas, pero jamás se deben poner límites al proceder interno de las mismas<sup>23</sup>. Es en el fuero interno de la conciencia donde la libertad nace y se desarrolla, en un ámbito invisible, solo conocida por el portador de la misma y ajena al resto de los hombres.

La conciencia libre es uno de los principios básicos de la libertad de las personas, para elegir, pensar, tener creencias e ideologías y poder optar cambiar sus convicciones cuando lo desee. Por lo cual, podemos decir que la persona es la única titular de la libertad de conciencia y de gozar de todos los derechos que garantizan la libre conciencia -en ningún caso- pueden generar una estigmatización, social, jurídica o política y el Estado está en la obligación de defenderlo y fomentarlo, tanto en la libertad de la persona en su fuero interno como en las actividades que ejerce en la vida práctica, la que tiene pleno derecho a ser protegida.

Antes del abolicionismo de la sumisión humana-no que se haya terminado- el ideal de la sociedad esclava era una sociedad donde los esclavos se hallan en un estado total de sumisión, una sociedad en la que tanto los esclavos como los amos aceptan que la esclavitud es algo normal. El esclavo ha nacido en una condición donde no tiene conciencia de libertad, la voluntad y el deseo después de todo, son derechos naturales de las personas libres. Muchos esclavos que obtuvieron la libertad en tiempos abolicionistas optaron por seguir con sus amos en las mismas condiciones que tenían hasta ese entonces. Es una respuesta a su desconocimiento total de

---

<sup>22</sup> El nuevo CCC argentino, comienza el capítulo dedicado a los derechos y actos personalísimos diciendo que "la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad"(art.51).

<sup>23</sup> Artículo 19 Constitución Argentina: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

cualquier otra situación merecedora de análisis, en consecuencia, no se puede tener libertad de conciencia si no se tiene conciencia de libertad.

“Denme la libertad para saber, pensar, creer y actuar libremente de acuerdo con la conciencia, sobre todas las demás libertades” (John Milton, 1608-1674). Sin lugar a dudas esta frase del lingüista, poeta y político británico del siglo XVII, resume las muchas voces que se levantan desde la historia reclamando tan ansiado bien para sí, y para la gran mayoría que ni siquiera tuvieron la oportunidad de saber de qué se trataba la libertad por ser súbditos o esclavos, sometidos al poder o dominio de hombres empoderados que manejaron sus vidas y destinos a su antojo. Ciertamente en la actualidad se ha abolido prácticamente la esclavitud en las formas conocidas en tiempos históricos, sin embargo nuevas formas de sometimiento han surgido, algunas muy sutiles, con relatos atractivos que captan la atención de almas sedientas y con un relato casi mesiánico o fundamentalista someten al individuo y a las masas bajo nuevas formas de esclavitud. Un ejemplo claro es la utilización de la información indiscriminada, con sofisticadas técnicas de marketing, con fuertes dosis ideológicas capaces de manejar la voluntad de las personas a través de los medios de comunicación como la televisión, los medios radiales y las redes sociales, entre otros. Quienes son captados pierden gran parte de la libertad, aunque no se den cuenta.

En nuestro tiempo, también existen Estados totalitarios y fundamentalistas que utilizan la ideología política o religiosa para imponer un mensaje único, restrictivo de las libertades individuales. En estos regímenes totalitarios se prohíbe el libre pensamiento, la posibilidad de actuar según las convicciones propias de cada persona. La libertad de conciencia en estos países es una utopía. La propaganda y el relato direccionado sin ninguna posibilidad de elección van conformando una cultura con uniformidad de criterios, subsumiendo a las personas y a toda la sociedad en su conjunto bajo ideas o creencias que se infiltran en la conciencia y terminan por cooptarlas, modificando conductas que responden sin resistencia alguna a la educación y restricciones del poder que las impone.

Excepcionalmente podrá restringirse o perderse temporalmente por medidas de seguridad u otras razones la libertad ambulatoria, pero si la conciencia permanece libre, la semilla de la libertad estará garantizada. Sin embargo si se anula la libertad de conciencia a través de distintos

métodos, la libertad queda subsumida bajo el poder que la somete, provocando pensamientos y razonamientos propios de personas que viven bajo la cosmovisión del esclavo.

Sin lugar a dudas nos encontramos ante una lucha que no da tregua y que demanda ante nuevos desafíos un esfuerzo adicional en el aspecto individual y colectivo, para que se siga bregando por la defensa de los derechos humanos y de las libertades individuales. Son las viejas formas de esclavitud bajo otras apariencias o nuevas y sutiles imposiciones las que restringen en forma total o parcial la libertad de conciencia, vulnerando de esta manera las libertades individuales y el goce de los derechos fundamentales de la persona humana. Asimismo las organizaciones internacionales deben implementar medidas pacíficas con el fin de lograr que los Estados que no respetan las libertades del hombre puedan ceder ante la presión diplomática de la comunidad internacional con nuevos y creativos métodos disuasivos.

Desde sus orígenes mismos el común denominador ha sido la intolerancia hacia el que piensa distinto, el que tiene creencias contrarias o ideas opuestas a las mayorías. La historia misma demuestra a través de innumerables ejemplos en hechos concretos, la persecución sufrida por sujetos o comunidades que se vieron avasallados por sus creencias religiosas o por sus ideas y formas de expresar sus convicciones. Intolerancias como el simple rechazo, pasando por las sanciones y llegando trágicamente hasta el genocidio y la aniquilación.

Es importante reconocer en este punto, que la conciencia no se nutre de la nada misma. Desde temprana edad la persona incorpora enseñanzas, creencias e ideas que conforman sus propias convicciones internas, como resultantes de la cultura propia, de su entorno familiar y de lo que ellos les transmiten en su génesis. La conciencia se va equipando de elementos ya preconcebidos por otros. En una instancia posterior se incorporan sucesivamente en el proceso de construcción otros elementos conforme a la percepción que el individuo tenga del mundo. Es difícil pensar que nuestras conciencias se puedan nutrir sin injerencias provocadas por influencias externas, es ahí, donde la importancia del papel del Estado se vuelve necesario para garantizar mediante un marco jurídico adecuado el resguardo de aquellos derechos inherentes a la persona en virtud de la libertad que esta debe gozar en su fuero interno, para poder optar libremente entre



sostener convicciones adquiridas o cambiar por otras que respondan a una nueva y “libre manera de pensar”.<sup>24</sup>

La protección a la libertad de conciencia merece la tutela del Estado y la regulación sobre todos los factores que puedan de manera directa o indirecta afectar este bien propio de la persona, y que el derecho debe proteger y tutelar para garantizar las libertades de las minorías, ante mayorías intolerantes que mantienen una mirada prejuiciosa ante lo diferente, adjudicándose el imperio de decidir, como se debe pensar, cuáles deben ser los valores y principios sostenibles y rechazando el pluralismo y la diversidad.

### **2.2.3 Objeción de Conciencia**

Cuando nos referimos a la objeción de conciencia, el significado genérico de tal expresión puede ser entendido como “la oposición y protesta de la conciencia contra una determinada institución o ley”. De fondo, está la idea de la resistencia que la conciencia personal opone a una ley general, por considerar que las propias convicciones personales sean por principios religiosos o éticos impiden cumplirla.

En el nuevo planteamiento de la objeción de conciencia también hay que destacar su transformación, desde una situación de carácter estrictamente privado (un "drama personal"), hasta el reconocimiento de una dimensión pública. En un principio, los objetores acataban cualquier pena (hasta la de muerte), sin pretender el reconocimiento del Derecho.

Sin embargo, en la actualidad se apela a un derecho a la objeción de conciencia, incluso a no ser discriminado, ni sancionado, por mantener una actitud objetora. La objeción de conciencia recibe, actualmente, una mayor atención por parte del Derecho. La razón de ello puede ser la mayor preocupación existente por encontrar un equilibrio entre mayorías y minorías, así como el intento de integración de estas. Por el contrario, en las sociedades antiguas, unidas, por grado o

---

<sup>24</sup> Artículo 18 (DUDH) 1948. El referido art. resalta el derecho que toda persona tiene para pensar libremente [...] Esta libertad de pensamiento a diferencia de la libertad de expresión, es un derecho absoluto, pues pertenece a la faz más íntima de toda persona que nadie puede violar ni restringir.

por la fuerza, alrededor de creencias determinadas no había, en general, espacio para lo diverso. En realidad, en dichas estructuras sociales se sojuzgaba o eliminaba al discrepante. De este modo quedaba erradicado de raíz cualquier posible planteamiento sobre la objeción de conciencia.

Las diversas posturas respecto del concepto de objeción de conciencia y de su naturaleza jurídica se han sustentado, en algunos casos en franca contradicción unos con otros, así como la diversa jurisprudencia que existe en el derecho comparado.

La objeción de conciencia se caracteriza por ser un comportamiento esencialmente ético y moral, de carácter no político, respetuoso con el sistema democrático, directo y finalmente excepcional. Florez, F. (2001)

La figura del objetor existe porque hay una ley que obliga y que puede ser resistida, en este aspecto se puede determinar desde una mirada filosófica del derecho que si no hay norma o la misma es derogada, la objeción deja de ser. El artículo 19 de la Constitución Argentina en su segunda parte (derecho de reserva), establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no prohíbe, de esta manera queda claramente evidenciado que para que exista una obligación deberá existir una ley que la exija. El objetor no debe pretender cambiar la norma sino sólo que se lo exima de su cumplimiento por razones de conciencia (Casado, Corcoy 2007).

Un ejemplo claro de la derogación de una ley que mereció hasta ese entonces el reclamo de muchos objetores de conciencia, ocurrió en nuestro país posterior al recordado y trágico incidente que provocó la muerte del soldado Carrasco, en ocasión de estar cumpliendo con el servicio militar obligatorio. Esto derivó, luego de una gran presión social y de la lucha de organismos ligados al antimilitarismo, en la derogación de la ley que obligaba a todos los jóvenes argentinos comprendidos por la misma a realizar este servicio de manera obligatoria (parte de la doctrina sostiene que no ha habido una derogación sino una suspensión de la ley, sustituida por otra que crea un nuevo régimen militar de carácter voluntario)

Hasta ese entonces, fueron muchos los casos de objetores principalmente movidos por principios religiosos que opusieron resistencia pacífica y presentaron recursos a través de los tribunales para hacer valer sus pretendidos derechos, aunque sistemáticamente sus reclamos fueron desestimados considerándose sus conductas como desobediencia civil. Aquellos que se

negaron a cumplir con el servicio militar sufrieron el encierro en establecimientos de seguridad generalmente por el mismo periodo que debían cumplir con el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, aunque la desaparición del servicio militar obligatorio como tal era un pedido casi generalizado de la sociedad y de organizaciones que durante muchos años reclamaban por esta situación, tuvo su detonante ante el trágico hecho acontecido al soldado Carrasco y que provocó finalmente la derogación - suspensión según otros criterios- de la ley, con lo cual se elimina la exigencia y por consiguiente la figura de los objetores en cuanto a la obligatoriedad al servicio militar.

La realidad del mundo actual muestra objetores de conciencia en una multiplicidad de aristas, esto conlleva una amplitud mayor de manifestaciones cuya tirantez no se resuelve derogando leyes. Si así fuera, se correría el riesgo de ir aniquilando normas ante toda pretensión contraria a su exigencia. Intentar la ruptura de esta tensión entre la pretensión del derecho y la norma que obliga, con el solo simplismo de derogar leyes ante cada conflicto que se suscite, nos acarrearía por lo menos dos consecuencias inmanejables. Primeramente, crecería de una forma grandilocuente la cantidad de supuestos objetores, de manera que nos convertiríamos en un Estado donde habría tantos objetores reclamando derechos como leyes exigibles y en segundo término, como ya lo hemos referido, ceder discrecionalmente a la posibilidad de solucionar la condición de los objetores derogando las normas, nos ubicaría en un peligro cierto de anomia, debilitando el estado de derecho y rompiendo las reglas de equilibrio que nos permiten vivir en una sociedad con ciertas garantías y derechos, lo que hace a nuestra seguridad jurídica.

La excepción es la respuesta adecuada que tiene el legislador en un marco regulatorio para las manifestaciones más notorias producto de las conductas resistentes de los objetores a las normas. Como concepto se puede decir que la excepción es un eximente o permiso restrictivo que otorga el legislador, que debe ser claro y preciso en su marco regulatorio y que éste contemple a su vez la figura de los objetores como una forma excepcional de eximir a aquellos que de una manera probada y fehaciente reclamen este derecho por las vías correspondientes alegando sus convicciones internas nacidas de sus principios religiosos o morales. .

Por el contrario una ley general y abstracta deja abierta la posibilidad de una hermenéutica discrecional para cada caso. La sola recepción del derecho sin un marco regulatorio resulta

insuficiente y plantea grandes discrepancias en la interpretación de la doctrina y como consecuencia, una respuesta dispar en los fallos de los jueces.

El Estado no debe convertirse en enemigo de las minorías ni obsecuente al poder de las mayorías. Son estos derechos esenciales, los que garantizan la libertad del individuo, comenzando por su faz íntima, en su conciencia, en sus pensamientos y creencias. El Estado debe cumplir con la función indelegable de preservar y proteger a ultranza esos derechos que son los pilares de la libertad del individuo desde la concepción hasta la muerte, y por consiguiente fuente de todas las demás libertades. Esto se debe a que las minorías siguen siendo minorías, y el Estado (ese poderoso Leviatán, según Hobbes), difícil de enfrentar, al cual se le entrega todo el poder, para luego quedar subordinados bajo su voluntad implacable, un Estado absoluto. Según el pensamiento de Hobbes un Estado así, deja un margen muy estrecho al libre albedrío y a la libertad individual. En la actualidad se siguen conservando algunas formas del “Leviatán”, aunque en las democracias modernas se ha tratado de morigerar, y decimos morigerar, porque es necesario un Estado presente, pero que tenga y reconozca sus límites en las mismas reglas de la democracia.

Sin perjuicio de lo expresado debemos remitir a fallos desfavorables a los objetores, para observar que muchos Estados en diversos casos han buscado las formas de rehuir a esas sentencias, argumentando que aceptar las mismas acarrearía un peligro institucional, pérdida de soberanía o podría crear precedentes negativos según la consideración de ese Estado.

Aunque las leyes internacionales tutelan los derechos y garantías de los individuos, los tribunales a la hora de fallar, cuando existen conflictos de derechos, en la mayoría de situaciones optan por ser condescendientes con el Estado demandado, respetando la legislación interna de ese mismo país-como un gesto de no involucramiento- cuando el Estado que es demandado alega como mencionamos *ut supra*, que su soberanía legislativa se ve violentada como consecuencia de un fallo contradictorio a sus intereses. Y esto resulta aún, cuando en oportunidades se encuentra ante una flagrante y clara vulneración de los derechos fundamentales.

En cuestiones internas de los Estados, es el mismo Estado en funciones del poder judicial, quien ha decidido de manera mayoritaria en favor de leyes especiales y orgánicas en desmedro del reclamo de individuos sobre derechos que le son propios e inherentes como persona humana.

La influencia del poder político, de las corporaciones en función de sus intereses económicos y el peso de ciertas organizaciones, direccionan muchas resoluciones y fallos de los órganos jurisdiccionales en contra de las minorías y siendo más específicos, abordando la materia de nuestro trabajo, contra las pretensiones individuales por motivos de conciencia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en el derecho comparado, demuestran posiciones variadas y como consecuencia los resultados obtenidos hasta la fecha también reflejan una mirada multifacética conteste a lo precedente. La falta de uniformidad es la regla en cada ámbito. En determinados aspectos se ha legislado reconociendo la objeción de conciencia como un derecho autónomo. Otros utilizan la constitucionalización del concepto implícito en la libertad de conciencia, como en la religiosa (creencias), para sus planteamientos en defensa de la objeción de conciencia como derecho fundamental derivado de los mencionados y otros rechazan el instituto argumentando que una aceptación del mismo pondría en riesgo el orden y la seguridad jurídica del Estado.

## **Conclusiones parciales**

Para resumir este capítulo podemos decir que los derechos fundamentales deben pasar de ser una colorida declamación para convertirse en derechos consagrados, ponderados por encima de todo otro derecho, y que puedan resistir el embate de otros intereses que pujan en el mismo terreno donde se suscita el conflicto.

Cuando nos referimos a derechos fundamentales conceptualizamos como un derecho que debe encontrarse en lo más alto de la pirámide del ordenamiento jurídico, y deben ser reconocidos en primer lugar en el orden de prelación en cuanto al resto de las normas, de otra manera se convertirían en complementarios o subsidiarios, por lo cual dejarían de llamarse o considerarse fundamentales. Es el Estado quien debe protegerlos, reconociendo el sustrato esencial de cada uno de ellos, lo que estos deben representar para una ponderación justa y un ejercicio pleno de los derechos individuales, negando cualquier posibilidad a ser violentados.

Un primer análisis evidencia un tratamiento para el objetor en clara desventaja a la hora de hacer valer sus derechos. En este sentido se hace necesaria una consolidación expresa y práctica en el ejercicio de los derechos fundamentales y lograr una independencia plena de los poderes jurisdiccionales tanto en el ámbito internacional como local, libres de la injerencia de los otros poderes. También se requiere de un mayor esfuerzo y una coordinación en el orden legislativo, conteste a las recomendaciones de las Convenciones y Tratados Internacionales para lograr leyes equitativas y modernas que den respuesta a las necesidades del hombre en la actualidad, dentro de una sociedad compleja por sus permanentes cambios sociales y tecnológicos.

El legislador necesita acudir a otras disciplinas además del derecho para poder abordar el estudio de la objeción de conciencia debido a la complejidad de la persona y del mundo que le rodea. El Estado debe usar todas las herramientas disponibles en su tarea legislativa y judicial, siendo el conocimiento ius-filosófico como tal, insuficiente para reglar la vida individual y en sociedad de las personas y mensurar las conductas humanas.

**CAPITULO III**

**OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

**SUS PRINCIPALES MANIFESTACIONES**

## INTRODUCCION

Ciertamente, los distintos tipos de objeción de conciencia se ubican en sectores muy distintos del ordenamiento jurídico, sin embargo, el elemento común a todas ellas podría sintetizarse del siguiente modo: Hay una reclamación o una pretensión fundada en la libertad de conciencia que se ve limitada -de forma intencionada o no intencionada- por una norma o por una situación amparada normativamente, de manera que se coloca al individuo en una situación merecedora de sanción o en una situación de clara desventaja respecto de aquellos ciudadanos que no presentan objeción alguna al comportamiento requerido.

Es a partir de las últimas décadas del siglo pasado y más recientemente con los avances de la ciencia que se presentan nuevos temas que se agregan al ya mencionado anti-militarismo. Estos nuevos temas están vinculados a materias médico-sanitarias, al aborto terapéutico, transfusiones de sangre, muerte digna, aplicación de drogas paliativas en enfermedades terminales, anticoncepción, prácticas de reproducción asistida, temas bioéticos, congelamiento de embriones, medicina veterinaria etc. En materia laboral, la observancia de días, según algunas religiones. En temas de impuestos, la negativa de cumplir con este deber cuando estos tengan como objetivo proveer para fines bélicos o para la contribución a prácticas o investigaciones de índole científico-académico contrarias a los valores morales o religiosos de quienes las objetan. En materia educativa sobre contenidos e institucionalización de la escolarización, la negativa a honrar símbolos patrios, el juramento, entre la diversidad de tipos.



### 3.1. Fiscal/Tributario

En temas de impuestos, la negativa de cumplir con este deber cuando estos tengan como propósito proveer para fines bélicos o planes estatales que a juicio del objetor son aberrantes o antiéticos, se pueden verificar la mayor cantidad de registros históricos de la aplicación de esta medida, principalmente en Estados Unidos. Podríamos decir que el pionero en esta materia es el ya mencionado Henry David Thoreau, quien a través de su posición oficializó y desarrolló filosóficamente esta forma de objeción de conciencia. La razón que Thoreau tuvo, para pronunciarse sobre esta medida, fue debido a la guerra que emprendió Estados Unidos en contra de México. En sus tratados, recopilados y conocidos con el título de “Desobediencia Civil”, el mismo Thoreau manifiesta:

“Pero un gobierno en el que la mayoría rige en todos los casos no se puede basar en la justicia, aún en cuanto ésta es entendida por los hombres. ¿No puede haber un gobierno en el que las mayorías no decidan de manera virtual lo correcto y lo incorrecto - sino a conciencia?, ¿en el que las mayorías decidan sólo los problemas para los cuales la regulación de la conveniencia sea aplicable? ¿Tiene el ciudadano en algún momento, o en últimas, que entregarle su conciencia al legislador? ¿Para qué entonces la conciencia individual? Creo que antes que súbditos tenemos que ser hombres.” [...]

Para declarar finalmente en claro disgusto con la actuación injusta del gobierno, resaltando su clara postura contraria a brindar cooperación y apoyo en favor de la guerra emprendida por Estados Unidos contra México:

“Soy nacido muy alto para ser convertido en propiedad, para ser segundo en el control o útil servidor e instrumento de ningún Estado soberano del mundo”...

“Me veo enfrentado con este gobierno Americano directamente y cara a cara una vez al año, no más, en la persona del recaudador de impuestos, Este dice entonces: “Reconóceme”. Y la manera más sencilla, más práctica, y en el

estado de las cosas, mas indispensable de tratarle en esta materia es decirle que no”.

En 1846 fue arrestado, pasó una noche en prisión, por no pagar al estado de Massachusetts los impuestos con los cuales el Estado colabora para el sostenimiento de la guerra contra México. Años después sus escritos se convirtieron en la base de los objetores fiscales de los EE.UU.

Muchos son los casos desde ese entonces hasta nuestros días, en diversos países, donde por motivos de conciencia se han tramitado reclamos en lo contencioso administrativo, ante la justicia ordinaria, en los Altos Tribunales y en las Cortes Internacionales, son casi nulos los que han prosperado. También se han presentado proyectos de ley en países como España, Italia, Alemania y EEUU entre otros, corriendo la misma suerte que las presentaciones en los ámbitos administrativos y judiciales. La negativa a ceder en esta materia en favor de la pretensión de los objetores ha sido el común denominador. La jurisprudencia en esta materia es abundante y a modo de ejemplo mencionamos el fallo en el caso “Usa vs. Lee” de 1952, donde un empresario dueño de una granja y de una carpintería, miembro de la comunidad Amish, pretendía no abonar las tasas de Seguridad Social de sus trabajadores (pertenecientes a la misma comunidad religiosa), Para ello alegaba motivo religiosos, basándose en su creencia bíblica, fundando su argumento en un pasaje de San Pablo (I Timoteo 5:8 “...pues si alguien no cuida de los suyos y sobretodo de su familia, ha renegado de la fe y es peor que un infiel”), interpreta inmoral no velar por sus ancianos y necesitados. La Corte Suprema de Estados Unidos constata que la objeción de conciencia se basa en motivos religiosos y que el sistema de Seguridad Social violenta las convicciones y libertad religiosa de los Amish, sin embargo concluye que el sistema fiscal no podría funcionar si cualquier confesión podría desafiarlo porque el fin quebranta sus creencias religiosas, y que el pago de impuestos se considera necesario para cumplir un prevalente interés público.

En la actualidad en USA, algunos menonitas e integrantes de otros grupos pacifistas, han optado por percibir en sus jubilaciones un importe menor al que les correspondería en virtud que, superando cierto monto, deben pagar impuestos entre los que se incluyen aportes que se destinan al presupuesto militar.

Existen algunos lugares de España donde los reclamos suelen ser respondidos de manera satisfactoria para los objetores, pero no deja de ser burocrático y se necesita del patrocinio de letrados o la ayuda de organizaciones conformadas para este fin, cosa que muchas veces el objetor en esta materia desconoce y termina desalentado y renunciando a su pretensión o sufriendo la sanción.

### **3.2. Juramento**

La normativa de muchos Estados aconfesionales prevé el cumplimiento de actos juratorios en diversas situaciones como la de algunos servidores públicos antes de entrar a ejercer su cargo, quienes cumplan funciones en los poderes ejecutivos nacionales y provinciales, y en otros medios, los legisladores, los jueces, los médicos (juramento hipocrático), los militares en lealtad a la patria y a los símbolos patrios etc.

Toda persona tiene el derecho de rehusarse a prestar juramento ante las autoridades del Estado, cuando le sea demandado en razón de algún acto legal, invocando para ello la objeción de conciencia. Quienes objeten la prestación de un juramento por motivos de conciencia se les debe permitir hacer promesa, advirtiéndoles que faltar a la verdad habiendo prometido, equivale a mentir bajo la gravedad del juramento.

Según el concepto de Juramento inicialmente representaba el acto de tomar a Dios, en segunda forma se suele agregar a los santos evangelios o a la patria por testigo de la veracidad de una declaración o testimonio. Pero ese sentido, se fue mitigando en nuestro país como también en muchos otros Estados a medida que se fue receptando en las legislaciones el acatamiento a la libertad de cultos y a la de conciencia, no solo porque se permitió jurar por la patria o por el honor del declarante, sino también porque se admitió sustituir el juramento por la promesa de decir verdad.

Esta variable en nuestro país ha hecho desaparecer la figura del objetor en esta materia. La antigua fórmula confesional de jurar por Dios era contraria a las ideas de los agnósticos y el juramento en sí, para muchas personas pertenecientes a la confesión protestante u otros grupos evangélicos que se niegan jurar argumentando las enseñanzas de Jesucristo en el evangelio (San Mateo 5:34-37... “Pero yo os digo: No juréis en ninguna manera; ni por el cielo, porque es el trono de Dios; ni por la tierra, porque es el estrado de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del gran Rey. Ni por tu cabeza jurarás, porque no puedes hacer blanco o negro un solo cabello. Pero sea vuestro hablar: Sí, sí; no, no; porque lo que es más de esto, de mal procede.”)

Un buen ejemplo de la nueva fórmula que no obliga a jurar sino permite prometer decir la verdad se encuentra en nuestra legislación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su Artículo 440. -Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes-.

### **3.3. Académica**

En materia educativa sobre contenidos e institucionalización de la escolarización, se sitúa prima facie en el orden de los principios éticos que inspiran concepciones profundas —de los individuos y de las sociedades— sobre el mundo y sobre el hombre. En el ámbito propiamente educativo, el artículo 26 de La Declaración Universal de sobre los Derechos Humanos establece lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;

favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

•3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.»

Se advierte por un lado el derecho que toda persona tiene a la educación y a una educación de calidad como derecho nuclear, capaz de hacer viable posteriormente el ejercicio de otros derechos y de conocer y exteriorizar otras libertades. Por otro lado, objeto de controversia es ese segundo pilar del Art. 26 de la antes referida Declaración Universal, cuya interpretación afecta, de hecho, al reparto de papeles y de responsabilidades entre el Estado y los padres. Probablemente por este motivo sean varias las normas internacionales que se ha pronunciado explícitamente sobre este extremo, ejemplo de ello son: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), en su artículo 13 inc.3 reconoce el derecho de los padres o tutores a “escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas...”. El Protocolo de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas (1978) en su artículo 2º establece que “El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

Como señala Martín Retortillo (2008, pag.235), quienes controlan el Estado en una determinada situación, podrían querer abusar de esa palanca inmensa que es la educación, que tiene por destinatarios a algo tan débil como es cada uno de los niños, y no es fabulación imaginar fórmulas de adoctrinamiento sectario. De ahí que se haya de imponer un canon de neutralidad o de no agresividad, manteniendo una postura respetuosa en las materias especialmente sensibles o “calientes”. Este autor reivindica el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Sin perjuicio del derecho a la educación que debe fomentarse en virtud de protección a los fines de favorecer el interés superior del niño y de toda persona sin diferencia de edad, raza o religión para ser alcanzada por el derecho a la educación y a ser sujeto de los derechos y las

garantías que le aseguren la igualdad en esta materia, debemos también reconocer que existen contenidos que se manifiestan en los currículos escolares, en libros de textos, en métodos pedagógicos, así como contenidos difundidos a través de nuevas tecnologías de la información, incluido Internet y que son implementados por los programas educativos con carácter de obligatorios que pueden ser agraviantes para ciertas personas, que por sus convicciones religiosas o morales rechazan ese tipo de enseñanzas a sus hijos o a ellos mismos. En favor de los objetores en este punto mencionaremos las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de diciembre de 1976 y de 25 de febrero de 1982, donde se expide manifestando que existe un límite que no puede ser sobrepasado y es el de perseguir una finalidad de adoctrinamiento no respetuosa de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Se han manifestados rechazos también hacia formas institucionalizadas de educación, con conductas propias de la desobediencia civil como de la objeción de conciencia.

A nivel de justicia supranacional, de 1976 a 2007 el TEDH ha mantenido la doctrina de la neutralidad en la educación con mayor o menor acierto atendiendo a los supuestos concretos. En el caso Folgero contra Noruega, el TEDH ha expresado que: “El Estado, al llevar a cabo las funciones que asume en relación con la educación y la enseñanza, debe poner cuidado en que la información o el conocimiento incluidos en los planes de estudio se transmitan de manera objetiva, crítica y pluralista. Está vetado al Estado perseguir ningún objetivo de adoctrinamiento que pueda considerarse que no respeta las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no debe ser traspasado”<sup>25</sup>.

A modelo de ejemplo en cuanto a flexibilidad en materia educativa-académica donde se incluye a toda la familia en el diseño del proceso educativo y se contemplan excepciones para quienes puedan rechazar ciertos contenidos curriculares por motivos religiosos o por afectar sus principios morales, mencionaremos a continuación dos de las muchas leyes sancionadas por Estados pertenecientes a USA, promulgado leyes de educación que prevén el diseño de un plan en el que los progenitores se vean envueltos en todo el proceso educativo de sus hijos; en el que se establezca el modo en que se les dará a conocer cuáles son todos sus derechos y responsabilidades según la ley: “the family educational rights and privacy act of 1974”; y en el que se elabore un programa de actuación para tener en cuenta la diversidad cultural de las

---

<sup>25</sup> TEDH Sentencia Folgeró contra Noruega, ap n ° 15472/02, 29 de junio de 2007, párrafo 84 (h).

familias. En realidad se trata de crear cauces de cooperación entre los padres, los profesores a través de procedimientos específicamente regulados. Se prevén exenciones para los padres que objeten a que sus hijos reciban instrucción en determinadas asignaturas, como campañas singulares contra las drogas, inmunización, el SIDA, y educación sexual. De ahí que, todo estudiante debe presentar una autorización escrita para tener acceso a este tipo de clases, y también se permite la objeción al material didáctico tanto curricular como extracurricular por su contenido sexual, violento, profano o vulgar, cuando los padres aleguen una objeción por cuestión de creencias basadas en diferentes referencias sexuales, moralidad o religión.

Otra ley con el título de: Parents Rights to Conscience Act of 1979, permite que cualquier niño cuyo padre o representante legal presente ante el director de la escuela una declaración firmada en la que conste su conflicto de conciencia con la instrucción recibida en materia de salud, educación de vida de familia y educación sexual, será excusado de esa parte la asignatura sin que recaiga sobre el estudiante ningún tipo de sanción, ni afecte a la ayudas que reciba, ni a su futura graduación.

Otros países regulan el sistema educativo dentro del marco familiar en la mayoría de los casos para personas que argumentan motivos de conciencia relacionados a creencia religiosas, es el caso de USA y de Canadá, Austria, Albania, Chile, Ecuador, Estonia, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Mongolia, Nepal Indonesia, Eslovenia, Bélgica, Dinamarca, Hungría, Irlanda, Italia, Francia, Libia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Portugal, República Eslovaca, Rusia, República Checa, Suiza, Suecia, Reino Unido, Tailandia, y Zimbabue. En estos países, con algunas diferencias se permite autoriza este tipo de educación considerándola una forma de educación privada y la educación debe ser equivalente a la escuela pública, según los resultados de los exámenes que deben realizar regularmente en las escuelas públicas.

La Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso “Wisconsin vs. Yoder”(1972), se pronunció respetando y protegiendo, frente a explícitas obligaciones educativas impuestas por la legislación del Estado de Wisconsin, el derecho de la comunidad de los Amish –un grupo religioso cuyos orígenes se remontan al siglo XVI producto de la Reforma Protestante y junto a otros movimientos radicales contemporáneos como los anabaptistas –menonitas claros objetores de conciencia por cuestiones religiosas a las imposiciones de la iglesia de Roma como de los gobiernos que respondían a esta con legislaciones y mandatos contrarios a la fe de estas

comunidades que les llevo no solo a sanciones durísimas, sino hasta el mismo martirio de muchos de sus miembros que fueron acusados de herejes por oponerse y desobedecer el poder constituido por razones de fe en sus creencias– circunstancia expresamente ponderada por la Suprema Corte al hacer lugar a la objeción que plantearon, a elegir el tipo de educación que ofrecerían a los niños y jóvenes de su comunidad; el derecho a asistir a una escuela situada en el predio del grupo; a seleccionar los contenidos de la enseñanza y los profesores adecuados para impartirla.

La decisión de la Corte constituyó un verdadero estudio social del grupo religioso y del respeto a que éste era merecedor por su larga tradición en el país, cumpliendo las leyes. La Suprema Corte, puso también de resalto el éxito conseguido por los Amish en preparar a los miembros de la comunidad para la vida que habían decidido seguir, aún manteniendo su cultura, sus costumbres y el rechazo a formas de vida de la sociedad mayoritaria en el seno de la cual se habían establecido.

La Suprema Corte de los Estados Unidos, después de oír a expertos en estudios religiosos y en educación, dio por probado que el concepto de vida alejado del mundo moderno y de sus valores constituía el centro de la fe religiosa de los Amish que podía verse afectado si el Estado insistía en obligar a la comunidad a asistir a las escuelas oficiales y recibir enseñanzas de maestros que quizás fueran hostiles a sus creencias. A su vez, como quedó demostrado en el caso, el interés estricto del Estado en educar no se había alterado desde que los Amish también educaban. La comunidad es muy respetada en los Estados Unidos.

En Argentina la educación es obligatoria y puede elegirse la escolarización entre el ámbito público o privado regulado por el Estado. Una excepción a la regla ha sido el acuerdo que se firmó entre el gobierno de la Provincia de la Pampa con La colonia Menonita de Guatrache en el año 1998, dicho acuerdo prevé que la comunidad pueda seguir instruyendo a sus niños en sus escuelas de habla alemana y con los planes de estudios propios y que en el ambiente de las familias se les enseñe a los niños en edad escolar el idioma español con técnicas y contenido acordados por las partes firmantes. Este acuerdo con carácter de excepcional luego de evaluar mediante distintas disciplinas el impacto que acarrearía la imposición coercitiva sobre los niños de esta comunidad con una cultura totalmente singular, termino por desinflar el conflicto nacido a partir de la intimación que hizo el gobierno de la provincia de La Pampa a la comunidad menonita en diciembre de 1997, donde se les exigía elegir entre tres opciones para quedar



comprendidos por la ley de educación obligatoria vigente. Los menonitas se rehusaron a aceptar por motivos religiosos, situación que provocó una gran tensión entre las partes y un clima de gran confusión y temor entre los colonos provocando la emigración de muchas familias hacia colonias del mismo orden establecidas en Bolivia. Por esta razón se formó un equipo multidisciplinario, con aportes humanos de las partes involucradas y de terceros, para mediar en el conflicto y procurar una solución pacífica al asunto. Después de muchas reuniones y un arduo trabajo se llegó a un acuerdo inédito y superador, conforme con las convenciones y tratados internacionales. Un acuerdo que eximio a los menonitas en forma excepcional de la escolarización obligatoria en establecimientos públicos del estado y con los contenidos regulados por la ley vigente en ese entonces. El acuerdo logrado mereció el reconocimiento de distintos organismos internacionales y países que pidieron una copia del acuerdo marco, distinguiendo que el mismo respondía a todas las sugerencias de los organismos internacionales que mediante declaraciones han establecido estándares, privilegiando el diálogo y desechando medidas de carácter coercitivo y abusivos por parte de los Estados en perjuicios de minorías, sin considerar las objeciones que fueran surgidas por motivos de conciencia. Estas Organizaciones con especial interés en la defensa de los derechos del hombre, de los niños y otorgando las garantías a la educación pero también las libertades propias nacidas de la libertad de conciencia se manifestaron halagadas por el fin conseguido. Es de destacar que el conflicto se destrabó con una mediación extrajudicial, sin llegar a judicializarse el caso, creando un precedente importante en la resolución de conflictos por los medios utilizados que pueden proveer a soluciones futuras cuando se puedan afectar la conducta objetora con una norma vigente.

Debemos concluir diciendo que en esta materia la objeción de conciencia en el derecho comparado contiene posturas diversas y su aplicación en el mundo varía de acuerdo a la regulación en cada marco jurídico y la manera en que cada país recepta este instituto.

En Argentina la aplicación de la ley de educación es obligatoria para todos, equiparando en un marco de igualdad a todas las personas. La eximición mencionada *ut supra*, referida al convenio alcanzado por los menonitas en la Provincia de La Pampa es una excepción a la normativa dentro del país.

### **3.4. Laboral**

En materia laboral se puede afirmar que el mayor grado de tensión o controversias surgen por motivos religiosos, no siendo estos excluyentes pero si principales a la hora de una ponderación en el orden de importancia y de prelación con respecto a otras manifestaciones.

Así las cosas, se puede inferir que en lo concerniente a las festividades cuyo significado religioso es indiscutible y difícilmente separable de esta práctica, como el descanso semanal en estricta vinculación con la observación de días a guardar según las creencias del culto, son entre otras convicciones religiosas el sustento que determina la conducta de resistencia de quien expresa su necesidad de mantener su obediencia a mandatos según su fe religiosa.

En el caso del descanso semanal el conflicto se cene únicamente a los creyentes judíos y a algunas de las iglesias evangélicas u otras confesiones como la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día, en las cuales el descanso semanal coincide con el sábado o descanso sabático (Sabbath), unido a la tarde del viernes. Además cabe señalar el deber de los creyentes musulmanes de solicitar la interrupción de la jornada laboral los viernes de cada semana, desde las 13:30 hasta las 16:30 horas para dar cumplimiento a sus obligaciones religiosas (rezo colectivo obligatorio y solemne), así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta de sol durante el Ramadán.

En el caso de las festividades religiosas la solución es algo más complicada. Aunque las festividades católicas son compartidas por las Iglesias cristianas protestantes y evangélicas y consideradas en los calendarios de la mayoría los países occidentales con tradición cristiana como días festivos religiosos no laborables, sobre todo en los estados confesionales esto se fue complicando en la medida en que las democracias empezaron a abrazar una conciencia laica, separándose de la idea y práctica de Estado confesional para dar lugar a la libertad de culto, de ideas etc. Los judíos añaden a las fiestas de carácter general establecidas trece fiestas propias y los musulmanes un total de 10.

Entendemos que para el ámbito privado debe existir una postura que concilia de la mejor forma posible los derechos e intereses en juego de las partes, y que se irá decantando la jurisprudencia venidera, armonizando la protección de los derechos personales con las necesidades organizativas del sistema productivo.<sup>26</sup>

Otra cuestión son los problemas que aparecen en el campo de la enseñanza y de las oposiciones a las Administraciones Públicas. En el ámbito europeo la solución reconocida es radicalmente distinta pues se otorga a los ciudadanos de las confesiones minoritarias un auténtico derecho subjetivo que las instituciones deben respetar, invirtiéndose la carga de la prueba, con lo que la negativa deberá ser motivada. Así, se dispensa a los alumnos de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes en dichas fechas, a petición propia o de sus padres; solución similar a la establecida en el caso de las oposiciones para el ingreso en la Administración Pública (siempre que tal cambio sea posible). En Argentina la protección para los objetores en el campo de la enseñanza se asemeja al modelo descrito *supra*, siendo contemplado en resoluciones del Ministerio de Educación de la Nación<sup>27</sup>.

A partir de una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (Argentina) que reconoce el derecho de una trabajadora que profesa la fe adventista a no trabajar por razones religiosas el día sábado, y la consiguiente obligación del empleador a realizar una acomodación razonable que le permita cumplir sus deberes religiosos<sup>28</sup>. La trabajadora notificó a su empleador su imposibilidad, por razones religiosas (que hizo explícitas) de trabajar en sábado. Pidió por lo tanto que el descanso semanal (al que obviamente tenía derecho arts. 64 y 65 de la L.C.T)<sup>29</sup> le fuera concedido en ese día; y ofreció si fuera necesario trabajar horas extraordinarias en otro día de la semana. El empleador negó esa posibilidad aduciendo que el día sábado era el de más trabajo en el hotel donde se desarrollaba la

---

<sup>26</sup> La Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, establece que "Siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho" (art.68).

<sup>27</sup> Resolución 616/77 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; Resolución 1325/87 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación; Resoluciones 650/68 y 1047/68 de la Secretaría de Cultura y Educación.

<sup>28</sup> CSJ Pcia. Bs.As. "Belotto, Rosa E. contra Asociación Bancaria (S.E.B.). Despido". 03/12/14,

<sup>29</sup> Artículo 65, Ley de Contrato de Trabajo 20744, "Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador, y Artículo 66 de la misma ley (LCT): "El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador."

relación laboral, y escudándose en el derecho del empresario de organizar las actividades. Ante la negativa, la trabajadora decidió obedecer el mandato religioso y dejó de trabajar (de hecho) los sábados, lo que mereció sucesivas sanciones disciplinarias (suspensiones) por parte del empleador. Ante la reiteración de esas sanciones, la trabajadora se consideró injuriada laboralmente, y por lo tanto despedida (despido indirecto), y promovió una acción judicial en procura de la indemnización correspondiente.

La demandante objetaba el cumplimiento de una obligación (en el caso concreto, impuesta por el empleador, pero en ejercicio de una facultad legal suya) que resultaba contraria a un deber impuesto por una norma de tipo religioso, de su confesión de pertenencia. Deber que pudo demostrar por el sólo hecho de haber adscripto a esa confesión, que tiene ese deber como norma imperativa para sus fieles. Ella no solamente hizo presente su objeción, sino también su disposición a sustituir el tiempo que no podía trabajar por razones religiosas (el sábado) por otro tiempo, incluso trabajando horas extraordinarias.

La Suprema Corte rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada contra la sentencia que la condenó al pago de las indemnizaciones por despido, y declara -con mayoría de fundamentos concordantes- que la exigencia patronal de que la trabajadora que profesa la fe adventista realice sus tareas en los días sábado, que es el día consagrado, según esa fe, a la adoración con la práctica del culto -y, luego, sancionándola disciplinariamente ante cada ausencia motivada en esa circunstancia- configuró una afectación grave de su derecho a la libertad religiosa, sin que obste a ello -ante el contexto fáctico evaluado- que la vigencia de esa decisión, que para la actora importaba renunciar a principios cardinales de su fe, hubiese sido adoptada por el empleador invocando el ejercicio de su facultad de fijar el horario de prestación de servicios<sup>30</sup>. La misma Corte de Buenos Aires establece algunas reglas, que valen más allá del caso concreto y podrán utilizarse para evaluar otros en el futuro:

- a) En las relaciones laborales, pesa sobre el empleador un deber (jurídico) de respetar las objeciones razonables presentadas por el empleado, fundadas en convicciones religiosas serias. Ese deber se cumple mediante la búsqueda de una "acomodación razonable" de las condiciones de trabajo (que

---

<sup>30</sup> CSJ de Buenos Aires. Sumario: L 107323, 03/12/14, "Belotto, Rosa E. contra Asociación Bancaria (S.E.B.) . Despido".(texto completo) Disponible en: [www.scba.gov.ar/BoletinSCBA/infojuban114.htm](http://www.scba.gov.ar/BoletinSCBA/infojuban114.htm). Consultado 25/4/2018

ciertamente el empresario tiene derecho de fijar) y las necesidades del trabajador, siendo a cargo del empleador la prueba de que no es posible esa acomodación.

- b) En general en relación al Estado, cuando impone obligaciones a los ciudadanos, también debe cuidar de no vulnerar la libertad religiosa de los ciudadanos, y por lo tanto sólo podrá afectar las manifestaciones externas de ésta demostrando que hay un interés social preponderante que debe ser protegido, y que no hay otro modo de protegerlo más que afectando aquella libertad. También aquí, se invierte la carga de la prueba: al ciudadano objetor le basta con probar la existencia y sinceridad de sus convicciones.

- c) Concretamente en relación a los días de descanso y las fechas de celebración religiosa, hay también un principio general: debe procurarse que sean respetados, porque su observancia es una de las formas de ejercicio de la libertad religiosa garantizada constitucional e internacionalmente. Lo que significa, en palabras de la sentencia comentada, que "aparece infundada (es decir, no encuentra amparo legal) la exigencia de que la trabajadora que cultiva (la fe adventista) realice sus tareas en día sábado, que es el día consagrado, según esa fe, a la adoración", en tanto el empleador no demuestre la imperiosa necesidad de limitar ese derecho.

Para tener otro ejemplo de un marco legal en el contexto del continente americano de amplia protección a los objetores de conciencia hacemos mención de Honduras, con el Código de Conducta Ética del Servidor Público (año 2007), sancionado por el Poder Legislativo, estipula en el art. 32 que:

“...al servidor público se le garantiza el derecho individual de objeción de conciencia, como derecho fundamental y como explicitación del derecho a la libertad, el respecto a la integridad ética y moral y el derecho a la libertad de religión y culto. Los servidores públicos no podrán ser obligados a desempeñar funciones y tareas en contra de sus convicciones, principios y valores morales, éticos, religiosos y filosóficos. El objetor de conciencia debe presentar una

solicitud de reconocimiento de su objeción ante la máxima autoridad jerárquica de la institución para la cual labore el servidor público. De las resoluciones denegatorias podrá pedir reposición ante la misma autoridad y subsidiariamente apelación ante el Tribunal Superior de Cuentas, cuya decisión agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía judicial. En sus decisiones, las autoridades recurridas preservarán la dignidad y libertad personales del servidor público con la única limitación de las exigencias del orden público”.

### **3.5. Servicio Militar Obligatorio**

Evidentemente es el área donde encontramos la mayor cantidad de doctrina y jurisprudencia en el mundo relacionada a la objeción de conciencia. La razón es que desde tiempos históricos fueron muchos los que se han opuesto a la guerra y al militarismo. Esta resistencia se manifestó por motivos de conciencia de forma exponencial con las grandes guerras del siglo XX. A lo largo de este trabajo se han mencionado numerosos ejemplos. Hay muchas motivaciones para la objeción de conciencia al servicio militar. La mayoría de los objetores de conciencia luchan por una sociedad sin guerra ni militarismo.

Un Testigo de Jehová, el Sr. Thlimmenos, fue condenado por un delito grave al haberse negado a alistarse en el ejército en un momento en el que Grecia no ofrecía un servicio alternativo a los objetores de conciencia al servicio militar. Unos años después se le anuló la designación como auditor público en razón de su condena a pesar de haber logrado una puntuación muy buena en un concurso público para el puesto en cuestión.

El Tribunal halló una violación del Artículo 14 en conjunción con el Artículo 9, manifestando que la exclusión del Sr. Thlimmenos del puesto de auditor público fue una medida desproporcionada para garantizar el adecuado castigo a las personas que se niegan a servir a su país, puesto que ya había cumplido una condena de cárcel por este delito.

Muchos de quienes se resistían a realizar el servicio militar en la Europa continental y en otros países también se definían a sí mismos como objetores de conciencia. En la Rusia de los zares se permitía a los menonitas llevar a cabo servicios forestales, trabajar en hospitales o transportar a los heridos. Después de la Revolución Rusa de 1917, la antigua Unión Soviética dictó un decreto por el que permitía realizar una prestación sustitutoria a los objetores religiosos cuya sinceridad se determinaba en un examen, si bien la ley se aplicaba de forma desigual. En el Canadá los menonitas quedaron automáticamente exentos de cualquier tipo de servicio durante la Primera Guerra Mundial al final de la contienda, Dinamarca se convirtió en el primer país con un sistema de reclutamiento obligatorio en tiempos de paz en aprobar una legislación que reconocía la objeción de conciencia.

En nuestro país, el caso "Portillo", es la primera vez que en nuestra jurisprudencia se plantea la cuestión de la objeción de conciencia por un católico, quien en el caso alegó el V mandamiento ("No matarás"). Hasta el momento, las cuestiones planteadas ante nuestros tribunales se referían mayormente a la situación de los Testigos de Jehová o algunos casos presentados por seminaristas de la religión judaica. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "caso Portillo" constituye un saludable paso hacia la incorporación del derecho a la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento. Si bien no hizo lugar a la pretensión del demandante, se le permitió realizar un servicio "sin armas" en tareas asistenciales dentro del régimen del servicio militar común, sin mayores precisiones de cómo debía instrumentarse esa práctica. Resulto así según algunos criterios, debido que las características del procedimiento para objetar y de la prestación sustitutoria deben establecerse en una ley reglamentarla.

No abundaremos en esta materia entendiendo que a lo largo del desarrollo de este trabajo se han brindado suficientes ejemplos, como también se ha analizado abundante legislación y jurisprudencia del derecho comparado como del derecho argentino. Sin perjuicio de lo mencionado subrayamos que en materia de antimilitarismo se avanzó en favor de los objetores por distintas razones, entre ellas distinguimos; La derogación de leyes que obligaban a los ciudadanos a cumplir con un servicio militar obligatorio, la sustitución de los mismos por la creación de fuerzas armadas profesionales y especializadas. En otros casos por servicios voluntarios o con opción para los que fundamentan su pretensión siendo objetores por motivos de conciencia de brindar al país un servicio mediante una práctica alternativa pacífica que

contribuya al interés público. También es importante destacar los fallos de los tribunales que han admitido las pretensiones de los objetores fallando en los últimos años favorablemente, conteste a las manifestaciones emergentes de los tratados internacionales de derechos humanos, derechos convencionales y constitucionales, y de fallos surgidos de los tribunales en sus distintas instancias en el ámbito internacional como fuente jurisprudencial consultiva.

### **3.6. Médico/Sanitario**

Se entiende por objeción de conciencia en medicina, la negativa a ejecutar un acto médico o a cooperar directa o indirectamente a su realización que, habiendo sido aprobado por las normas legales, se considera contrario a la ley moral y ética, a los usos deontológicos o las normas religiosas.

Los ejemplos a citar en cuanto a la objeción de los profesionales de la salud pueden ser muy diversas como: recetar o vender fármacos anticonceptivos, aborto inducido, algunas técnicas de reproducción asistida, selección prenatal, investigación en embriones, manipulación genética eutanasia, suicidio asistido, algunas intervenciones genéticas o de psicocirugía, etc. Implica para los profesionales médicos o agentes de la salud, que participar en ciertos actos sería incompatible con esos valores morales y éticos, estos casos, no hacer objeción de conciencia puede ser equivalente a traicionar su propia identidad y conciencia, a manchar la dignidad del médico en cuanto agente moral. Todo esto es muy importante en medicina porque la medicina es una empresa moral, donde los médicos no deben actuar como meros técnicos sino como sujetos morales.

También puede observarse la referencia al derecho a la objeción de conciencia en leyes vinculadas con la ética profesional y para determinadas profesiones. Un ejemplo de esto es Costa Rica, cuyo Código de Moral Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos del año 2008, establece que “el médico puede rehusarse a realizar actos médicos, que aún siendo permitidos por ley, sean



contrarios a los dictados de su conciencia siempre y cuando no se ponga en peligro la salud del enfermo” (art. 14)

Igualmente, la objeción de conciencia viene reconocida en el artículo 22 del Código Deontológico del Consejo Nacional de Enfermería de 1989 (CDE), que señala que “de conformidad en lo dispuesto en el art. 16.1 de la Constitución Española, la/el enfermera/o tiene, en el ejercicio de su profesión, el derecho a la objeción de conciencia que deberá ser debidamente explicitado ante cada caso concreto. El Consejo General y los Colegios velarán para que ninguna enfermera/o pueda sufrir discriminación o perjuicio a causa del uso de este derecho”.

En Argentina, la Academia Nacional de Medicina Aprobada por el Plenario Académico en su sesión del 28 de septiembre de 2000, ha declarado lo siguiente: “En el ejercicio de su profesión, el médico está obligado a aplicar los principios éticos y morales fundamentales que deben regir todo acto médico, basado en la dignidad de la persona humana. Esta actitud debe ser la que guíe al profesional ante el requerimiento de todo individuo que ve afectada su salud. Distinta es la situación cuando un paciente le exige realizar un procedimiento que el médico, por razones científicas y/o éticas, considera inadecuado o inaceptable, teniendo el derecho de rechazar lo solicitado, si su conciencia considera que este acto se opone a sus convicciones morales. Esto es lo que se denomina objeción de conciencia, la dispensa de la obligación de asistencia que tiene el médico cuando un paciente le solicitara un procedimiento que él juzga inaceptable por razones éticas o científicas. Este es un derecho que debe asistir al médico en su actividad profesional” [...]. Finalmente expresa: “La Objeción de conciencia es un testimonio pacífico y apolítico por el cual un médico puede no ejecutar un acto reglamentariamente permitido, sin que ello signifique el rechazo de la persona y el abandono del paciente”.

En tal sentido, la Academia Nacional de Medicina aboga por el derecho de los médicos a actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad de conciencia acorde con la ética y conocimientos científicos. Entre otras consideraciones se sostiene que en la práctica del médico, la objeción de conciencia no debe acarrear una sanción punitiva, ni discriminación laboral, postergación curricular académica o sanción disciplinaria, insistiendo en el reconocimiento legal de su existencia por razones constitucionales, figure o no en forma explícita en cada ley promulgada.

Por último un fallo histórico por su contenido y alcance, la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 13 de marzo de 2012, establece que “deberá disponerse un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio. A tales efectos, deberá exigirse que la objeción sea manifestada en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente, de forma tal que toda institución que atienda a las situaciones aquí examinadas cuente con recursos humanos suficientes para garantizar, en forma permanente, el ejercicio de los derechos que la ley le confiere a las víctimas de violencia sexual.”<sup>31</sup> Con este fallo se zanjó la discusión relativa al inciso 2 del art. 86 del Código Penal estableciendo que comprende a los abortos que se practiquen respecto de todo embarazo que sea consecuencia de una violación, sea o no su víctima carente de discernimiento, avanzando también en otras cuestiones; entre ellas, la objeción de conciencia.

En lo factico se dan dos situaciones, una es la descripta hasta el momento, donde el medico u otro personal sanitario se rehúsa a efectuar cierta practica o tratamiento por motivos de conciencia. Otro es el caso del paciente que se niega a recibir un tratamiento médico, ya sea porque dicha práctica va en contra de sus creencias religiosas o porque se opone a quedar expuesto por tratamientos que según su criterio solo le harán extender su vida dolorosa e innecesariamente, perdiendo el valor dignidad hasta el fin de la vida, (referimos a un proceso natural de finalización de la vida en enfermos terminales, sin más asistencia que el suministro de paliativos necesarios para librar a la persona de los dolores propios de la enfermedad). Los dos casos son válidos y existe abundante doctrina y jurisprudencia al respecto.

---

<sup>31</sup> CSJN Fallos: 335:197 F. A. L. s/ medida autosatisfactiva, 13 de marzo de 2012.

## Conclusiones Parciales

En el recorrido de este capítulo al considerar las distintas manifestaciones de objeción de conciencia, hemos visto en el análisis de fallos, principalmente en aquellos que involucran a tribunales internacionales, a jueces que actúan timoratos cuando tienen que fallar en defensa de un individuo contra un Estado. Esto se debe a que las minorías siguen siendo minorías, y el Estado (ese poderoso Leviatán, según Hobbes), difícil de enfrentar, al cual se le entrega todo el poder, para luego quedar subordinados bajo su voluntad implacable, un Estado absoluto. Según el pensamiento de Hobbes un Estado así, deja un margen muy estrecho al libre albedrío y a la libertad individual. En la actualidad se siguen conservando algunas formas del “Leviatán”, aunque en las democracias modernas se ha tratado de morigerar, y decimos morigerar, porque es necesario un Estado presente, pero que tenga y reconozca sus límites en las mismas reglas de la democracia.

No todos los tipos de objeción de conciencia aquí expuestos gozan hoy de protección legal. Se presenta de esta manera un horizonte consustanciado con las nuevas manifestaciones producidas por los grandes y dinámicos cambios sociales de nuestro tiempo. Según lo advierte el jurista español Juan Oliver (1998), “pueden aparecer tantas clases de objeción de conciencia como conciencias puedan sentirse violentadas por los deberes que impone el ordenamiento jurídico”. Según nuestro parecer debe existir un accionar del legislador acorde a las nuevas realidades, para tutelar el derecho de los objetores y así resguardar el derecho de los mismos en sus nuevas manifestaciones. En la actualidad se habla de por lo menos 18 tipos de objeción de conciencia, algunas analizadas en este capítulo, no obstante añadimos a la lista otras a saber: la objeción profesional, la objeción médica u objeción sanitaria, la objeción psiquiátrica, la objeción farmacéutica, la objeción veterinaria, la objeción a donar sangre, la objeción a la vacunoterapia, la objeción judicial, la objeción fiscal, la objeción educativa, la objeción matrimonial, la objeción al juramento, la objeción al trabajo sabático, la objeción al culto cívico, la objeción al sufragio, la objeción al servicio militar, la objeción al mandato superior y la objeción presencial.

**CAPITULO IV**

**OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

**SU EVOLUCION NORMATIVA Y**

**JURISPRUDENCIAL**

## Introducción

Varias décadas han pasado desde el reconocimiento en múltiples convenciones internacionales de la integración en cuerpos normativos de los derechos fundamentales de todo ser humano. Sin embargo, a pesar de ser éstos actualmente parte inherente de los ordenamientos jurídicos mundiales, la lucha por su consolidación y adaptación sigue vigente y se lo plantea como un tema controversial de difícil resolución debido a los diversos y permanentes cambios de las condiciones sociales, políticas, económicas y tecnológicas que experimenta toda sociedad pluralista y que han originado la aparición de nuevas amenazas para la esfera privada del individuo y para sus derechos fundamentales. Cada vez se torna más difícil encontrar el necesario equilibrio entre los derechos de las personas, es por ello, que la doctrina ha reaccionado ante este fenómeno adoptando distintas posiciones sobre la forma de abordaje, y la normatividad ha reflejado estas posiciones de formas diversas.

Es de resaltar que el desarrollo de la objeción de conciencia en el mundo es lento y lejos se está de obtener un reconocimiento pleno y global en los alcances de su aplicación. A pesar de los obstáculos, en las últimas décadas se aprecia en la legislación de diversos países una clara tendencia a vincular la objeción de conciencia con la libertad ideológica y de conciencia en general, sin exigir la adhesión a un cierto credo religioso o ideológico si bien este argumento ha sido su génesis.

En el nuevo planteamiento de la objeción de conciencia también hay que destacar su transformación, desde una situación de carácter estrictamente privado, hasta el reconocimiento de una dimensión pública. En la casuística actual, se da un fenómeno de manifestaciones de la libertad humana que son las diferentes clases de objeciones de conciencia planteadas o los conflictos entre la ley y la conciencia. Según lo advierte el jurista español Joan Oliver (2000), “pueden aparecer tantas clases de objeción de conciencia como conciencias puedan sentirse violentadas por los deberes que impone el ordenamiento jurídico”. Se advierte que la diversidad de causas que dan origen al derecho en la actualidad, se encuentran lejos de su génesis, donde las manifestaciones eran muy acotadas y para nada tratadas como un derecho, todo lo contrario, más bien perseguidas y sancionadas

## 2.1. Convenciones y tratados internacionales

La objeción de conciencia en el marco jurídico internacional se basa en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la objeción de conciencia no es un derecho en sí mismo- expresado como derecho autónomo- ya que en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas no se menciona directamente, sino que se califica normalmente de derecho derivado, es decir, un derecho que se deriva de una interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El derecho a la objeción de conciencia queda reconocido implícitamente en el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, donde se expone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. En el mismo numeral (art. 18) se recoge en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)<sup>32</sup> el derecho de objeción de conciencia, por lo que es aceptado pero solo para los países que lo suscriben y lo reconocen como vinculante.

En el sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la objeción de conciencia se recoge implícitamente en el art. 12 de la Convención (CADH)<sup>33</sup>, donde se garantiza la libertad de conciencia y la libertad religiosa.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar

---

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18. Inc. 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. [...]

<sup>33</sup> La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) En su Art.12 se manifiesta en favor de la libertad de conciencia y de religión, conteste al preámbulo del mismo documento que expresa: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, *fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”.

de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

- 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
- 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Al encontrarse regulado en la CIDH, los titulares del derecho a la libertad personal pueden dirigirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en caso de vulneración del mismo.

Con la reforma de la Constitución Argentina en 1994, se incorpora en su art 75 inc.22, los tratados internacionales de derechos humanos entre otros, tratados que nuestro país acepta ampliamente con carácter de rango constitucional por encima de las leyes. Derechos fundamentales emanados de convenciones internacionales en favor de los derechos y las libertades del hombre reconocidos fundamentalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (CUDH).

Estos tratados son los siguientes:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.
- La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- La Convención sobre los Derechos del Niño;

Esta recepción y reconocimiento, ha hecho posible que institutos como la objeción de conciencia, derecho emanado de la protección que la Constitución garantiza a la libertad de culto y de conciencia, y a las acciones que no perjudiquen a terceros (artículos 14, 19 y concordantes de la Constitución Nacional), comiencen a ser discutidos y receptados por nuestra legislación, obteniendo a la fecha importantes fallos concernientes a los objetores en distintas disciplinas no siempre favorables pero abriendo el debate y una valoración creciente en la doctrina actual, conteste a la ya existente en el ámbito internacional.

En conclusión, es justo reconocer la recepción y desarrollo que el derecho internacional ha otorgado a la objeción de conciencia en los últimos años, contemplando la diversidad de fuentes, por consiguiente el pluralismo de sus manifestaciones. La figura se encuentra en normas autónomas o de interpretación- cuando se encuentran implícitas en otras normas- manteniendo su vigencia en defensa de los derechos del objetor en multiplicidad de disciplinas y profesiones. Sin embargo aunque el marco jurídico internacional se ha mostrado propicio en los últimos años, en la praxis no siempre se encuentra una respuesta favorable en algunas de las manifestaciones, esto indica que todavía el camino por recorrer es largo y dependiente de la evolución que alcance el instituto en materia doctrinal, jurisprudencial y en la injerencia y presión de los organismos que pregonan por los derechos y libertades del hombre.



## 2.2. Primeros fallos de los tribunales internacionales

Los primeros casos relacionados con la objeción de conciencia se remiten a los tribunales europeos y de USA. En un primer orden, los tribunales ordinarios de los países donde los afectados hicieron las presentaciones se expidieron negativamente en respuesta a la pretensión de los objetores y ante la posterior negativa a cumplir con la ley, merecieron la sanción de los mismos. Con las Convenciones y tratados internacionales y la conformación de bloques políticos-económicos, se inicia una segunda etapa donde surgen los primeros tribunales de control constitucional en muchos países, para finalmente alcanzar a niveles continentales la conformación de tribunales tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la Unión Europea o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el bloque de países americanos.

Unos de los primeros precedentes para analizar es el caso *Grandrath vs. Alemania* (1966)<sup>34</sup>, la extinta Comisión Europea conoció de la situación de un ministro testigo de Jehová que se presentó como “objector total” tanto al servicio militar como al servicio civil sustitutivo en Alemania. Fue condenado penalmente por negarse a prestar el servicio civil sustitutivo y alegó violación de su libertad religiosa, del derecho a no ser sometido a trabajos forzados y del principio de no discriminación, en razón a que profesantes católicos y protestantes sí habían estado exentos de este servicio.

La Comisión Europea examinó el caso en virtud del artículo 9º (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)<sup>35</sup> y en virtud del artículo 14 (prohibición de discriminación)<sup>36</sup>, en

---

<sup>34</sup> Comisión EDH, *Grandrath vs. Alemania*, Aplicación N° 2299 de 1964, decisión del 12 de diciembre de 1966

<sup>35</sup> Artículo 9. Inc. 1. (CEDH) Roma, 1950. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

<sup>36</sup> Artículo 14 (CEDH) Roma, 1950. “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

relación con el artículo 4º (prohibición del trabajo forzoso u obligatorio)<sup>37</sup> del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) de Roma, 1950. Al respecto, concluyó que Alemania no era responsable de las violaciones, pues cada Estado contratante puede decidir si concede el derecho a la objeción de conciencia para el servicio militar. Adicionalmente, si se le había concedido la objeción de conciencia al servicio militar, el Estado podría exigir el servicio civil sustitutivo. La Comisión también concluyó que los artículos de la ley alemana no eran discriminatorios y, en consecuencia, el peticionario no podía considerarse como víctima de tratos discriminatorios.

En una segunda etapa debemos referirnos a algunos de los fallos más destacados. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se ha pronunciado en algunos procesos sobre la cuestión de la objeción de conciencia. Algunas de las resoluciones más citadas son:

- a) Caso Leyla Sahin vs Turquía<sup>38</sup>, sobre el derecho de una joven universitaria a llevar el velo frente a la normativa universitaria; Leyla Sahin ingreso en la Facultad de Medicina de la Universidad de Estambul en 1993. El 23 de febrero de 1998, cuando estaba cursando el quinto año de carrera, el Vicerrector de la Universidad aprobó una Circular en la que se establecía que los estudiantes que llevasen barba o velo islámico no serían admitidos en clase, seminarios o tutorías, aclarando que: “(...) no se pretende infringir en su libertad de conciencia y de religión, sino cumplir con las leyes y reglamentos vigentes”. Debido a esta normativa, en marzo de 1998, le fue negado el acceso a un examen escrito de oncología a Leyla Sahin porque llevaba el velo islámico. Posteriormente, en el mismo mes, la secretaría de Traumatología Ortopédica le negó la matrícula. En meses sucesivos se le negó la admisión a distintos cursos dictados por la misma Facultad, por los mismos motivos. Sahin intentó resolver el asunto en el Tribunal Administrativo de Estambul y en la Corte de Danistay. Los dos organismos jurisdiccionales desestimaron el recurso y señalaron que tanto la Constitución de

---

<sup>37</sup> Artículo 4- b) (CEDH) Roma, 1950. “Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”.

<sup>38</sup> TEDH. Leyla Sahin vs. Turquía, Aplicación Nº 44774/98, decisión del 29 de junio de 2004.

Turquía como la Ley de Educación Superior dieron el poder a las Universidades para que regulen las expresiones religiosas, con el fin de mantener el orden. Debido a las acciones iniciadas por la joven para que se le reconocieran sus derechos sufrió sanciones disciplinarias de parte de la facultad y debió escoger entre conservar sus costumbres religiosas o dejar la universidad, cosa que hizo cuando prospero un recurso presentado luego que entrara en vigor de una ley de amnistía que anuló las sanciones disciplinarias y que la requirente continuó sus estudios de medicina en la Facultad de Viena (Austria).

Finalmente Sahin presenta una demanda contra el estado de Turquía ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH analiza el caso y revisa si se han violado los derechos reclamados, en su consideración comparte el pronunciamiento de los tribunales de Turquía en sus consideraciones (en lo sustancial de los argumentos) y se remite a sentencias anteriores en las que ha manifestado (Karaduman c. Turquía) que “en una sociedad democrática, el Estado puede limitar el uso del foulard islámico si éste perjudica el objetivo de protección de los derechos y libertades y del orden y de la seguridad pública”. La Corte concluye que no habido una violación a los artículos de la CEDH provocada por las normas de la Universidad de Estambul que restringían el uso del velo islámico por ser medidas justificadas y proporcionadas en función de los objetivos perseguidos, pudiendo considerarse a la vista del contexto como necesarias en una sociedad democrática.

- b) Caso Kokkinakis vs Grecia<sup>39</sup>, en el que el TEDH declara el valor de la libertad religiosa y de conciencia como fundamento de una sociedad democrática y plural ; El Sr. Minos Kokkinakis, de nacionalidad griega, nació en 1919 en una familia ortodoxa, luego convertido a la religión de los Testigos de Jehová en 1936, fue condenado más de sesenta veces por proselitismo, finalmente el y su esposa son procesados por infracción del art. 4 de la ley n° 1363/1938 que castiga el proselitismo (apartado 16), el demandante y su esposa fueron remitidos ante el tribunal correccional de Lassithi que fijó la vista el 20 de marzo de 1986. Después

---

<sup>39</sup> TEDH. Caso Kokkinakis contra Grecia (Aplicación No. 14307/88) Sentencia de 25-5-1993.

de haber rechazado una excepción de inconstitucionalidad del art. 4 de la antedicha ley, el tribunal establece:

“Considerando que... (los acusados), que pertenecen a la secta de los testigos de Jehová, han hecho proselitismo y han intentado directa e indirectamente penetrar en la conciencia religiosa de cristianos ortodoxos, con el fin de alterar esta conciencia, abusando de su inexperiencia, su fragilidad intelectual y su ingenuidad. En particular, ellos son recibidos por la Sra. Kyriakaki y anuncian que son portadores de buenas nuevas; después de haber penetrado con insistencia y presión en su casa, han comenzado a dar lectura a un libro relativo a las Escrituras que ellos refieren a un rey de los cielos y a acontecimientos que no han pasado pero que pasarán...etc. y le incitan con sus explicaciones oportunas y hábiles a modificar el contenido de su conciencia religiosa de cristiana ortodoxa”

El tribunal condena a cada uno de los esposos Kokkinakis por proselitismo, a pena de cárcel y multa. Los esposos Kokkinakis apelan ante la Corte de apelación de Creta quien resuelve la absolución de la señora Kokkinakis pero confirma la sentencia contra su esposo.

El Sr. Kokkinakis acude a la Comisión el 25 de Agosto de 1988. Considera que su condena por proselitismo viola los derechos garantizados por los artículos 7, 9 y 10 del Convenio. La Comisión rechazando algunas de las pretensiones del demandante trasladó el asunto al Tribunal el 21 de Febrero de 1992. El caso Kokkinakis reviste particular importancia: es el primer procedimiento verdaderamente concerniente a la libertad religiosa planteado ante el Tribunal europeo tras su creación. Finalmente el fallo del Tribunal considera a favor del Señor Kokkinakis, la violación del Estado griego de uno de los tres artículos en litigio en perjuicio del demandante, al que deberá indemnizarlo por daño moral y en concepto de costas y gastos. El Fallo fue pronunciado en audiencia pública en el Palacio de Derechos del Hombre de Estrasburgo el día 25 de mayo de 1993.

- c) Caso Thlimmenos vs Grecia<sup>40</sup>, en que se indica la necesidad de aplicar el principio de igualdad a los objetores de conciencia (Martínez-Torrón, J., 2006: 122 y ss.) .Un Testigo de Jehová, el Sr. Thlimmenos, fue condenado por un delito grave al haberse negado a alistarse en el ejército en un momento en el que Grecia no ofrecía un servicio alternativo a los objetores de conciencia al servicio militar. Unos años después se le anuló la designación como auditor público en razón de su condena a pesar de haber logrado una puntuación muy buena en un concurso público para el puesto en cuestión. El Tribunal halló una violación del Artículo 14 en conjunción con el Artículo 9, manifestando que la exclusión del Sr. Thlimmenos del puesto de auditor público fue una medida desproporcionada para garantizar el adecuado castigo a las personas que se niegan a servir a su país, puesto que ya había cumplido una condena de cárcel por este delito.
- d) El Caso Bayatyan vs Armenia<sup>41</sup> el 7 de julio de 2011, en Estrasburgo (Francia). La Gran Sala finalmente emitió su veredicto, nada menos que 16 de los 17 jueces dictaminaron que Armenia había violado el derecho a la libertad de conciencia de Vahan Bayatyan al condenarlo y encarcelarlo por ser objetor de conciencia. Solo la jueza de Armenia se opuso a la decisión. El fallo marcó un hito en la historia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Fue la primera vez que se reconoció que el Artículo 9 del Convenio Europeo amparaba el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Ahora el tribunal considera que, en una sociedad democrática, encarcelar a un objetor de conciencia es violar un derecho fundamental. El fallo histórico que se emitió en favor de Bayatan obliga a Armenia a dejar de llevar a juicio y encarcelar a quienes rechazan el servicio militar por sus profundas convicciones religiosas. Artículo 9º CEDH, “Nadie debe ser obligado a actuar contra su propia conciencia o ser penalizado por negarse a actuar contra su conciencia”

Resulta oportuno mencionar el caso Koppi vs Austria<sup>42</sup>, sobre la objeción de conciencia al servicio militar por motivos surgidos de profundas y fundadas creencias religiosas, presentado

---

<sup>40</sup> TEDH. Thlimmenos vs. Grecia (Solicitud nº 34369/97) 06/04/2000

<sup>41</sup> TEDH. Bayatyan vs. Armenia (Solicitud nº 23459/03) fallo 7 de julio de 2011.

<sup>42</sup> TEDH, Caso Koppi vs Austria. (Aplicación no. 33001/03). 5 de enero 2006.

luego de haber agotado las instancias previas nacionales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, encargado de atender las denuncias relacionadas con supuestas violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, El Sr Koppi obtuvo como respuesta a su demanda un reconocimiento a la violación del art. 9 del Convenio Europeo suscripto en Roma en 1950.

Un extraordinario antecedente resulta de la Recomendación N° R (87) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros de la Unión Europea sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (aprobada el 9 de abril de 1987) El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15 b) del Estatuto del Consejo de Europa, [...]

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que, en la medida en que aún no lo hayan hecho, ajusten su legislación y su práctica nacionales a los siguientes principios y normas

#### A. Principio básico

- Toda persona sometida a la obligación de realizar el servicio militar que, por razones imperiosas de conciencia, se niegue a participar en la utilización de armas, tendrá derecho a quedar exenta de ese servicio, en las condiciones que se señalan a continuación. Podrá obligarse a esa persona a realizar una prestación sustitutoria;

#### B. Procedimiento

- 2. Los Estados podrán establecer un procedimiento adecuado para el examen de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor o aceptar una declaración motivada de la persona en cuestión;
- 3. Con miras a la aplicación efectiva de los principios y normas de la presente recomendación, la persona obligada a realizar el servicio militar deberá ser informada de antemano de sus derechos. A tal efecto, el Estado le proporcionará directamente toda la información pertinente o permitirá que organizaciones privadas interesadas lo hagan;
- 4. La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor deberá presentarse con arreglo a las modalidades y los plazos que se determinen teniendo debidamente en cuenta el requisito de que el procedimiento de examen de la

solicitud, por norma, debe completarse antes de que la persona en cuestión se incorpore al ejército de manera efectiva;

- 5. El examen de las solicitudes incluirá todas las garantías necesarias para que el procedimiento sea equitativo;
- 6. El solicitante tendrá derecho a recurrir la decisión en primera instancia;
- 7. El órgano de apelación deberá estar separado de la administración militar y tener una composición que garantice su independencia;
- 8. La ley también puede prever la posibilidad de solicitar y obtener la condición de objetor cuando las condiciones necesarias para la objeción de conciencia aparezcan durante el servicio militar o en el curso de los períodos de adiestramiento militar posteriores al servicio inicial;

### C. Prestación sustitutoria

- 9. La prestación sustitutoria, en su caso, será en principio civil y de interés público. No obstante, además de la prestación civil, el Estado también puede prever un servicio militar sin armas únicamente para los objetores de conciencia cuya objeción se limite a la utilización personal de armas;
- 10. La prestación sustitutoria no tendrá carácter punitivo. Su duración deberá, en comparación con la del servicio militar, mantenerse dentro de límites razonables;
- 11. Los objetores de conciencia que realizan la prestación sustitutoria no tendrán menos derechos sociales y económicos que las personas que cumplan el servicio militar. Las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la toma en consideración del servicio militar a los efectos del empleo, la carrera o la jubilación se aplicarán a la prestación sustitutoria.

Con respecto al continente americano haremos una breve referencia a los casos más relevantes en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido. El caso más relevante de la CIDH en cuanto a libertad religiosa y objeción de conciencia es el caso Alfredo Díaz Bustos vs Bolivia, promovido en defensa del señor Alfredo Díaz Bustos, Testigo de Jehová, quien se resistía a cumplir sus deberes militares, arguyendo razones de orden religioso, asimismo el caso Sahli Vera vs. Chile (2005), el caso Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador (2006).

Finalmente, resulta interesante mencionar el caso Luis Gabriel Caldas vs. Colombia (2010), en todos estos casos los pronunciamientos de la Corte Interamericana fueron analizadas con distintos criterios principalmente priorizando si los Estados reconocían en sus legislaciones la objeción de conciencia como derecho.

En Argentina el paradigmático Fallo 312:496 (18/04/1989) Portillo Alfredo s/Excepción Servicio Militar Obligatorio. El planteo principal del apelante consiste en sostener que la ley 17.531 al establecer el servicio militar obligatorio<sup>43</sup>, vulnera la libertad de religión y conciencia reconocida en el art 14 de la Constitución Nacional. La Constitución Nacional afirma claramente como derecho de todos los habitantes de la Nación, el de profesar libremente su culto (art 14 y art 20 referido a los extranjeros<sup>44</sup>) correlato de uno de los objetivos establecidos en el Preámbulo: “asegurar los beneficios de la libertad”.

La libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común. Ello es congruente con la pacífica doctrina según la cual la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público (Fallos 304:1524)<sup>45</sup> el primer caso, en nuestro país se ha resuelto en un fallo de la Corte Suprema, “Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar”. Se trataba de un Testigo de Jehová, mayor de edad, que se negó a recibir transfusiones de sangre cuando estaba en riesgo su vida. Además, tal como se estableció en Fallos: 312:496<sup>46</sup>, al reconocerse por primera vez rango constitucional a la objeción de conciencia, quien la invoca debe acreditar la sinceridad y seriedad de sus creencias vale recordar la máxima interpretativa que establece que los derechos constitucionales en juego deben armonizarse, tal como la Corte lo señaló en el caso "Portillo" (Fallos: 312:496), al precisar que la interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por

---

<sup>43</sup> Ley 17531 (ley de servicio militar obligatorio) Decreto Nacional 6.701/68. En 1994 se suspendió la Ley 17.531. En su lugar se promulgó la Ley 24.429, que establece la convocatoria de soldados en forma voluntaria, con cupos establecidos anualmente por el ministerio de Defensa y avalados por el Poder Ejecutivo.

<sup>44</sup> Artículo 20 Constitución Argentina: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión. [...]...ejercer libremente su culto; [...].

<sup>45</sup> CSJN Fallos: 316:479, “Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar” (B-605.XXII) 6/4/ 1993.

<sup>46</sup> CSJN Fallos: 312:496 “Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17531”. 18/04/1989



ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien, ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental. En este sentido Bidart Campos sugiere que: “la jerarquía constitucional opera como niveladora de normas por lo que, en caso de conflicto, se debe acudir al principio pro homine, a favor de la ideología personalista que invade nuestro texto constitucional”<sup>47</sup>, es decir, en caso de conflictos entre unos y otros prevalecerá siempre el que otorgue mayor protección a la víctima.

El máximo Tribunal fue muy estricto en este punto, afirmando que la Objeción de Conciencia se trata de un Derecho Fundamental y un derecho consagrado por la Constitución que puede aplicarse directamente sin necesidad de una ley intermedia que lo desarrolle.

## **Conclusiones Parciales**

Haciendo una síntesis de los fallos de los tribunales en el ámbito internacional y en los estrados judiciales de la república Argentina, podríamos afirmar que los primeros pronunciamientos en cuanto a la objeción de conciencia fueron negativos para las pretensiones de los objetores, y por ende sancionatorios para los “infractores”. Con el transcurso del tiempo, con la recepción de los derechos fundamentales en las legislaciones internacionales, como así también en nuestro país, comenzó a considerarse cada caso concreto con una mirada más contemplativa y se fueron dando sentencias reivindicatorias en algunos de sus considerandos.

Es de mencionar que en los últimos años la creación de algunas leyes muy específicas en respuesta al reclamo de quienes por motivo de conciencia se rehúsan al cumplimiento de ciertas normas exigibles, han sido importantes en la tutela y protección del Estado cuando se invocan motivos de conciencia dentro de algunas manifestaciones o profesiones puntuales, provocando una solución pacífica al conflicto, en algunos casos, permitiendo al objetor escoger una opción alternativa o sustitutoria en lugar del cumplimiento de la norma impuesta a las mayorías. En otros

---

<sup>47</sup> Cf. Bidart Campos, op. cit., T. VI.

casos se ha legislado en búsqueda de una regulación específica para que el objetor pueda contar con un instrumento válido para fundamentar su pretensión amparada por la ley, sin más trámite que la petición a través del acto administrativo correspondiente.

Cuando la Constitución que reconoce los derechos fundamentales se asienta como norma jurídica suprema y la ley es objeto de control de constitucionalidad, podemos decir que las garantías están dadas para que los gobiernos que no están llamados a ser autónomamente legisladores de los derechos fundamentales otorgándolos o derogándolos, solo tengan el deber de reconocerlos, protegerlos, tutelarlos y regularlos. Es el camino a seguir y el gran desafío en pos de la igualdad y de las libertades individuales en defensa de las minorías. Y cuando las legislaciones se extralimitan en su ejercicio encuentren un límite en el control de constitucionalidad, para que la libre disposición del legislador no vulnere el pleno ejercicio de los derechos y libertades humanas.

En la legislación Argentina existen leyes o códigos de ética autónomos, muy puntuales que contemplan la objeción de conciencia dentro de actividades o profesiones específicas, pero que pertenecen a su ámbito exclusivo o a ordenamientos provinciales que benefician solo a los que habitan o residen en esas jurisdicciones pero no tienen alcance nacional. Un ejemplo de la realidad mencionada es la ley de ejercicio de la Enfermería de Bs As (12.245/99), esta ley reconoce el derecho del personal a “negarse a realizar o colaborar” con prácticas en que haya conflictos con sus convicciones religiosas o morales.

En septiembre de 2000, la Academia Nacional de Medicina emitió una Declaración en la cual define la Objeción de Conciencia como “la dispensa de la obligación de asistencia que tiene el médico cuando un paciente le solicitara un procedimiento que él juzgue inaceptable por razones éticas o científicas. Este es un derecho que debe asistir al médico en su actividad profesional”. Sin embargo y a pesar de estas regulaciones siguen existiendo discrepancias y limitaciones preocupantes ante la avalancha legislativa alentada por la difusión y desarrollo de una cultura que atenta contra el derecho a la vida; influyendo sobre la familia, las profesiones sanitarias y la actitud política; con una fuerte presión para las despenalizaciones. No sólo está relacionada con políticas del gobierno nacional en materia de salud, sino que responde a pautas de organismos internacionales y diversas ONG. Por lo cual si bien es cierto que la legislación y jurisprudencia internacional y nacional muestran cierta apertura en cuanto a nuestra materia de

estudio, nos posicionamos con una postura crítica a raíz de la insuficiencia normativa y regulatoria, entendiendo que esa apertura responde a una tolerancia devenida de los intereses políticos de turno, más que de un reconocimiento pleno a los derechos consagrados constitucionalmente de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

**CAPITULO V**

**LA OBJECION DE CONCIENCIA EN LA**

**DOCTRINA**

## Introducción

Fácilmente la doctrina en este camino en desarrollo sobre la libertad de conciencia, cae en planteamientos extremos: una parte de la doctrina sostiene un individualismo absoluto que defiende que las razones subjetivas justifican cualquier desobediencia a la ley, por otro lado están los que pregonan un juridicismo social que exige ante la existencia de una ley que obliga, que la conciencia se someta a ella sin miramientos. En esta parte se ubican “los objetores de la objeción”, valga el juego de palabras y en una posición algo más conciliadora, otra parte de la doctrina que sin negar el reconocimiento del instituto, lo justifica solo con una función utilitarista, restringida por la necesidad social como virtud cívica.

Así las cosas, la doctrina se divide en varias corrientes ius-filosóficas. Nos enfocaremos brevemente en cuatro posiciones que merecen nuestro análisis en este capítulo.

# 1. La Objeción de Conciencia: sentido y alcance desde cuatro miradas de la Doctrina Jurídica

- Posición del Ius-Naturalismo: Considera al derecho natural con sus cuatro cualidades esenciales; 1) No es creado por el hombre (es anterior a él); 2) Es intrínseco a la naturaleza humana misma; 3) Es universal, objetivo, eterno e inmutable; 4) Está orientado a la convivencia pacífica y segura en la que impere la justicia. En este contexto entiende a la objeción de conciencia como una de las libertades fundamentales y le da un sentido de justificación ante la norma como derecho del hombre anterior al Estado. Sostiene que los Estados no pueden otorgar ni derogar estos derechos, solo deben reconocerlos, protegerlos, tutelarlos y regularlos. Según la opinión de Martínez Paz, “la obligatoriedad y la validez de las normas de derecho natural se fundan pues, en su propio valor y no el haber sido promulgadas por el legislador”. (Introducción al Derecho”, Ed. Ábaco, 1994, Pág. 207).

La objeción de conciencia entendida como derecho fundamental, en su génesis es tolerada y en algunos casos amparada solo por motivos religiosos, tanto en el derecho comparado como en el texto primigenio de nuestra Constitución en su artículo 14. Como planteamos, alcanza en la génesis de su desarrollo jurisprudencial con un reconocimiento secundario como derecho devenido del ius-naturalismo.

Con la incorporación en el derecho internacional de los Tratados de derechos humanos comienza una nueva etapa en la cual, estos tratados son receptados en las constituciones de algunos países y la objeción de conciencia reconocida como un derecho implícito de otros derechos fundamentales (continua un criterio ius-naturalista del derecho).

La conflictividad en la concepción e interpretación de la figura desde la visión holgada del ius-naturalismo se potencia a partir de una realidad con aristas cada vez más amplias, desde donde se manifiestan los objetores por motivos de conciencia que superan las primeras razones de índole religiosas, como también se multiplica la diversidad de normas de las que se pretende ser eximido y que se encuentran dispersas en el amplio espectro del ordenamiento jurídico. Esta

realidad ha llevado a muchos Estados a legislar para crear leyes generales sobre objeción de conciencia, regulando sus alcances y límites. En otras palabras sin dejar de reconocer la fuente misma de este derecho fundamental (con una concepción ius-naturalista atenuada), ha comenzado una nueva etapa hacia la positivización del instituto. Esta práctica reparte críticas y elogios desde lugares encontrados de la doctrina jurídica.

La doctrina ligada al pensamiento ius-naturalista está sustentado en la idea de un orden objetivo suprapositivo, universal y permanente, cuya posición es que en definitiva, el problema no reside en que exista o no un reconocimiento con carácter general de la objeción de conciencia. Esta línea de pensamiento refiere: el derecho a la objeción de conciencia existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación, ya que forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad de cultos y libertad de conciencia reconocido en el artículo 14 y concordantes de nuestra Constitución, como también y de manera implícita en los tratados internacionales receptados por la misma. Esta corriente doctrinaria del derecho es la que ha influenciado en la jurisprudencia por largo tiempo, logrando escasas sentencias favorables para los objetores en sus reclamos. Esto demuestra que el reconocimiento de derechos implícitos es muy importante en resguardo de los derechos del hombre, pero en casos como la objeción de conciencia, parecen insuficientes para la tutela efectiva de esta figura.

Así las cosas, podemos inferir que los operadores jurídicos son más afectos a la positivización del derecho, ámbito que encuentran más confortable para su tarea, por la existencia de normas concretas y marcos regulatorios que determinan los alcances y límites que el legislador ha determinado para los mismos. Una mirada desde el ius-naturalismo demanda aplicar una hermenéutica amplia, y una analogía casi permanente en el análisis y de criterios de racionalidad en la exegesis para determinar cuándo la justificación del derecho procede y cuáles son sus restricciones.

Sin perjuicio de lo expresado, si bien la objeción viene considerada como un derecho fundamental, el constituyente no le ha incluido en el texto de nuestra Carta Magna, en este contexto se llamaría a engaño quien pretendiera encontrar la constitucionalización de la objeción de conciencia en el enunciado de los derechos y libertades fundamentales de nuestra Ley suprema, situación que deriva a menudo en una laxa interpretación al sentido del texto constitucional.

Esta posición de la doctrina resalta que únicamente la objeción de conciencia encontrara sus límites como derecho fundamental en el resguardo a la afectación del orden público y no debe incurrir en daños a terceros irreversibles y de carácter esencial; Ambas características, irreversibilidad y esencialidad del daño a tercero, representan un límite racional al ejercicio de la objeción

- Una segunda visión de la doctrina es la que conlleva la idea positivista del derecho, al afirmar que al no existir en nuestro sistema constitucional un reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia con carácter general y explícito, se trata de una cuestión que habrá de ser reconocida en cada caso concreto y con su correspondiente regulación, otorgándole un tratamiento jurídico diferenciado.

El proceso histórico y general de positivización jurídica de los derechos humanos dieron su primer paso cuando fueron incorporadas como normas legales con las declaraciones norteamericanas, la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, y se pasa de una filosofía de los derechos que son fundamentales a una más real que es el derecho positivo, a través de las constituciones respectivas. Sigue su generalización al ser incorporadas a la constitución política de las naciones de occidente. A modo de ejemplo citamos la Constitución de Colombia<sup>48</sup> y en España, el derecho a la objeción de conciencia viene recogido en la Constitución, aunque en referencia exclusiva al servicio militar, el único caso reconocido<sup>49</sup>.

Posteriormente la incorporación de leyes con un marco regulatorio se fue incorporando en muchas legislaciones del derecho comparado. Esta positivización del derecho debe estar asociada siempre a la fuente principal de los derechos personalísimos que es el mismísimo derecho natural. La regulación de la objeción de conciencia adolecerá de eficacia si solo se sustenta en el positivismo tradicional. Es claro que la objeción de conciencia no tendría mayores posibilidades de sobrevivir dentro del derecho positivo si solo buscara en él, refugio y una regulación que siempre sería insuficiente ante la amplitud de normas del sistema jurídico.

---

<sup>48</sup> Artículo 18 de la Constitución de Colombia: "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."

<sup>49</sup> Artículo 30.2 Constitución Española: La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.



En otros ordenamientos jurídicos se han instrumentado leyes que responden al positivismo moderno, con los fines regulatorios de tutelar el derecho de los objetores para mejorar su resguardo, fundada en los principios generales que reconocen su condición, como uno de los derechos y libertades fundamentales de la persona, jerárquicamente superiores a otros principios y deberes colisionantes.

Ejemplos de la positivización del derecho a la objeción de conciencia en Argentina son las leyes y marcos regulatorios, a saber: Ley 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable;<sup>50</sup> La ley 26.130, que establece el Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, reconoce y regula el derecho a la objeción de conciencia a nivel individual y fija la responsabilidad de las autoridades de los establecimientos en disponer reemplazos inmediatamente.

Cabe destacar que la Provincia de San Luis es la única que legisla expresamente sobre el derecho a la objeción de conciencia en forma general. Asimismo, Buenos Aires, Salta y la Ciudad de Buenos Aires coinciden en prever la objeción de conciencia al reglamentar el ejercicio de la enfermería. Santa Fe es precursora al crear por ley un Registro de Objetores de Conciencia. La mayoría de las provincias adhiere a las leyes nacionales de salud reproductiva y contracepción quirúrgica, en las que se contempla el derecho a la objeción de conciencia, y también muchas de ellas adhieren al Protocolo de Abortos No Punibles.

A modo de ejemplo también sumamos a la provincia de Buenos Aires con la Ley 12.245/99, que regula el ejercicio de la enfermería, dispone en su art. 9º que “son derechos de los profesionales y auxiliares de la enfermería (...) c) negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que determine la reglamentación, y siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica” y a la Provincia de Chubut: Ley XV N° 14. Procedimientos a desarrollar en los establecimientos de salud pública, atención de los casos de abortos no punibles. Art. 14: “Todo profesional de la salud tiene derecho a ejercer su objeción de

---

<sup>50</sup> La ley 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud, tutela la objeción institucional de conciencia para instituciones privadas de carácter confesional, aunque establece el deber de derivación a fin de garantizar las prestaciones del programa.

conciencia con respecto a la práctica de un aborto no punible; siendo dicha objeción siempre individual y en ningún caso institucional”.

- En tercer lugar, sin dejar de reconocer la existencia de otros pensamientos doctrinarios de menor representación, pero igualmente respetables, referimos a la corriente de pensamiento mencionada up-supra y que denominamos “objectores de la objeción”. Estos niegan la posibilidad del individuo de oponerse a una norma, aun cuando sus motivos sean convicciones íntimas y razonables, nacidas de los derechos del hombre como tal. Esta posición sostiene la obediencia irrestricta a la ley sin perjuicio de que esta pueda ser considerada injusta o que resulte agravante para el individuo que ve vulnerada sus convicciones o creencias internas por la exigencia de la norma. Este criterio sugiere que los objetores deben someterse *conditio sine qua non* a la ley para resguardar la seguridad jurídica o el orden público.

Uno de los primeros fallos en nuestro país sobre objeción de conciencia en la década de 1940, el caso Agüero Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba s./ entrega de diploma, es un ejemplo de esta corriente doctrinaria y su influencia, contraria a la objeción de conciencia. En sus fundamentos sin ser sólidos desde nuestro punto de vista, la Corte privilegio e hizo una defensa irrestricta de la norma, como consecuencia, negando el derecho reclamado como causa de justificación del alumno que pretendía se le eximiera de jurar para recibir su título de procurador por motivos religiosos, (Agüero, era miembro una la iglesia Bautista-culto de raíces protestante). Los fundamentos del fallo que sostuvo la Corte fueron a nuestro criterio carentes de contenidos sustanciosos, con un carácter de clara intolerancia religiosa y una interpretación desacertada del artículo 19 de la Constitución,<sup>51</sup> artículo que Agüero había argumentado en su reclamo. También resulto desacertado como fundamento de la Corte, la interpretación que esta hace acerca de quienes están obligados por la Constitución y deben hacer juramento como una formalidad solemne para poder asumir sus funciones.

---

<sup>51</sup> CSJN fallo Agüero Carlos Antonio c./ Universidad Nacional de Córdoba s./ entrega de diploma sentencia de 1949 (en la base de datos del alto tribunal sólo figura el año, pero no la fecha exacta de la sentencia).

- La visión utilitarista como una versión más conciliadora sostiene, que la excepción de la norma o, mejor, de las obligaciones que imponen la norma no puede exigirse en el vacío, sin el compromiso de prestaciones alternativas, porque entonces la objeción acarrearía una situación de evidente privilegio. Consecuentemente, el derecho a la objeción va acompañado generalmente de una obligación sustitutoria y alternativa, la razón utilitarista, en cuya virtud tanto el Estado como el objetor obtienen recíprocas ventajas.

Podríamos aseverar que es la mirada que tienen la mayoría de los países que aceptan la objeción de conciencia como una causal de justificación para eximir de una norma a quienes la objetan por razones fundadas por motivos de conciencia. Consiste en la sustitución de la obligación por un servicio alternativo. Es decir, el objetor es eximido de la norma, pero esta excepción es sustituida por otro requerimiento alternativo.

Con este criterio la Corte se pronunció en el caso Portillo<sup>52</sup>, en cuanto el actor pretendía no realizar el servicio de conscripción impuesto por la ley 17.531, al reglamentar la obligación constitucional que impone armarse para defender la Nación y la Carta Magna; y el derecho a la libertad de creencias, consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. En resumen, la Corte sostuvo que si bien los derechos son relativos y encuentran razonable limitación en las leyes que los reglamentan, resaltó que las obligaciones también lo son, entonces la libertad de conciencia, relativa, debe conciliarse con la obligación, relativa, de armarse. Sobre este punto expresó la Corte que armarse en sentido propio es vestir las armas, pero en un sentido análogo es ponerse a disposición de auxiliar a quienes la visten mediante una gran gama de servicios que por su naturaleza permiten al ciudadano satisfacer su débito con el Estado y a la vez conservar sin lesiones su ámbito de autonomía como persona religiosa o ética. Por todo esto la Corte en su mayoría mantuvo el criterio de la sentencia apelada en cuanto condenó a Portillo a cumplir un año de servicio más el tiempo previsto por el art. 34 de la ley 17.531 al encontrar injustificada su negativa a presentarse al distrito militar, pero se apartó de la Cámara en cuanto dispuso que la modalidad de cumplimiento no debía conllevar el uso de armas, prestándose un servicio sustitutorio.

---

<sup>52</sup> CSJN fallo Portillo, Alfredo s/ inf. art. 44 ley 17.531

En otros países existen leyes regulatorias que permiten que los objetores puedan escoger por sustituciones alternativas orientadas al servicio social. Es el ejemplo de España, Armenia, Grecia entre otros en relación al servicio militar. Estados Unidos es otro ejemplo y alcanza también a ciudadanos que se resisten por razones de conciencia a pagar impuestos para contribuir con los gastos militares o para la guerra. Estos pueden optar por percibir menos ingresos (v.r en concepto de jubilaciones) para que al renunciar a lo que está sobre el mínimo imponible, no les alcance las generales de la ley y de esa forma el gobierno les descuenta de sus pensiones un porcentaje destinado como aporte a los gastos militares. Es un costo gravoso pero muchos que no están de acuerdo con las políticas militares acceden por su condición de objetores. Para los particulares existe la posibilidad de ser exceptuados si realizan donaciones a entidades de bien público, es una forma sustitutoria o alternativa para quienes no apoyan el destino que el Estado da a ciertas percepciones.

## **2. UNA RESPUESTA SUPERADORA COMO PROPUESTA PARA UNA LEY DE ALCANCE NACIONAL**

### **Ley N° I-0650-2008 de La Provincia de San Luis sobre Objeción de Conciencia**

La Provincia de San Luis fundando su interés en superar la falta de regulación legal con respecto a la objeción de conciencia e inspirada en la experiencia legislativa, jurisprudencial y doctrinaria tomada del derecho internacional, en especial de países que han logrado un avance significativo en esta materia, promulgo con fuerza de ley en el año 2008 una ley sobre Objeción de Conciencia de alcance provincial. Esta ley se compone de elementos que el legislador se ha servido de fuentes doctrinarias y de otras legislaciones para superar el vacío legal y así dotar de un marco regulatorio moderno a la jurisdicción que debe dirimir las pretensiones de quienes reclaman derechos por motivos de conciencia y protector de los derechos del Objeto.

En adelante tomaremos para sostener nuestra hipótesis de trabajo este modelo logrado por la provincia de San Luis como propuesta valida y opcional para la creación de una ley de alcance

nacional, analizando como la legislación moderna se ha valido de formas varias que contemplan la protección del derecho sin poner en riesgo la seguridad jurídica.

En primer lugar señalamos que esta ley tiende a proteger el derecho subjetivo a desobedecer una norma cuando esta contraría convicciones religiosas, morales o éticas, en este sentido conteste a las fuentes legislativas modernas. Como agregado valioso es necesario resaltar que el segundo artículo de la ley referida agrega que estas convicciones deberán ser indubitablemente acreditadas. Este requisito es indispensable como filtro para quienes quieran alegar aprovechándose de este derecho para incumplir la norma.

Para este cometido brindaremos como ejemplos algunas alternativas surgidas del trabajo legislativo en el derecho comparado y en regulaciones de actividades específicas:

### 1. COMISIONES EVALUADORAS

Creación de Comisiones Evaluadoras Multidisciplinarias encargadas de examinar y analizar que las convicciones de los pretensos sean reales y puedan de alguna manera posible ser acreditadas fehacientemente por su adhesión a alguna religión o por una consecuente forma de vida moral o ética. (Podría ser válido el aporte de testigos o declaración jurada).

### 2. CONSEJO CONSULTIVO

La creación de un Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que podría tener entre otros el siguiente objetivo a modo de ejemplo: dictaminar en los conflictos que se presenten acerca del alcance y límites de la Objeción de Conciencia y cuando esta pueda ser admitida como tal. (El Consejo Consultivo podría expresarse en forma de dictamen no vinculante para aquellas instituciones que lo soliciten, sean en el ámbito extrajudicial o judicial)

### 3. REGISTRO DE OBJETORES

La creación de un Registro de Objetores a los fines que los mismos puedan inscribirse y acreditar sus principios. Estos registros podrán ser de orden público y la inscripción en los mismos podría tener la misma importancia, validez y efectos de aquellos que se otorgan en los registros públicos existentes para otros fines.

#### 4. REGISTRACION

Esta Registración debería contemplar la inscripción de la Objeción de conciencia Institucional, quienes deberán acreditar mediante los estatutos correspondientes la finalidad a la que propenden y los principios fundantes que pudieran ser objetos de agravio o que pudieran ser contrariados por alguna normativa específica.

#### 5. PRESTACION SUSTITUTORIA O ALTERNATIVA

Asimismo la ley de la Provincia de San Luis menciona en su articulado un factor atribución del Estado tomado de legislaciones vigentes en otros países y que se relacionan con ponderar la existencia de prestaciones sustitutivas, en caso de que correspondiere, o los actos alternativos que el objetor pueda cumplir en reemplazo de lo mandado en la norma que objeta. Este remedio es una de las primeras respuestas encontradas con respecto al servicio militar obligatorio y un precedente importante emanado de la Recomendación N° R (87) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros de la Unión Europea sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (aprobada en abril de 1987) El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15 b) del Estatuto del Consejo de Europa, [...].

Es importante la forma alternativa o de prestaciones sustitutorias no como una medida punitiva sino como una manera en que el objetor se muestra contrariado por la norma pero no por el resto del ordenamiento ni por quien ostenta el poder, esto es así, a tal punto que está dispuesto a suplir con una prestación alternativa, “reemplazando” el incumplimiento debido.

#### 6. LIMITES

En su artículo tercero la ley de San Luis comprende limites devenidos de nuestra propia Constitución Argentina y de los códigos de fondo de nuestra legislación actual, de ella se desprende que en ningún caso se aceptará una Objeción de Conciencia que dañe a un tercero, a los menores bajo la tutela o guarda del objetor, que afecte las convicciones o creencias de otros, a la moral o ética pública o un interés público estricto, debidamente acreditado.- Estos mismos principios podrían aplicarse perfectamente a una ley nacional de alcance general de Objecion de Conciencia.

## 7. ACCION DE AMPARO

Con respecto a los recursos o acciones la mayoría de la doctrina concuerda que hasta no encontrar un remedio más eficiente, la acción de amparo del Objeto es el remedio eficaz hasta bien no exista un procedimiento especial. La garantía constitucional del art 43 procede como una acción extraordinaria y expedita cuando los derechos individuales o colectivos se encuentren vulnerados o lesionados.

Como conclusión compartimos que la ley de Objeción de Conciencia de la provincia de San Luis, sumado a algunos elementos superadores tomados del derecho comparado podría ser el modelo para que el legislador nacional encuentre fuentes de inspiración a los fines de lograr una ley nacional moderna, acorde a nuestros tiempos.

Por otro lado resulta necesario expresar que habiendo analizado varios ante proyectos enviados por el poder Ejecutivo en los últimos años con referencia a la “Libertad Religiosa” conteniendo como tema complementario la Objeción de Conciencia, nos parece poco atinado y lejos de los puntos de vista doctrinarios actuales que amplían la primigenia causa “creencias religiosas” a otros motivos de conciencia tan fundamentales y personalísimos fundado en otros valores. Por esta razón no adherimos a proyectos que sin dejar de ser sensibles a ciertos sectores que se ven favorecidos, terminan siendo acotados y excluyen a muchos otros que podrían ampararse en leyes más amplias. Cuando nos referimos a una ley nacional entendemos que el tema debe ser abordado de una manera ambiciosa, cubriendo los estándares modernos que hoy privilegia la doctrina jurídica, sin perjuicio de otras regulaciones que contemplen actividades y manifestaciones más específicas para una mejor garantía de este derecho.

En resumen habiendo analizado gran parte de la legislación actual de países que protegen la Objeción de Conciencia y la Ley de la Provincia de San Luis, acordamos en puntos sobresalientes que deberían conformar una ley superadora, a saber:

- El alcance de la casuística debe ser suficientemente amplia, superando la sola razón “creencias religiosas”.
- La motivación del Objeto debe ser debidamente acreditada.

- La creación de Comisiones Evaluadoras multidisciplinarias quienes tengan por objeto examinar las pretensiones de los objetores y la sinceridad de su motivación para brindar dictámenes a quienes deban dirimir sobre la cuestión.
- La creación de un Registro/s de objetores de conciencia.
- Contemplar tanto la objeción de conciencia individual como la institucional debidamente acreditada.
- La posibilidad de sustitución alternativa no como sanción punitiva sino como una prestación debida.
- Los límites que surgen de los principios constitucionales y de los códigos de fondo como garantes de la seguridad jurídica.

## **Conclusiones Parciales**

La doctrina ha mantenido históricamente posiciones dispares y otras intermedias en cuestión del análisis y hermenéutica del derecho, basándose en distintas fuentes del pensamiento filosófico. En este capítulo hemos tratado de resumir alguna de estas miradas que influyen en la manera de pensar el derecho.

Una vez proclamada la ponderación en el derecho internacional a favor de la libertad de conciencia y de la objeción de conciencia en particular, comienzan a surgir legislaciones en diversos países sobre temas específicos cuya protección se hace importante para el individuo. Celebramos el avance del constitucionalismo hacia la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia, y en las cuales existe una amplia gama de supuestos de objeción de conciencia válidos y protegidos, que dan fe del cumplimiento de los deberes morales, propios con el desarrollo del libre pensamiento individual.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en el derecho comparado, demuestran posiciones variadas y como consecuencia los resultados obtenidos hasta la fecha también reflejan una mirada multifacética conteste a lo precedente. La falta de uniformidad es la regla en cada ámbito.



En determinados aspectos se ha legislado reconociendo la objeción de conciencia como un derecho autónomo, otros utilizan la constitucionalización del concepto implícito en la libertad de conciencia como en la religiosa (creencias) para sus planteamientos en defensa de la objeción de conciencia como derecho fundamental derivado de los mencionados

Nuestro país se encuentra en mora en pro de crear una normatividad que acepte las objeciones de conciencia que los ciudadanos invoquen en contraposición con la ley y que respete tener pensamientos e ideales propios contrarios a esta, sin que esto perjudique la vida en sociedad. Dentro de nuestro ordenamiento, la figura objeción de conciencia se encuentra fundamentada desde sus inicios como derecho implícito en concepciones eminentemente religiosas. En una sociedad bastante disímil como la nuestra, es tarea ardua de los legisladores dirigirse por el camino que han transitado otros países con respecto a esta figura siguiendo modelos de armonización normativa, lo cual a prima facie demuestra una tendencia a resolver de manera equitativa y armónica los casos que se presentan al amparo de la creación de un ordenamiento moderno, conteste con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente y en el texto de la Constitución Argentina.

## Conclusiones Finales

Hemos intentado la aproximación a una cuestión jurídica tan íntimamente ligada a la defensa de la dignidad humana, que tiene múltiples ramificaciones conceptuales y casuísticas. La objeción de conciencia como un derecho implícito en nuestro derecho interno, por tener un carácter tan liberal ha sido poco desarrollado, siendo en nuestro sentir, temido por el legislador y los aplicadores de justicia por sus consecuencias en el mundo práctico: siempre se ha temido aquello que va en contra de lo cotidiano, del status quo, de aquello a lo que hace libre verdaderamente al ser humano. Por esta misma razón otras fuentes doctrinales se oponen al reconocimiento expreso a nivel constitucional o en una ley de carácter general, alimentando la resistencia que genera la incorporación de un instituto que para algunos legitima un incumplimiento normativo.

La objeción de conciencia es un derecho fundamental consagrado y amparado por el derecho internacional y en nuestra Constitución Nacional, ligado estrechamente al ejercicio efectivo de las demás libertades, y que es posible su aplicación aún sin una reglamentación legal, por cuanto es un derecho derivado con las garantías constitucionales que encuentra en la acción de tutela el mecanismo idóneo para su aplicación. Sin embargo, los disímiles criterios de la doctrina con respecto a esta figura provocan resultados en ocasiones encontrados, como resultado de la discrecionalidad del juzgador al momento de interpretar el derecho. La carencia de una norma autónoma que tutele el derecho de manera explícita hace más difícil su abordaje y en consecuencia la aplicación efectiva como solución práctica y pacífica en resguardo del objetor y de los restantes bienes tutelados por el ordenamiento. En este sentido acordamos que el lugar y la forma de constitucionalizar a la objeción de conciencia ha supuesto un obstáculo para una interpretación sistemática y finalista de este derecho en el conjunto de los derechos y libertades fundamentales de la persona, obligando a la jurisprudencia constitucional a definir a la objeción de conciencia como una excepción, reconocida en la Constitución mayormente como criterio de una manifestación de la libertad de cultos del art. 14.

La doctrina se debate entre la necesidad de la existencia de reconocimiento normativo de la objeción de conciencia y la posibilidad de su aplicación directa en cuanto contenido esencial de

un derecho fundamental que no necesitaría intermediación del legislador. Aunque no es necesario el reconocimiento explícito de la norma, la objeción tiene que tener cierto reconocimiento jurídico, es decir, debe cumplir ciertas condiciones jurídicas que la conviertan en una reivindicación legítima desde el punto de vista jurídico.

No hay dudas que el análisis de este trabajo nos lleva a la conclusión que la objeción de conciencia se encuentra debidamente amparada por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados internacionales de derechos humanos incorporados en el denominado “Bloque de Constitucionalidad Federal” donde se encuentra tutelado de manera implícita tanto en el derecho de libertad religiosa como en de libertad de conciencia. Sin perjuicio de ello es de notar que la falencia se encuentra en que no hay una redacción expresa que recoja la denominación del derecho a la objeción de conciencia y esto complica la exegesis y la aplicación del mismo al no estar la figura incorporada expresamente en un texto, quedando su hermenéutica sujeta a los criterios discrecionales de los jueces. Por lo cual es nuestra opinión que en nuestro país debiera el legislador mirar en el derecho comparado a aquellos países que han legislado en forma general, reconociendo el derecho de la objeción de conciencia como una norma autónoma y con un marco regulatorio que exprese mínimamente las condiciones que deberá cumplir el objetor al pedir ser eximido de la norma y cuales las restricciones a tener en cuenta.

Una hipotética regulación de la figura debería fijar los argumentos razonables para que la pretensión reclamada pudiera ser admitida y especificar cuáles deberían ser las restricciones que marcarían sus límites. Cada caso podría ser estudiado por una comisión de especialistas facultados a los efectos de revisar las solicitudes de objeción de los ciudadanos para ser evaluadas para tomar una decisión individualizada, creando juntas o comités decisorios de naturaleza civil, judicial o mixta (ej. Colombia). Los modelos varían, pero pueden incluir comités conformados por miembros de los ministerios de Justicia, Asuntos Religiosos, de Bienestar Social y Trabajo, profesores de institutos de enseñanza superior especializados en filosofía, ciencias sociales y políticas y hasta delegados de los grupos organizados de objetores de conciencia. La práctica internacional también puede exponer elementos pertinentes para el análisis conteste a experiencias instrumentadas por algunos países consistente en que la eximición como excepción supone para el objetor un servicio alternativo o sustitutorio. Al respecto se pueden observar los

modelos planteados por Croacia, Grecia, Bulgaria, Letonia, el Reino Unido y España con respecto al servicio militar obligatorio.

Luego de estudiar el mapa normativo argentino en la materia que nos ocupa, concluimos que, si bien la objeción de conciencia encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y en las Constituciones provinciales, se observa que a partir del año 2000 se han ido dictando leyes que la contemplan expresamente. Es decir, ha cobrado relevancia la objeción de conciencia en sentido impropio. Especialmente, se trata de normas relacionadas con el ámbito de la salud sexual y derechos reproductivos. En particular sobresale la Provincia de San Luis, ya que es la única que legisla expresamente sobre el derecho a la objeción de conciencia en forma general.

En este trabajo se ha realizado un rápido repaso del derecho comparado y constitucional argentino en lo tocante a la objeción de conciencia, como también de la jurisprudencia y las distintas corrientes doctrinarias con su disímil mirada en cuanto a esta figura. Concluimos resaltando lo complicado que resulta encontrar una visión uniforme con relación a la materia de nuestro estudio y de su correspondiente aplicación. Sin embargo la realidad actual exige de los pensadores del Derecho, el mayor de los esfuerzos para reivindicar el derecho de los objetores en las diversas manifestaciones con una doctrina capaz de nutrir al legislador, y así, crear un marco jurídico adecuado para nuestro tiempo, que tutele y resguarde a la objeción de conciencia de una manera efectiva, manteniendo a su vez las garantías del Estado de derecho.

## Listado de bibliografía

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA. “Aborto y objeción de conciencia”. Disponible en <http://www.acamedbai.org.ar/pdf/declaraciones/ABORTOYOBJECIONDECONCIENCIA.pdf>

ARCILA ARENAS, Darío. Objeción De Conciencia y Aborto. Disponible en: <http://www.periodicoelpulso.com/html/0712dic/general/general-04.htm> (Consultado en noviembre de 2017)

ARLETTAZ, F. (2012). Libertad religiosa y objeción de conciencia en el Derecho Constitucional argentino. Estudios constitucionales.

BENITEZ, Juan José.(2012) “¿Puede una eximente de punibilidad dar derechos?”. Disponible en La Ley Online, cita online AR/DOC/4289/2012.

BIDART Campos, Germán (1981): “Derecho de aprender, libertad religiosa y ‘derecho al silencio’”, en Revista El Derecho (número 90), pp. 588-592.

BIDART Campos, Germán (1983): “La objeción religiosa de conciencia y el deber militar de defensa (¿igualdad de derechos y deberes?)”, en Revista El Derecho (número 104), pp. 736-743.

BIDART Campos, Germán (1988): Tratado elemental de derecho constitucional argentino (Buenos Aires, Editorial EDIAR), tomo I.

BIDART Campos, Germán (1991): “Objeción religiosa de conciencia al voto obligatorio”, en Revista El Derecho (número 142), pp. 556-557.

BIDART Campos, Germán (1993): “La objeción de conciencia frente a los tratamientos médicos”, en Revista El Derecho (número 153), pp. 253-254.

BIDART Campos, Germán (1998): Manual de la Constitución Reformada (Buenos Aires, Editorial EDIAR), tomo I.

BRIONES Martínez, I. (2014) Educación en Familia Ampliando Derechos Educativos y de Conciencia, Madrid, Dykinson.

CAMARASA, J. (1993) Servicio militar y objeción de conciencia, Madrid, Marcial Pons.

CASADO, M. y CORCOY, M. (2007), "Documento sobre objeción de conciencia en sanidad", 2007, Ed. Signo. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2445/11376>.

CATTELLAIN, Jean Pierre. (1973) La Objeción de Conciencia. Madrid: Ed. Oikos.

VALBUENA Reformado (1855) Diccionario Latino Español

DIDIER, María Marta, ROMERO, Esteban y PARINI Nicolás F. (2014) "Objeción de conciencia: Un fallo trascendente de la Corte Suprema de los Estados Unidos". Disponible en La Ley Online, cita online AR/DOC/3944/2014.

FIX Zamudio, Héctor. (1999) Metodología, docencia e investigación jurídicas; 7ª. Edición; México, Porrúa.

FLOREZ, Fatima. (2001). La objeción de conciencia en el derecho penal. España. Editorial Comares.

GELLI, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina. La Ley. Buenos Aires. 2008. Tomo I. Pág. 485.

GODACHEVICH, M. (1989) Nota a fallo, "Portillo, Alfredo", CSJN, UBA, Buenos Aires, Disponible en: [www.derecho.uba.ar/.../una-aproximacion-a-la-objecion-de-conciencia-al-servicio-mi](http://www.derecho.uba.ar/.../una-aproximacion-a-la-objecion-de-conciencia-al-servicio-mi). (consultado noviembre 2017)

GONZALEZ-Varas, A. (2009) Derecho y conciencia en las profesiones sanitarias, Madrid, Dykinson.

HERNANDEZ, A. (2012) Derecho Constitucional. Buenos Aires, La Ley.

HERNANDEZ, R. (1994) Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill.

HORSCH, J. (1927) El principio de la no resistencia. USA, Disponible en: <http://www.bibleviews.com/Nonresistance-Horsch.html>. (consultado noviembre 2017)

HUAPAYA Olivares, A. (2003) Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. El caso Bayatyan v. Armenia. Disponible en: [ahuapayao.blogspot.com/2013/03/objecion-de-conciencia-al-servicio\\_28.html](http://ahuapayao.blogspot.com/2013/03/objecion-de-conciencia-al-servicio_28.html).

KRIPPENDOFF, K. (1990) Metodología del análisis de contenido. Teoría y práctica. Barcelona: Paidós

LOZANO, Palomino. (2009) Objeción de conciencia y religión: una perspectiva comparada. Anuario de derechos humanos, ISSN 0212-0364, N°. 10, 2009, págs. 435-476

MIDON, Mario A.R. (2013) Manual de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires. La Ley.

NACIONES UNIDAS, DERECHOS HUMANOS, (2012). La Objeción de Conciencia al Servicio Militar, N. York y Ginebra. Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/ConscientiousObjection](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConscientiousObjection) (consultado noviembre 2017)

NAVARRETE, S. (2015) La objeción de conciencia en el mundo: su regulación. Madrid. III jornadas American Network, International Association of Bioethics. Disponible en: [www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/.../150924\\_3-jornadas-iab-abstracts.p...](http://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/.../150924_3-jornadas-iab-abstracts.p...) (recuperado 3 de noviembre de 2017)

NAVARRO FLORIA, Juan G., Los derechos personalísimos, Buenos Aires, El Derecho, 2016

NORA, Juan Pablo, (2017) “El derecho a la objeción de conciencia frente al aborto no punible”, Revista Jurídica, Universidad de San Andrés- Número 4 | 2017. Recuperado de [udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la...san...nro.../el-derecho-la-objecion-de](http://udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la...san...nro.../el-derecho-la-objecion-de)

RETORTILLO Baquer, L. M. (2008) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. En ADEE, XXIV (2008), pag.235.

RODRIGUEZ SAA, A. (2016) Proyecto de ley para objetores de conciencia, Fundamentos. Bs As. Disponible en: [www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/381842/downloadPdf](http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/381842/downloadPdf) (recuperado oct. 2017)

SANTA BIBLIA, (versión 1960) Casidoro de Reina, Cipriano de Valera.

SCAVONE, G. M. (2002). Cómo se Escribe una Tesis. Buenos Aires: La Ley

STAKE, R. E. (1995) “Investigación con estudio de casos.” Madrid: e. Morata.

THLIMMENOS vs GRECIA, (2000) War Resisters' International a global network of grassroots antimilitarist and pacifist groups, working together for a world without war. Disponible en: <https://www.wri-irg.org/en/story/2000/case-thlimmenos-v-greece> (consultado noviembre 2017)

THOREAU, H. D. (1849) Civil Disobedience. Tumbona Ediciones S.C. de R.L. de C.V., 2012. Mexico. Disponible en: [www.noviolencia.org/publicaciones/thoreau-2.pdf](http://www.noviolencia.org/publicaciones/thoreau-2.pdf). Recuperado 12/4/2018.

WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE: <http://es.wikipedia.org>

## Legislación

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Ley 23054)

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (CEPDH)

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH), 1948

CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNION EUROPEA (CDFUE)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Asamblea General De La NU del 16-12-1966. Ley 23.313)



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO. (1966)

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Asamblea general de la NU del 20-11-1989)

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ARGENTINA (2015)

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LCT 20.744)

## Jurisprudencia

C.I.D.H, Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, caso 12.361 (2012).

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Alfredo Díaz Bustos vs Bolivia, caso 12.475 (petición P-14/04), (2005).

CORTE SUPREMA de los Estados Unidos, Wisconsin vs. Yoder, 406 US 205 (1972)

CSJN, “Agüero Carlos Antonio c./ Universidad Nacional de Córdoba s./ entrega de diploma”, Fallos 214:139 (1949)

CSJN, “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, Fallos 316 :479 (1993)

CSJN, “F., A.L. s/medida autosatisfactiva”, Fallo 335:197 (2012)

CSJN, “Lopardo, Fernando Gabriel s/ insubordinación”, Fallos 304; 1524 (1982)

CSJN, “Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17.531”, Fallo 312:496 (1989)

CSJN, “Santa Coloma, Luis Federico y otros c/ E.F.A.”, Fallo 308; 1160 (1986)

CSJN, “N.N. o D., V. s/ protección y guarda de personas”, Fallo 157 (2012)

CSJN. “Asociación de Testigos de Jehová c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, Fallo 328:2966 (2005)

JUZGADO de Primera Instancia en lo CIVIL y COMERCIAL de 30a Nominación de la Provincia de Córdoba, “M., C. E. – V., H. G. c. Sanatorio Allende s/amparo”, (2012)

RESOLUCION 843/2010. Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe. Registro Provincial de Objetores de Conciencia, (2010)

T. E. D. H, Gran Cámara, Bayatyan vs Armenia, solicitud N°. 23459/03, (2011)

T. E. D. H, Kokkinakis vs Grecia, aplicación N°. 14307/88, (1993).

T. E. D. H, Koppi vs Austria, aplicación N°. 33001/03. (2009)

T. E. D. H, Leyla Sahin vs Turquía, aplicación N°. 44774/98, (2005)

T. E. D. H, Thlimmenos vs Grecia, aplicación N° 34369/97. (2000)

## Otras referencias

ASIAIN Pereira, C. (2015) Proyecto de ley reconocimiento de la libertad de conciencia e ideario recurso de habeas conscientiam, Montevideo. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/senadores/.../CON?...en...> (consultado octubre 2017)

COMITÉ DE BIOETICA DE ESPAÑA. Opinión del Comité de Bioética de España sobre la objeción de conciencia en sanidad. Madrid: Comité de España de Bioética; 13 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.comitedebioetica.es/documentacion/docs/es/La%20objecion%20de%20conciencia%20en%20sanidad.pdf>. (consultado octubre 2017)

NAVARRO FLORIA, JUAN G: “Objeción de Conciencia en la Argentina” Extracto de: Martín Sánchez, Isidoro y Navarro Floria, Juan G. (coordinadores): La libertad religiosa en España y Argentina, Fundación Universitaria Española (2006). Madrid. Disponible en: <http://www.libertadreligiosa.net/articulos/OBJECION%20DE%20CONCIENCIA.pdf>.

OLIVER Juan, Revista de Derecho Político, núm. 43, 1998, págs. 49-95

PROYECTO DE “LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA” ingreso a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN), enviado por el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: <http://ciecet-ahuban.blogspot.com.ar/2017/06/argentina-un-proyecto-de-ley-de.htm> (consultado octubre 2017)

## **ANEXO**

Ley N° I-0650-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

### **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

ARTÍCULO 1º.- El Estado Provincial garantiza a todos los habitantes de la provincia de San Luis el derecho fundamental a no actuar en contra de la propia conciencia personal, bajo las condiciones que establece la presente Ley y siempre que no afecte con ello a terceros.-

ARTÍCULO 2º.- La Objeción de Conciencia es el derecho subjetivo a desobedecer una norma jurídica que imponga acciones u omisiones contrarias a las convicciones religiosas, morales o éticas indubitablemente acreditadas, aceptando cumplir prestaciones sustitutivas, cuando éstas correspondieran.-

ARTÍCULO 3º.- En ningún caso se aceptará una Objeción de Conciencia que dañe a un tercero, a los menores bajo la tutela o guarda del objetor, que afecte las convicciones o creencias de otros, a la moral o ética pública o un interés público estricto, debidamente acreditado.-

ARTÍCULO 4º.- Cuando se demande una Objeción de Conciencia en sentido estricto contra normas de la provincia de San Luis, corresponde el proceso de amparo, hasta tanto no se sancione una norma que establezca el procedimiento especial para el amparo del objetor, y los Jueces que entiendan en la controversia deben:

- a) Examinar si la objeción está indubitablemente acreditada y constituye un precepto sustancial de la creencia que se invoca;
- b) Efectuar un análisis de razonabilidad de la norma objetada, examinando si el Estado acreditó un interés público estricto en su cumplimiento por el objetor y la posibilidad de que existan medios alternativos menos restrictivos para la conciencia del demandante;
- c) Ponderar la existencia de prestaciones sustitutivas, en caso de que correspondiere, o los actos alternativos que el objetor pueda cumplir en reemplazo de lo mandado en la norma que objeta;

d) Considerar la especial protección de los menores en casos de que éstos estuvieran afectados por la objeción presentada.-

ARTÍCULO 5°.- En todos los casos en que se presente una Objeción de Conciencia por medio del amparo del objetor, los Jueces deben solicitar, antes de decidir y junto con el traslado que correspondiere, un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que se crea por esta Ley.-

ARTÍCULO 6°.- Cuando en el amparo del objetor se cuestione la inconstitucionalidad de una norma nacional en los términos del Artículo 10 de la Constitución de la provincia de San Luis, los Jueces competentes de la Provincia que intervengan en la controversia deben dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4° y 5° de esta Ley.-

ARTÍCULO 7°.- El objetor de conciencia podrá optar por la vía Administrativa o la Acción de Amparo establecida en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°.- Cuando la Autoridad Administrativa deba aplicar directamente la disposición de una Ley contra la que se plantea una Objeción de Conciencia, debe interpretar la norma del modo más favorable a los derechos del objetor, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 4° y 5°. Previo a resolver el planteo del objetor, deberá pedir un dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia.-

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad Educativa debe considerar las Objeciones de Conciencia Individuales que se presenten en el área oficial de gestión pública o privada, especialmente para admitir feriados religiosos y omisiones a reglas obligatorias que sin comprometer, éstas, los objetivos generales del Instituto Educativo, la disciplina y los derechos de los demás integrantes de la comunidad educativa, resguarden las convicciones personales alegadas, en armonía con lo dispuesto por el Inciso c), Artículo 3° de la Ley N° I-0002-2004 (5548 \*R) Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto. Para ello deberá requerir en forma previa dictamen no vinculante al Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia.-

ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial reconoce el derecho subjetivo a la Objeción de Conciencia del personal médico y paramédico residente en la Provincia, en materia del ejercicio de su profesión.-

ARTÍCULO 11.- Ningún ciudadano podrá alegar la Objeción de Conciencia que trata la presente Ley, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

ARTÍCULO 12.- Se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo un Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que tiene los siguientes objetivos:

- a) Dictaminar en los conflictos que se presenten acerca del alcance de la Objeción de Conciencia o del derecho a la Objeción de Conciencia establecido en esta Ley;
- b) Estudiar la problemática de los objetores de conciencia y colaborar en esos temas, cuando sea requerido;
- c) Proponer al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo políticas públicas de respeto a los objetores de conciencia.-

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo debe dictar las normas reglamentarias y complementarias e instituirá el Consejo Consultivo para la Objeción de Conciencia que debe estar integrado por representantes de los cultos religiosos registrados en la provincia de San Luis; de las asociaciones de defensas de los derechos y creencias de los pueblos originarios argentinos; y de personalidades con experiencia y compromiso en la materia.-

ARTÍCULO 14.- En todo lo que no esté prescripto en esta Ley para el proceso de amparo del objetor, rige la Ley N° IV-0090-2004 (5474 \*R) Acción de Amparo y Ley N° VI-0150-2004 (5606 \*R) Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en lo que resulte pertinente y los Decretos N° 5495 y 5496-MCD-2006.-

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.- RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.-

JULIO CESAR VALLEJO

DR. JORGE LUÍS PELLEGRINI

Presidente

Presidente

Cámara de Diputados

Cámara de Senadores

